



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN  
DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

**TESIS**

**REGULACIÓN DE LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS ANTE  
HECHOS IMPREVISTOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO  
PERUANO**

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN  
DERECHO MENCIÓN DERECHO CIVIL Y PROCESAL  
CIVIL**

**AUTOR**

Br. ANDREA NANISH RAIME PILARES

**ASESOR:**

Dra. KATHIE RODRIGUEZ AYERBE

**CÓDIGO ORCID:**

0000-0003-4393-5415

**CUSCO-PERÚ**

**2025**



# Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

## INFORME DE SIMILITUD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-321-2025-UNSAAC)

El que suscribe, el Asesor Dra. Kathie Rodriguez Ayerbe quien aplica el software de detección de similitud al trabajo de investigación/tesis titulada: Regulación de la cláusula Rebus Sic Stantibus ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.

Presentado por: Andrea Nanish Raime Pilares con DNI N°46194846; Para optar el título Profesional/Grado Académico Maestro en Derecho mención Derecho Civil y Procesal Civil.

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 1 vez, mediante el Software de Similitud, conforme al Art. 6º del *Reglamento para Uso del Sistema Detección de Similitud en la UNSAAC* y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 1 %.

### Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.	X
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las subsanaciones.	
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto las primeras páginas del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco, 4 de Diciembre de 2025

  
Firma  
Post firma: *Kathie Rodriguez Ayerbe*

Nro. de DNI N°: 40032400

ORCID del Asesor: 0000-0003-4393-5415

### Se adjunta:

- Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
- Enlace del Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud: oid:  
[trn:oid:::27259:535274656](http://trn:oid:::27259:535274656)

# ANDREA NANISH RAIME PILARES

## “REGULACIÓN DE LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS ANTE HECHOS IMPREVISTOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ...”

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

### Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid::27259:535274656

195 páginas

Fecha de entrega

2 dic 2025, 9:55 a.m. GMT-5

43.860 palabras

248.283 caracteres

Fecha de descarga

2 dic 2025, 11:00 a.m. GMT-5

Nombre del archivo

REGULACIÓN DE LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS ANTE.pdf

Tamaño del archivo

6.9 MB

# 1% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

## Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 20 palabras)

## Fuentes principales

1%	Fuentes de Internet
0%	Publicaciones
1%	Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

## Marcas de integridad

### N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO  
ESCUELA DE POSGRADO

INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES A TESIS

Dra. NELLY AYDE CAVERO TORRE, Directora (e) General de la Escuela de Posgrado, nos dirigimos a usted en condición de integrantes del jurado evaluador de la tesis intitulada **REGULACIÓN DE LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS ANTE HECHOS IMPREVISTOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO** de la Br. ANDREA NANISH RAIME PILARES. Hacemos de su conocimiento que el (la) sustentante ha cumplido con el levantamiento de las observaciones realizadas por el Jurado el dia DIEZ DE JULIO DE 2025.

Es todo cuanto informamos a usted fin de que se prosiga con los trámites para el otorgamiento del grado académico de **MAESTRO EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**.

Cusco, 1 de Diciembre, del año 2025

  
DR. ERICSON DELGADO OTAZU  
Primer Replicante

  
DR. JOSE ALEXANDER CAMUS CUBAS  
Segundo Replicante

  
DR. MAXIMO CORDOVA HUAMANI  
Primer Dictaminante

  
MG. MARIA SOLEDAD ALZA SALVATIERRA  
Segundo Dictaminante

## ÍNDICE GENERAL

LISTA DE CUADROS .....	v
RESUMEN .....	vii
ABSTRACT .....	viii
INTRODUCCIÓN .....	ix
CAPÍTULO I .....	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	1
1.1. Situación problemática.....	1
1.2. Formulación del problema .....	4
1.2.1. Problema General.....	4
1.2.2. Problemas específicos .....	4
1.3. Justificación de la Investigación .....	5
1.4. Objetivos de la Investigación.....	6
1.4.1. Objetivo General.....	6
1.4.2. Objetivos Específicos.....	6
CAPÍTULO II .....	8
MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL .....	8
2.1. Bases Teóricas .....	8
2.1.1. Clausula Rebus Sic Stantibus.....	8
2.1.2. Equidad contractual .....	47
2.1.3. Contratos .....	51
2.1.4. Marco legal .....	60

2.2. Marco conceptual.....	61
2.3. Antecedentes de estudio.....	62
2.3.1. Antecedentes Internacionales.....	62
2.3.2. Antecedentes nacionales .....	66
2.4. Hipótesis de trabajo.....	69
2.5. Identificación de variables .....	69
2.6. Categorización .....	69
CAPÍTULO III.....	71
METODOLOGÍA .....	71
3.1. Ámbito de estudio: Localización política y geográfica .....	71
3.2. Tipo y nivel de investigación .....	71
3.3. Unidad de análisis .....	72
3.4. Técnicas de recolección de información.....	73
3.5. Técnicas de análisis e interpretación de la información .....	74
3.6. Técnicas para demostrar la verdad o falsedad de las Hipótesis planteada.....	75
CAPÍTULO IV.....	76
RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	76
4.1. Procesamiento, análisis, interpretación y discusión de resultados.....	76
4.2. Pruebas de hipótesis .....	117
4.3. Presentación de resultados .....	118
CAPÍTULO V.....	125
CONCLUSIONES .....	125
RECOMENDACIONES.....	129

Referencias Bibliográficas .....	130
ANEXOS .....	135
Anexo 1: Matriz de categorización .....	136
Anexo 2: Instrumento de Recolección de datos.....	137
Anexo 3: Aplicación de instrumentos.....	139
Anexo 4: Portadas de los expedientes analizados.....	165
Anexo 5: Resoluciones analizadas.....	169
Anexo 6: Propuesta normativa.....	179

## LISTA DE CUADROS

<b>Tabla 1</b> <i>Participantes</i> .....	73
<b>Tabla 2</b> <i>Categorización de participantes</i> .....	73
<b>Tabla 3</b> <i>Interrogante n° 1: jueces</i> .....	77
<b>Tabla 4</b> <i>Pregunta n° 1: análisis</i> .....	78
<b>Tabla 5</b> <i>Interrogante n° 1: abogados</i> .....	80
<b>Tabla 6</b> <i>Pregunta n° 1: análisis</i> .....	81
<b>Tabla 8</b> <i>Pregunta n° 2: análisis</i> .....	83
<b>Tabla 9</b> <i>Interrogante n° 2: abogados</i> .....	84
<b>Tabla 10</b> <i>Pregunta n° 2: análisis</i> .....	85
<b>Tabla 11</b> <i>Interrogante n° 3: jueces</i> .....	86
<b>Tabla 12</b> <i>Pregunta n° 3: análisis</i> .....	88
<b>Tabla 13</b> <i>Interrogante n° 3: abogados</i> .....	89
<b>Tabla 14</b> <i>Pregunta n° 3: análisis</i> .....	91
<b>Tabla 15</b> <i>Interrogante n° 4: jueces</i> .....	92
<b>Tabla 16</b> <i>Pregunta n° 4: análisis</i> .....	93
<b>Tabla 17</b> <i>Interrogante n° 4: abogados</i> .....	94
<b>Tabla 18</b> <i>Pregunta n° 4: análisis</i> .....	95
<b>Tabla 19</b> <i>Análisis de expedientes</i> .....	97
<b>Tabla 20</b> <i>Clausula Rebus en países europeos</i> .....	105

**Tabla 21** *Clausula Rebus en países de América Latina.....* 107

## RESUMEN

En la investigación titulada “La regulación de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano” se planteó como objeto de estudio determinar el perjuicio de la falta regulación de la cláusula *Rebus* ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano. A nivel metodológico, se aplicaron los enfoques cualitativos de tipos básicos, de nivel descriptivo. La unidad de estudio estuvo conformada por la legislación nacional e internacional sobre la materia. Los participantes del estudio fueron diez abogados especialistas en derecho civil de la ciudad del Cusco entre jueces y abogados. Asimismo, se aplicó el muestreo no probabilístico por conveniencia. Como técnicas para recabar la información se hicieron uso del análisis de documentos y las entrevistas. En cuanto a la técnica para analizar los datos, se utilizó la hermenéutica jurídica. El estudio concluyó determinando que los perjuicios de la ausencia de regulación de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles vienen a ser la imposibilidad de re establecer el equilibrio contractual y la incertidumbre jurídica, hecho que trae como consecuencia la variedad de criterios al momento de resolver.

**Palabras clave:** *Doctrina rebus, Hecho imprevisible, Equidad contractual, Resolución contractual.*

## ABSTRACT

In the research entitled “The normative regulation of the ‘Rebus Sic Stantibus’ clause in the face of unforeseeable events in the Peruvian legal system”, the purpose of the study was to determine the damage caused by the lack of normative regulation of the Rebus clause in the face of unforeseeable events in the Peruvian legal system. At the methodological level, the research made use of a qualitative approach, of the basic type, at a descriptive level. The unit of analysis consisted of national and international legislation on the subject. The participants in the study were ten legal professionals specializing in civil matters in the city of Cusco, including judges and lawyers. Non-probabilistic convenience sampling was used. Document analysis and interviews were used as techniques to collect information. As for the data analysis technique, legal hermeneutics was used. The study concluded by determining that the damage caused by the lack of normative regulation of the “Rebus Sic Stantibus” clause in the face of unforeseeable events is the impossibility of reestablishing the contractual equilibrium. In the same way, legal uncertainty was observed, a fact that brings as a consequence the variety of criteria at the time of resolution.

**Key words:** Rebus doctrine, Unforeseeable event, Contractual equity, Contractual resolution.

## INTRODUCCIÓN

La investigación surge debido a la falta de regulación de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” en el ordenamiento jurídico peruano”. La investigación propuso como objetivo general conocer los perjuicios ocasionados por la falta de esta regulación. Los objetivos específicos estuvieron relacionados con la necesidad de conocer la utilidad de esta cláusula en nuestra legislación, y conocer de qué forma opera el principio de equidad contractual. En base a dicho contenido, el trabajo está dividido en cuatro secciones, conforme se describen seguidamente:

El capítulo uno recaba toda la información referida a la forma en que se plantea la problemática. Se realizó una descripción de la situación a nivel internacional y nacional, desarrollando descriptivamente la problemática. En este mismo capítulo se formulan los problemas, se señala la justificación e importancia del estudio. En la última parte de este capítulo se formulan los objetivos planteados.

El capítulo dos del estudio viene a ser todo el aspecto del marco teórico. En la primera parte se desarrollan los enfoques teóricos de las categorías. Seguidamente, se hace referencia al marco conceptual que viene a ser la definición de los términos más relevantes de la investigación. Se consignan los antecedentes internacionales y nacionales vinculados a la temática. Se hace mención a la enunciación de las hipótesis planteadas, a la individualización de las categorías y a su categorización.

El capítulo tres de la investigación está referida a la metodología. En este capítulo se describió el ámbito de la investigación, el tipo, nivel y enfoque utilizado. Se hace referencia a la unidad de análisis, así como cada técnica e instrumento utilizado para la observancia de cada objetivo planteado. Se señala el procedimiento para analizar la información.

En el acápite cuatro referido a cada resultado y la discusión. Este capítulo se describe el procesamiento de los datos recolectados, así como el análisis y la forma en que se interpreta la información. Se consigna la discusión en base a cada objetivo de trabajo vinculado a los antecedentes de estudio.

Finalmente, en la última parte del estudio se presentan las conclusiones y recomendaciones arribadas en base a los objetivos planteados.

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### **1.1. Situación problemática**

Como consecuencia de la pandemia provocada por el COVID-19, se decretaron estados de alarma en nuestro país, acompañados de diversas restricciones destinadas a reducir el número de contagios. Este hecho provocó la paralización de actividades en varios sectores, lo que afectó significativamente los contratos y las relaciones jurídicas, dificultando el cumplimiento de las cláusulas pactadas. La imposibilidad de continuar con el objeto de los contratos llevó a que se perdiera el propósito original de los acuerdos suscritos.

Frente a dicha circunstancia que fue imprevisible e inevitable, en nuestro país se plantearon diferentes formas de hacerle frente a esta problemática. Se optó por recurrir a la excesiva onerosidad establecida en el Código Civil (CC), que otorgó la facilidad a las partes de modificar las cláusulas de sus contratos en lugar de resolver los mismos. La dificultad presente en la aplicación de la excesiva onerosidad fue la urgencia de recurrir a un juez para solicitar su modificatoria o resolución.

Por su parte, se optó en algún momento por emplear la cláusula *rebus sic stantibus* que tiene reconocimiento a nivel de doctrina y jurisprudencia en el derecho comparado; sin embargo, en nuestro país no se encuentra regulado en el marco normativo. Este hecho ha generado la necesidad de analizar esta cláusula y la relevancia de su regulación en el sistema jurídico civil por la importancia que tiene en el principio de equidad contractual, posibilitando a las partes, a diferencia de la excesiva onerosidad, plantear soluciones haciendo uso de la negociación para la modificación de los contratos.

La cláusula en estudio fue en diferentes países una alternativa de solución que permitió la alteración de los acuerdos pactados frente al hecho imprevisible como fue la pandemia. España entre los años 2020 y 2021 aplicó esta cláusula en sus acuerdos contractuales de alquiler para reducir en los inquilinos las consecuencias de la pandemia. En el año 2022 esta cláusula todavía es de aplicación en sus diferentes acuerdos contractuales con algunos problemas debido a la falta de regulación en su marco normativo. (Bisignano, 2023)

España es uno de los países donde la cláusula *rebus sic stantibus* no está positivada en su legislación nacional; sin embargo, el Tribunal Supremo admite alterar las circunstancias para la modificación o para la resolución de los contratos cuando dichas alteraciones es de tal magnitud que incrementen de manera considerable los riesgos de frustración de las finalidades de los contratos, siendo tales hechos sobrevinientes e imprevisibles para las partes contractuales. (Fuster, 2021)

Los mercados arrendatarios a nivel de Latinoamérica han aplicado distintas modalidades en la suscripción de sus contratos de alquiler. En el caso de Argentina, los arrendatarios tuvieron la facultad de no efectuar el pago del alquiler cuando el contrato se vio afectado por la pandemia. En el caso de Brasil, si la propiedad materia de alquiler no podía utilizarse para el objeto destinado para el contrato por una causa vinculada al propio mueble, los inquilinos podrían continuar pagando el alquiler. En el caso de Chile los arrendatarios no tenían la obligación de cumplir con los pagos y dependía de las cláusulas suscritas en el contrato. En el caso de Colombia los arrendatarios podían continuar con el pago del alquiler. (Vargas, 2020)

En dicho panorama, la cláusula en estudio a nivel nacional no está regulada de manera explícita en el Código Civil Peruano. No obstante, existen ideas rectoras y disposiciones en la legislación que permiten abordar situaciones similares, aunque con algunas limitaciones y sin la

formalización de un mecanismo específico como el de la cláusula en estudio. Se tiene que el Código Civil de 1984, vigente en Perú, está basado en principios generales del derecho civil y comercial, tomando como referencia la tradición legal europea, de modo particular el Código Napoleónico y el Código Civil Italiano. Sin embargo, a diferencia de otras legislaciones extranjeras que sí regulan de manera explícita la cláusula en estudio o situaciones semejantes, el Código Civil peruano no contempla de forma directa esta cláusula en su texto.

El Código Civil peruano sí regula, a través del artículo 1440, una figura que en algunos casos puede acercarse al concepto de esta cláusula. El artículo establece que cuando, debido a la existencia de una circunstancia extraordinaria e imprevisible, el cumplimiento de un contrato se vuelva excesivamente oneroso para las partes, podrá promover la correspondiente revisión ante la autoridad judicial del contrato. Se establece un mecanismo para la revisión judicial de un contrato cuando las condiciones del contrato resultan desproporcionadas debido a hechos imprevisibles y excepcionales. Sin embargo, la excesiva onerosidad regulada por este artículo es un concepto diferente a la *rebus sic stantibus*, ya que la excesiva onerosidad está condicionada a una solicitud judicial, lo que implica que cada parte no pueden negociar directamente el acuerdo contractual sin la intervención de un tribunal. A diferencia de la cláusula en estudio, que normalmente permitiría a las partes renegociar el contrato de manera autónoma, la excesiva onerosidad está sujeta a una decisión judicial, lo que podría generar una mayor inseguridad jurídica y un proceso más lento.

A pesar de la disposición del artículo 1440, la cláusula en estudio no está expresamente establecida en el CC peruano, lo que deja un vacío legal en relación a la oportunidad de una aplicación directa esta cláusula en situaciones de imprevisibilidad. Esto implica que las partes, al celebrar un contrato, no cuentan con un marco normativo que les permita incorporar explícitamente una cláusula que les faculte a renegociar los términos del contrato ante

circunstancias imprevisibles, como sí ocurre en otros ordenamientos jurídicos, por ejemplo, en algunas legislaciones de Europa y América Latina.

En la práctica jurídica peruana, la falta de una regulación precisa de la cláusula *rebus sic stantibus* puede generar dificultades en la resolución de conflictos contractuales derivados de cambios extraordinarios de circunstancias. Aunque el artículo 1440 permite la revisión de los contratos en caso de excesiva onerosidad, no existe un mecanismo claro que habilite a las partes a renegociar directamente las cláusulas de sus acuerdos contractuales sin recurrir a los tribunales.

Además, los jueces que resuelven estos casos deben aplicar criterios generales y principios como el de la buena fe y la equidad, lo que, si bien es útil, no ofrece la misma certeza jurídica ni flexibilidad que proporcionaría una cláusula expresamente incluida en la ley.

En ese sentido, es necesario la regulación de este tipo de cláusulas que permitan la modificatoria de lo contenido en los contratos. Frente a este panorama se plantean como problemas los siguientes:

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema General**

1. ¿Cómo afecta a las partes la ausencia de regulación expresa de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano?

### **1.2.2. Problemas específicos**

1. ¿Cuál es la utilidad de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano?
2. ¿Cómo operan las prestaciones en los contratos frente a hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano?
3. ¿Cuál es la utilidad de la cláusula *Rebus Sic Stantibus* en el Derecho comparado?

### **1.3. Justificación de la Investigación**

#### ***1.3.1. Conveniencia***

Como resultado de la emergencia sanitaria en nuestro país las ejecuciones de los contratos alteraron los términos contractuales de su suscripción ello repercutió en el cumplimiento de las prestaciones. En este panorama, ha surgido la interrogante de cuál sería el mecanismo para solucionar el problema del desequilibrio contractual de las partes. En nuestro país existe la figura de la excesiva onerosidad regulada en el CC peruano que no resulta siendo tan práctica, debido a la necesidad existente de recurrir al Órgano Jurisdiccional para su aplicación; sin embargo, en el Derecho Comparado y en la doctrina existe la cláusula en estudio que faculta a las partes a modificar el contenido del acuerdo contractual o a su resolución. La cláusula no está regulada en el Código Civil.

#### ***1.3.2. Relevancia Social***

Reside en el beneficio de las partes contratantes que pretenden en un futuro celebrar contratos y que frente a situaciones imprevisibles puedan añadir dentro de sus contratos la cláusula *Rebus Sic Stantibus*, facultándolos a transformar o resolver el acuerdo contractual. Se busca el equilibrio en la ejecución de cada prestación.

#### ***1.3.3. Implicancias prácticas***

Permitirán ofrecer una solución a los contratos que se ven imposibilitados de cumplir con las prestaciones debido a situaciones imprevisibles. La regulación normativa facilitará la aplicación de esta cláusula en los contratos suscritos entre las partes, sin requerir intervención de la autoridad judicial para solicitar la resolución del contrato. Se trataría de una cláusula que posibilitaría el perfeccionamiento del contrato en caso de un hecho extraordinario e imprevisible, garantizando así el equilibrio contractual.

#### ***1.3.4. Valor Teórico***

La justificación teórica de este estudio radica en la necesidad de desarrollar un análisis riguroso, tanto conceptual como jurídico, de la cláusula, a fin de comprender sus implicancias en la práctica y delimitar con precisión su función dentro de las relaciones contractuales. A partir d un punto de vista teórico, este estudio busca enriquecer la agudeza de los principios jurídicos que sustentan la revisión y modificación de los contratos en situaciones extraordinarias, examinar la doctrina especializada y proponer marcos conceptuales que orienten la interpretación y aplicación de esta cláusula en el contexto nacional. Este aspecto está centrado en su potencial para contribuir al debate académico, cuestionar las lagunas normativas y promover un desarrollo normativo coherente y actualizado en materia contractual.

#### ***1.3.5. Utilidad metodológica***

En cuanto al aspecto metodológico, el estudio propuso la aplicación de técnicas relacionadas al análisis de documentos y a la aplicación de las entrevistas, de cuyos resultados se obtendrán datos relevantes vinculados a las categorías de estudio. Estos hallazgos servirán de sustento para futuras investigaciones que hagan uso de estas categorías a nivel académico

### **1.4. Objetivos de la Investigación**

#### ***1.4.1. Objetivo General***

1. Determinar cómo afecta a las partes la ausencia de regulación expresa de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.

#### ***1.4.2. Objetivos Específicos***

1. Interpretar cuál es la utilidad de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.

2. Reflexionar cómo operan las prestaciones en los contratos frente a hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.
3. Examinar cuál es la utilidad de la cláusula *Rebus Sic Stantibus* en el Derecho comparado.

## CAPÍTULO II.

### MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

#### **2.1. Bases Teóricas**

##### **2.1.1. *Clausula Rebus Sic Stantibus***

###### **2.1.1.1. Aspectos generales.**

Parafraseando a lo señalado por Valderrama (2020) los eventos sobrevenidos son fundamentales en la celebración y ejecución de los contratos. En este contexto, se verifica que dichos eventos sean verdaderamente extraordinarios, lo que facilita o dificulta de manera significativa el cumplimiento de las prestaciones. Ante esta situación, se busca la adaptación de los contratos, priorizando la modificación equitativa sobre la resolución, con el fin de preservar la vigencia del acuerdo mediante ajustes que restaren el equilibrio contractual. El autor señala que los remedios frente a un desequilibrio contractual causado por un evento sobrevenido adoptan diversas formas, aunque no todas comparten los mismos mecanismos para efectuar las modificaciones necesarias. Este panorama, tanto en el ámbito económico como contractual, resalta la necesidad de cumplir los acuerdos establecidos en los contratos, ya que estos no son reversibles. En este sentido, surge la necesidad de invocar cláusulas que permitan ofrecer soluciones a este problema.

Valderrama (2020) señala:

En la Edad Media, en razón de principios éticos, las dificultades contractuales se sorteaban invocando la cláusula *rebus sic stantibus*, incluida en todos los contratos comutativos, conforme la cual las cosas deben volver a su estado primitivo cuando el cambio de la base económica sea de tal magnitud que la conservación del negocio y el sometimiento pleno a

sus términos llevarían a la ruina del deudor o romperían por completo la paridad contractual (p. 80)

En el siglo XX, como consecuencia de los desajustes económicos, la administración de justicia se vio obligada a abordar las injusticias derivadas de las desigualdades contractuales. Ante la renuencia judicial a ajustar los términos convenidos a las nuevas realidades, surgieron diversas corrientes en Europa que impulsaron la promulgación de normas que autorizaban a los órganos jurisdiccionales a intervenir para corregir estos desequilibrios contractuales. (Valderrama, 2020)

Valderrama (2020) señala que, con el objetivo de proporcionar una garantía a las partes contractuales frente a un hecho imprevisible, surgió la figura de la imprevisión contractual, basada en el aforismo *rebus sic stantibus*

#### **2.1.1.2. Concepto de la Clausula Rebus Sic Stantibus**

Montoya (2005, como se citó en Valderrama, 2020) señala que en el paradigma de un ideal de solidarismo contractual, la imprevisión de los contratos busca realizar nuevos repartos de una carga y del beneficio de tipo económico que ha sido trastocado por la ocurrencia eventos que no son de responsabilidad de alguna parte contractual.

Por su parte, Artíñano (2020) refiere que “La cláusula *rebus sic stantibus* se configura como el mecanismo reparador del contrato que, debido a una alteración sobrevenida e imprevisible de las circunstancias ha visto gravemente perjudicado el equilibrio prestacional existente en el momento de su celebración” (p.1). El autor otorga un concepto que enfoca su análisis en el análisis respecto de una problemática que surge como resultado de un hecho imprevisible. Se habla, pues de la crisis sanitaria surgida a nivel mundial que dio origen a la afectación en el cumplimiento de las prestaciones contractuales.

En tanto que Vélezquez (2023) hace referencia a este tipo de cláusulas destacando la finalidad que tiene. Establece que su aplicación permite que el restablecimiento del equilibrio de los contratos frente a un desequilibrio económico que surge como resultado de los supuestos imprevisibles, los cuales representan una regla específica del principio de *pacta sunt servanda*, que establece que un acuerdo contractual se cumple en atención a lo acordado por las partes. En tanto que Pastora (2020) destaca que este tipo de cláusulas busca la modificación de los contratos afectados, no busca su resolución. Ese es el caso de los tribunales españoles que, frente a hechos imprevistos, negaron el efecto rescisorio, resolutivo o motivo de los contratos mediante la aplicación de esta cláusula, pues lo que se busca es la compensación del desequilibrio de la prestación que se produjo como resultado de las alteraciones sobrevenidas de cada circunstancia particular.

#### **2.1.1.3. Requisitos para la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*.**

Guivar (2020) consideró como los requisitos para la aplicación de la cláusula en estudio los siguientes:

##### **El cambio de circunstancias**

Guivar (2020) señala que el cambio de las circunstancias es relevante y este aspecto se aprecia de manera clara, en el período de la crisis sanitaria, debido a la imprevisión existente para la ocurrencia de este tipo de suceso que quedó marcada en la historia.

Fuentes y Lojo (2020, como se citó en Guivar, 2020) señala que es suficiente que los acontecimientos o los cambios de una circunstancia, más allá de la posibilidad de una ejecución de las prestaciones, comporten alteraciones de las razones como causas económicas que informaron los equilibrios prestacionales de los contratos con el efecto o de una infundada mayor onerosidad para una parte contractual.

Valderrama (2020) señala que la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* atiende al efecto contractual como resultado de la existencia de una circunstancia que no está prevista ni previsible, y se da cuando el cumplimiento de una obligación se pactó en determinado lapso de tiempo y la ejecución deberá efectuarse con posterioridad.

Artíñano, (2020) señala:

La aplicación de la rebus debe concurrir una alteración sobrevenida de las circunstancias, imprevisible (requisito de imprevisibilidad), que produzca un grave des-equilibrio entre las prestaciones de las partes (requisito de onerosidad), en un contrato que esté en fase de ejecución, generalmente de trato sucesivo, debiendo considerarse especialmente los riesgos asumidos por las partes o que estas debieron asumir así como que no se haya frustrado totalmente el fin del contrato, sin perder de vista los efectos modificativos de la cláusula (p.3)

### **La imprevisibilidad**

Fuentes y Lojo (2020, como se citó en Guivar, 2020) señala que no deberá apreciarse en relación a posibilidades abstractas para modificar las cláusulas contenidas en los contratos. Se deberá realizar un análisis de los contextos en el instante en que se celebran los contratos para establecer el riesgo que deriva de la naturaleza y del sentido de la relación contractual

Sandin (2020) señala:

La alteración debe acontecer sin culpa de las partes, de manera sobrevenida y totalmente imprevisible, más allá de un riego razonablemente previsible o normal del negocio, ya porque expresamente se han regulado por las partes en el contrato, ya por su vinculación con los riesgos propios derivados de la naturaleza y sentido de la obligación objeto del

contrato, de forma que esa alteración debe quedar excluida del riesgo normal inherente o derivado del negocio (p.20).

#### **2.1.1.4. Aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*.**

La cláusula en estudio no está tipificada en la legislación nacional de manera expresa; sin embargo, la legislación nacional regula la excesiva onerosidad en el artículo 1440 del CC y la buena fe, como dos elementos que podrían servir de sustento para su aplicación en la realidad.

El CC (1984) regula la excesiva onerosidad en el artículo 1440, estableciendo la imprevisibilidad de los eventos que de manera implícita se da respecto a la variación de una circunstancia. La aplicación de la excesiva onerosidad se hace efectiva recurriendo a los jueces, quienes resulten los conflictos; sin embargo, como señala la legislación en el derecho comparado, cláusula no necesita de un juez para su aplicación, pudiendo las partes solucionar su cumplir un a través de la conciliación, modificando las cláusulas los contratos.

Por su parte, la buena fe se encuentra regulado en el artículo 1362 del CC (1984), el mismo que señala que cada contrato podrá ser objeto de negociación, podrán ser celebrados y ejecutado de conformidad a las reglas de la buena fe común intención de las partes.

Guivar (2020) señala los siguiente:

La excesiva onerosidad lo que privilegia es la resolución del contrato porque queda en manos del juez decidirlo. Es de este modo que se tiene por objeto la modificatoria de lo establecido en el artículo 440 de CC peruano, referido a la excesiva onerosidad para otorgar una conceptualización más amplia y se incluya a esta cláusula en el sistema jurídico peruano. (p.40)

La cláusula en estudio tiene sustento en la excesiva velocidad y la buena fe establecidos en la legislación nacional; sin embargo, las partes deberán interponer su requerimiento al Poder

Judicial aplicar la excesiva universalidad que privilegia la resolución de los acuerdos contractuales. Con la regulación normativa de la cláusula *rebus sic stantibus*, las partes tendrían la facultad de consignar dentro de su contrato esta cláusula que permitiría modificar el contenido de su contrato de mutuo acuerdo.

La cláusula puede ser de aplicación y para ello deberá evidenciarse que existe un lapso de tiempo entre el día en el que se celebra el contrato y su perfeccionamiento por la observancia de este. Peláez (2020, como se citó en Guivar, 2020) considera que la cláusula podrá ser aplicada en dos casos:

- Cuando se traten de contratos de trato sucesivo: Se da cuando la ejecución de un contrato se da a través de diferentes actos y cumplimiento de obligaciones de manera continua y periódica. Se trata de uno de los ámbitos más normales para que esta cláusula sea aplicada.
- En los acuerdos contractuales de trato único cuando pierden en la ejecución. Serían los contratos de compra-venta donde la aplicación del contrato presenta algunas dificultades.

#### **2.1.1.5. Casuística sobre la Cláusula.**

La casuística peruana relativo a la aplicación de este tipo de cláusulas se limitada; no obstante, a continuación, ofreceremos enfoques generales de los tipos de casos que podrían derivarse la falta de positivización de este término contractual en el país, sujeto a las ideas rectoras del derecho civil y a la interpretación judicial en el contexto de nuestro país. A continuación, expondremos casos hipotéticos que podrían haberse visto afectados por la falta de regulación de esta cláusula.

#### **2.1.1.5.1. Caso de Arrendamiento Comercial durante la Pandemia**

En el periodo de la pandemia, ha sido muy recurrente que diferentes personas jurídicas en el país dedicadas al rubro comercial de turismo, como agencias de viaje, hoteles, hospedajes, entre otros, cerraran los negocios debido a las restricciones de movilidad dictó la suspensión de actividades económicas. Los arrendadores y arrendatarios tenían contratos de alquiler de un local comercial que se encontraba imposibilitados de ser utilizados, pues las actividades de las empresas arrendatarios paralizaron por completo durante varios meses.

#### **Problema**

Las empresas arrendatarias solicitaban la reducción temporal del monto de la merced conductiva, señalando que las medidas de emergencia constituyen eventos extraordinarios e imprevistos que perjudican la ejecución del contrato. Los arrendadores en muchos de los casos se negaban a reducir montos de alquiler, señalando que los contratos no establecen una renegociación por una causa externa.

#### **Impacto de la falta de regulación de la cláusula en estudio**

En este caso, la ausencia de una cláusula como la *rebus sic stantibus* impide que las partes puedan renegociar el contrato de manera directa. La arrendataria tendría que esperar una revisión judicial en virtud de la excesiva onerosidad, en aplicación de lo regulado por el artículo 1440 del CC peruano, lo cual podría generar demoras y costos adicionales, además de que no garantiza una solución inmediata o proporcional.

#### **Possible solución**

La regulación permitiría que ambas partes negociaran nuevas condiciones del contrato sin necesidad de recurrir a la vía judicial, lo que facilitaría una solución más ágil y equitativa en este contexto de emergencia sanitaria. Recurrir al poder judicial implica un gasto en dinero y tiempo

para ambas partes, sumado a ello se tiene la carga procesal que perjudica la satisfacción de la pretensión requerida por las partes en este tipo de eventos.

#### **2.1.1.5.2. Caso de Contrato de Construcción con Retrasos por Crisis Económica**

Una empresa constructora firmó un contrato con una entidad del sector público para la ejecución de obras públicas. El contrato tiene un cronograma de ejecución de 12 meses con un costo fijo. No obstante, debido a la crisis económica interna en Perú que aumenta de manera inesperada los costos de insumos y provoca escasez de mano de obra calificada, la empresa no puede cumplir con el cronograma original sin incurrir en pérdidas significativas.

#### **Problema**

La empresa de construcción requiere la renegociación del precio y el plazo para ejecutar una obra pública, porque los costos imprevistos alteraron extraordinariamente la viabilidad de los acuerdos establecidos en el contrato. No obstante, la entidad pública no acepta la modificación de los acuerdos contractuales, sujetándose al principio *pacta sun servanda*, establece que los acuerdos deben cumplirse.

Este tipo de eventos constituyen problemas que ocurren de manera recurrente en el país.

#### **Impacto de la falta de regulación de la cláusula en estudio**

En ausencia de una cláusula explícita de *rebus sic stantibus*, la constructora podría recurrir a la excesiva onerosidad del artículo 1440, pero la falta de una cláusula más flexible y autónoma que permita renegociar los términos del contrato con la contraparte, sin intervención judicial, impide una solución rápida y adecuada para la empresa constructora.

#### **Possible solución**

Una medida específica de la cláusula permitiría a la constructora negociar con la entidad pública una observación de los términos contratuales sin tener que recurrir a largos procesos

judiciales. Esto beneficiaría a ambas partes al garantizar la continuidad del contrato sin sacrificar la viabilidad económica de la empresa.

#### ***2.1.1.5.3. Caso de Contrato Comercial entre Empresas con Incremento Imprevisto de Costos***

Una empresa peruana que había firmado un contrato de suministro de materiales con otra empresa para la construcción de una obra pública. En el contrato se estableció un precio fijo por tonelada de material. Sin embargo, debido a una crisis económica global y a un incremento inesperado en los costos de las materias primas (por ejemplo, el aumento de los precios del acero), la empresa proveedora se ve obligada a incurrir en costos mucho más altos, lo que la coloca en una situación de desequilibrio financiero.

#### **Problema**

La persona jurídica que preve requiere una renegociación del acuerdo contractual, argumentando que el aumento de los costos son eventos imprevisibles y extraordinarios, lo que justificaría una revisión de los términos pactados. La parte demandada (la empresa compradora) se niega a renegociar.

#### **Impacto de la falta de regulación de la cláusula en estudio**

En ausencia de una regulación clara de la cláusula en estudio, la empresa proveedora solo puede recurrir a la excesiva onerosidad prevista en el artículo 1440 del C.C., lo que involucra una revisión judicial, pero no la posibilidad de renegociar de manera autónoma los términos del contrato. Este proceso judicial es lento, y mientras tanto, la empresa proveedora enfrenta pérdidas económicas.

#### **Possible solución**

La falta de un marco normativo que permita a las partes renegociar de manera rápida y autónoma en virtud de la *rebus sic stantibus* genera un perjuicio económico, ya que la parte afectada por la subida de los costos debe esperar una resolución judicial que podría no ser favorable en términos de plazos y costos.

#### **2.1.1.6. Clausula *rebus sic stantibus* en el derecho comparado.**

##### **2.1.1.6.1. España.**

Como se señala en el Código civil español (1889) los contratos son acuerdos jurídicamente relevantes de los cuales nacen obligaciones jurídicas para las partes contractuales. En ese sentido, una idea rectora del derecho de contratos en España es que las partes contractuales están en la obligación de cumplir lo contenido en sus contratos y, en caso de incumplimiento o retrasos deberá existir la aceptación de la contraparte. El artículo 1,091 del Cuerpo Normativo en estudio señala que cada obligación que nace de un acuerdo contractual posee fuerza de ley entre las partes del contrato, y deberán de ser cumplidas en los términos establecidos. Esta idea rectora es conocida como *pacta sunt servanda*.

Gómez y Sánchez (2021) señala que la obligación contractual expresa dimensiones de relación jurídica a los programas de acción o conductas establecidos dentro de los acuerdos contractuales. En aquel caso en el que las partes ajustan sus conductas a los planes de acción acordado en los contratos, se podrá hablar de un incumplimiento de los acuerdos contractuales. Sin embargo, no debe dejarse de lado aquellos casos en los que el cumplimiento estricto de lo establecido en los contratos trae consigo una consecuencia no deseable o incompatible con la idea rectora de, que está vigente del derecho de contratos en España. En ese orden de ideas, surge la interrogante respecto de cuál sería la respuesta establecida en el sistema jurídico español para aquel

supuesto en el que surjan las modificaciones sobrevenidas de la circunstancia que cada parte tiene en cuenta al momento de la suscripción del acuerdo contractual.

El CC español (1889) regula la figura de la fuerza mayor y caso fortuito, de un lado, y por otro lado, la cláusula *rebus*. El primer caso se aplica cuando por la existencia de sucesos imprevisibles como inevitables, ajeno a la voluntad de las partes, los planes acordados para el cumplimiento de la prestación devienen en imposibles, frustrando de este modo el objeto de la contratación. La cláusula en estudio se aplica cuando el hecho imprevisto no tiene como consecuencia la imposibilidad de cumplimiento de las prestaciones acordadas, pero se crea una consecuencia considerable que altera de modo sustancial el equilibrio de las partes, de modo que el cumplimiento de lo acordado en el contrato para la parte que se ha visto más perjudicada sería contrario a la buena fe y atentatorio contra sistema jurídico. Esta segunda modalidad no tiene protección legal en el sistema jurídico español, únicamente ha sido aplicada en casos de jurisprudencia española conforme se describirán a continuación.

## **1. La cláusula *rebus* en la jurisprudencia**

### **1.1. Elementos relevantes de la cláusula**

Díez-Picaso y Ponce (2008) señalan que a través de las fórmulas establecidos en países latinoamericanos, que tienen como fuente jurídica Roma, la cláusula en estudio dentro de la doctrina y jurisprudencia española está considerada dentro del derecho contractual, y que tiene como característica las siguientes:

- a) Faculta a los deudores contractuales reducir los impactos negativos de los riesgos no asignados en las contrataciones suscritas por las partes. Esta fundamentación fue acogida por el tribunal español en una sentencia expedida en el año 2019 al establecer que el hecho de acortar sistemas de determinación de precios con

importes mínimos garantizados y otro tipo de variables vinculado al ingreso de los arrendatarios, acredita que los riesgos de reducción del ingreso en la responsabilidad de los arrendatarios.

- b) La cláusula en estudio se suele materializar a través de la variación de circunstancias sobrevenidas luego de la celebración de un contrato.
- c) La variación de los eventos no se les puede imputar a alguna de las partes contractuales.
- d) La variación de la circunstancia genera la alteración del equilibrio contractual.
- e) No tiene las características técnicas del caso fortuito o fuerza mayor liberatorio o resolutoria.

Díez-Picaso y Ponce (2008) refieren que los deudores que buscan hacer valer a su favor la doctrina *rebus* buscan la modificatoria de lo contenido en sus contratos teniendo como sustento modificaciones extraordinarias e imprevisibles de la circunstancia concurrente vigente en el vínculo contractual, sobrevenida en el periodo en que los contratos deben ser ejecutados, haciendo excesivamente onerosa la carga de cada deber y obligación de acuerdo al acuerdo contractual, como alteraciones significativas del equilibrio contractual, creando una desigualdad irracional entre la prestación cada parte.

## **1.2. Requerimientos para ser aplicada**

Como señalaron Gómez y Sánchez (2021) la cláusula *rebus* no se encuentra regulada dentro de la legislación española; no obstante, su aplicación nace a partir de la casuística interpretada por la casuística en España y por la doctrina. Los casos jurisprudenciales resueltos sobre la materia consideraron admitir las modificaciones de lo contenido en sus contratos cuando se cumplan los siguientes requerimientos:

- a) A la ejecución de los contratos se refleja el cambio de la circunstancia en comparación con lo que ocurría al momento de celebrar el contrato. Los tribunales españoles concuerdan en establecer que la circunstancia sobrevenida tiene que ser extraordinaria insignificante, pues otro tipo de circunstancia no es suficiente para aplicar esta cláusula.
- b) La imprevisibilidad de los riesgos. Gómez y Sánchez (2021) refieren que es importante realizar un análisis de aquellas circunstancias imprevisibles. Este tipo de análisis se debe llevar a cabo tomando en consideración cada circunstancia específica de las partes que suscriben el contrato. Determinados sucesos pueden ser considerados como imprevisibles para ciertos contratantes, pero no para otros. En ese sentido, se excluyen los riesgos normales e inherentes derivados de los contratos con los asumidos explícitamente por los contratantes. En dicho marco, si los contratantes determinaron ciertos mecanismos para determinados riesgos a una de las partes contractuales (verbigracia de ello, serían las cláusulas que establezcan el precio será revisado de acuerdo a cada circunstancia) esto implica probabilidades inferiores de aplicar la *rebus*. Al respecto, el tribunal español en el año 1983, 1993 y 1994 determinó que distribuir un riesgo pactado en los contratos no podrán ser modificados por los jueces o tribunales y que, por ende, no se podrá invocar la *rebus*, en aquellos casos en los que los contratantes regular o expresamente ciertos riesgos y establecieron dentro de sus contratos una consecuencia específica ligada a materializar dichos riesgos.
- c) La excesiva onerosidad de una prestación como resultado de la circunstancia sobrevenida. Gómez y Sánchez (2021) señalan que este requisito se presenta

cuando el objeto de los contratos existentes al momento de celebrar el contrato, caracterizado por la igualdad y condiciones se desvanece. En ese caso, los tribunales españoles sostienen que todas las actividades económicas implican ciertos riesgos, y sólo las desproporciones extremas y extraordinarias de cada posición contractual de los contratantes resultan de la variación de la circunstancia aplicable, la misma que constituye una justificación para aplicar la *rebus*.

- d) La vigencia o duración de los cambios producidos. Gómez y Sánchez (2021) refieren que el desequilibrio contractual existente tenga una expectativa razonable de duración, que no sólo se trate de episodios momentáneos, necesariamente los cambios producidos deberán de tener una duración relevante tomando en cuenta la circunstancia de cada caso en particular.
- e) La ausencia de un medio alternativo que evite causar perjuicio a los contratantes. Gómez y Sánchez (2021) señalan que el tribunal español establece que ante la existencia de un mecanismo legal alternativo disponible o de otro recurso contractual apto, el mecanismo alternativo contractual obliga, tendrá procedencia sobre la pretensión para reajustar las prestaciones de los contratos en la cláusula *rebus*. Ello implica que adaptar los acuerdos pactados aplicando la cláusula en estudio debe ser subsidiario, cuando no exista otro tipo de instrumentos que tenga la capacidad de reestablecer el equilibrio contractual de acuerdo al parámetro de lo requerido por los contratantes en atención a la buena fe.

### **1.3. Efectos de la aplicación de la *rebus***

Gómez y Sánchez (2021) señalan ya que a pesar que distintos sistemas jurídicos abogado porque uno de los resultados más razonables de aplicar este tipo de cláusulas debe ser la resolución

de los acuerdos contractuales, la casuística española niega la posibilidad del efecto resolutorio para solucionar las alteraciones extraordinarias de los eventos sobrevenidos, apuntando a la necesidad de establecer modificaciones términos del contrato. La casuística española refleja que modificar los términos de los contratos busca el restablecimiento del desequilibrio contractual causado en la obligación de cada parte y por la necesita de adaptar dichos términos a la nueva circunstancia, de modo que, se pueda preservar el propósito inicial de los contratantes ante nuevos escenarios posteriores al cambio de una circunstancia.

Gómez y Sánchez (2021) refieren a fin es importante tomar en consideración la idea rectora de la congruencia procesal, la misma que establece límites al poder discrecional de los órganos jurisdiccionales cuando las partes solicitan tutela de derechos. En ese sentido, si los jueces o tribunales aplica la *rebus* únicamente podrán acordar una reforma contractual que fue solicitada por las partes, y no podrán imponer un cambio con una modificatoria más allá de lo solicitado.

#### **2.1.1.6.2. Alemania.**

El Código civil alemán (1900) fue uno de los cuerpos normativos decisivos para la determinación moderna de las normas y doctrinas vinculadas a los techos sobrevenidos de una circunstancia imprevista. A partir de la modificatoria del derecho de obligaciones y contratos en el año 2002, el sistema jurídico alemán dispone de una norma vinculada con los cambios extraordinarios de circunstancias. El artículo 313 del mencionado Código señala, al respecto:

- a) Cuando, luego de celebrar un acuerdo contractual, la circunstancia tomada con base para su celebración sufre alguna alteración grave y las partes contratantes, en aquel caso que haya previsto dichas alteraciones, no hubieran suscrito el acuerdo contractual o hayan suscrito el contrato con términos diferentes, se podrá requerir la adaptación del acuerdo contractual,

siempre que a una de las partes contractuales, tomando en cuenta cada caso en particular y específicamente las asignaciones contractuales con legales de los riesgos, no le fuera exigible permanecer en los contratos sin ser modificados.

- b) También se altera una circunstancia cuando se revela una falsa representación fundamental que constituya la base de los contratos.
- c) Cuando existe la imposibilidad de adaptar el acuerdo contractual, como son exigibles para una parte, la parte perjudicada podrá solucionar el acuerdo contractual. En lugar de una resolución, y para una relación contractual duradera corresponden a la terminación del acuerdo contractual sin efecto retroactivo

Gómez y Sánchez (2021) señalan que la regulación establecida en el año 2002 buscó básicamente el reconocimiento de la casuística y doctrina alemana existente desde el siglo XX. La tipificación primigenia retraso explícitamente la incorporación de la noción de una cláusula *rebus*. No obstante, con el transcurso del tiempo, en el año 1923 los tribunales alemanes adoptaron la noción de la base de los negocios que implicaba la admisión de las modificaciones o resoluciones de los acuerdos contractuales cuando éstos estuvieran basados en un conglomerado de circunstancias cuya presencia era importantes para el cumplimiento del objeto contractual o para que la prestación pactada no resulte desequilibrada por la excesiva onerosidad. La doctrina reflejo el enfrentamiento existente de parte del órgano jurisdiccional en una casuística que fue el inicio para desaparecer la idea de base del negocio que estaba establecida en la doctrina. Se trató de un caso de compraventa de participación en un negocio de lana de vicuña establecido en el año 1919, teniendo como acuerdo que para enero de 1920 se debería de entregar y pagar la mitad del costo

total, la otra mitad que debía ser cubierto al siguiente año. Desde la suscripción del contrato se pudo evidenciar la inflación que trajo como consecuencia la pérdida del 80% del poder de la compra a la moneda de Alemania. En un panorama en el que surge la hiperinflación, que alcanzó en el año 1923 en el que el tribunal alemán expidió envases resolución final, se entendía que la ponderación entre cada prestación y contraprestaciones constituían la base del acuerdo contractual, y que la variación de la circunstancia monetaria la había hecho caer. El órgano jurisdiccional alemán, contrariamente a lo que se entendía de modo tradicional tanto en relación a la cláusula *rebus* como a la presuposición no tomó en consideración declarar ineficaz el acuerdo contractual, sino que consideró suficiente modificar el contenido del contrato y que pueda ser adaptado a la nueva circunstancia o, la parte contractual más perjudicada por los cambios surgidos de la base del acuerdo contractual podía resolver el contrato.

Gómez y Sánchez (2021) manifiestan que la doctrina de la base de los negocios recibió considerables objeciones de parte de los expertos en el tema. No obstante, su utilización de parte de los órganos jurisdiccionales animales y de parte de la doctrina en su mayoría impusieron su utilización hasta tener una regulación codificada. La doctrina de la base del negocio alemán actualmente constituye una herramienta que incide en otros sistemas jurídicos a nivel internacional en materia de contratos. La base del negocio en Alemania es de aplicación para los diferentes acuerdos contractuales, independientemente de la naturaleza que tengan, de su duración y de los ámbitos para los cuales se utiliza. Además, es utilizado para mostrar algún criterio para solucionar aspectos que otros ordenamientos jurídicos, disponen con normas y conceptos propios o para direccionar la adopción de una decisión jurídica. Verbigracia, en Alemania se utiliza la base del negocio para un caso de error como respecto de las causas o sobre los componentes relevantes de un acuerdo contractual, pues en el código las reglas sobre el vicio del consentimiento solamente

cubren errores unilaterales. Asimismo, el sistema jurídico alemán no conoce de la fuerza mayor, y tampoco puede ser utilizado para la resolución de temas vinculados aspectos que imposibilitan o que son extraordinariamente graves para ejecutar ciertas prestaciones. Otro aspecto relevante es la preferencia que se le otorga al cumplimiento *in natura* de la obligación contractual y la recortada flexibilidad que se ofrece al remedio monetario los contratos.

Gómez y Sánchez (2021) destaca la advertencia en cuanto a la cautela, el que debe referirse a la doctrina de la paz del negocio, la incertidumbre que rodea la forma en que se debe aplicar, inclusive tras 100 años de su formulación a nivel doctrina y jurisprudencia y, por ende, la necesidad de que sea utilizada restrictivamente cuanto

### **1. Presupuesto para su aplicación**

A los requisitos encuentran establecidos en el artículo 313 del C.C. alemán (1900)

conforme se describen a continuación:

- a) La existencia de determinadas circunstancias. Gómez y Sánchez (2021) señala que se tratan de los alcances y de la magnitud de una circunstancia que constituyen la base de los acuerdos contractuales, en cualquier manifestación que admite doctrina legalmente bases subjetivas y objetivas, grandes o pequeñas.
- b) Modificaciones graves de la base de los negocios que influyan directamente sobre los contratos. Gómez y Sánchez (2021) señala que este tipo de modificaciones deben incidir también en el equilibrio de la prestación del contrato. La norma no requiere que el cambio de las circunstancias sea imprevisto; no obstante, los estudiosos de la doctrina hacen referencia a una dificultad de aplicar la base del negocio cuando las circunstancias hayan sido establecidas por las partes.

c) Inexigibilidad para la parte afectada por el cambio de la circunstancia. En palabras de Gómez y Sánchez (2021) señala de este requisito o no implica únicamente que se llegue a constatar que la variación de la circunstancia perjudique a una parte contractual, sino que busca también evitar situaciones de incompatibilidad con la justicia y la buena fe contractual. Los juristas reconocidos en materia civil, señalan que no es suficiente evidenciar el perjuicio causado una parte, sino que, existe la necesidad de analizar las circunstancias de las dos partes contractuales. Ahora bien, el cumplimiento de este requisito implica analizar cada criterio y factor inmanente en el vínculo contractual destacando el interés de las partes contractuales.

## **2. Consecuencias jurídicas de la aplicación de la doctrina de la base del negocio alemán**

Gómez y Sánchez (2021) son fin de la idea de que una de las consecuencias de la diligencia de la regla de la base del negocio está referida a adaptar los contratos en atención a las modificaciones surgidas por cada circunstancia. El tribunal alemán viene reorientando la consecuencia de la base del negocio facultando la transformación de los términos contractuales con preferencia a la resolución del contrato, de modo que el contrato se resolvería únicamente si diera la conservación del acuerdo contractual una vez modificado para ajustarlo al cambio de la circunstancia si es exigible para alguna de las partes.

La regulación establecida en el código alemán (1991) establece y que la preferencia de modificar el contenido del contrato solamente será remplazada por la resolución del mismo, cuando modificar una de las posiciones contractuales de una de las partes es intolerable.

Gómez y Sánchez (2021) señala que la casuística alemana tiene como aplicación habitual de la base del negocio el desequilibrio contractual como resultado del fenómeno económico que

es la hiperinflación o la caída de precios, la pérdida de valores de una prestación como resultado de un cambio normativo, los incrementos excepcionales de los costos de llevar a cabo una prestación, la frustración del fin de los contratos como resultado de una medida obligatoria relativa al lugar o al tiempo de realización de los acuerdos pactados.

#### **2.1.1.6.3. Francia.**

Bénédicte (2010) señala que el sistema jurídico francés establece que la cláusula *rebus*, constituye una de las excepciones de la inmutabilidad y de la obligatoriedad de un contrato que permite, frente a supuestos de cambio de circunstancias, las revisiones o ajustes eventuales de los términos del contrato o para mantener el equilibrio contractual. La doctrina concuerda en señalar que este principio no llegó a destronar al principio de *pacta sunt servanda*. Este principio destaca el carácter vinculante los acuerdos contractuales, reflejada en la inmutabilidad de los acuerdos de voluntades. Lo que implica el rechazo para revisar contratos que se han visto afectados por hechos imprevisibles.

El rechazo existente por revisar los acuerdos contractuales como resultado del cambio de una circunstancia se alteró significativamente por la reforma introducida en el código civil francés. El nuevo artículo regulado en el código civil francés establece el reconocimiento de revisión judicialmente cada término contractual pactado frente a los cambios sobrevenidos de la circunstancia existente cuando se perfecciona un acuerdo contractual, y, por ende, se admiten criterios subyacentes a la doctrina del *rebus* en el derecho francés (Gómez & Sánchez, 2021)

#### **1. La imprevisión como versión francesa de la doctrina *rebus*: del rechazo tradicional que el derecho civil francés a la codificación.**

Conforme manifiestan Gómez y Sánchez (2010) en 1876 del tribunal francés rechazo a la revisión judicial de contratos frente al surgimiento de hechos imprevisibles. El tribunal estableció

que a pesar de que parecía muy equitativa la posibilidad de modificar los acuerdos contractuales frente un hecho imprevisible, ello no era viable. En el año 1916 se logró admitir las revisiones de los contratos administrativos por la presencia de hechos imprevisibles por la existencia de circunstancias graves que pudieran afectar las posiciones de las partes contractuales. En los contratos públicos, se logró aceptar la imprevisión, manteniendo la postura de cumplir lo acordado en los contratos a pesar de la existencia de eventos imprevisibles que podrían generar el desequilibrio contractual. Ello se dio de este modo, a pesar de la considerable aceptación que se tuvo para la intervención a nivel judicial sobre los componentes contractuales, y a pesar de los criterios de los expertos que se encontraban en desacuerdo.

Gómez y Sánchez (2021) señalan que el tribunal francés admitió en algunos casos que ciertos acuerdos contractuales se puedan adaptar como resultado de situaciones imprevisibles de las circunstancias. Ese es el caso resuelto sobre Huard en el que el tribunal consideró que la buena fe, ante el cambio de la circunstancia, implicaría para los suscriptores del contrato la obligación de negociación con la finalidad de que se puedan afectar a los acuerdos contractuales. En dicho marco, la norma que regula las actividades mercantiles establecía que una de las consecuencias de la teoría de la imprevisión será factible en atención al principio del *pacta sunt servanda* y el límite está establecido por la buena fe. Otro de los casos fue el Chevassus- Marche, en el que el tribunal establece que la revisión del contrato será en mérito a la obligación que tienen las partes de lealtad. Se estableció que aquellas partes que no toman en consideración aspectos concretos para que los agentes comerciales puedan hacer el cobro de sus obligaciones, incumplen con el deber de lealtad. En ese sentido, en los contratos demandante, los mandantes están obligados a prestar colaboración a los agentes para crear fidelidad de los clientes, y por lo tanto están obligados a la adaptación de sus contratos a la circunstancia concurrente.

Gómez y Sánchez (2021) refieren que de los dos casos resueltos por el tribunal francés no se puede ampliar la obligación de renegociación que tienen las partes frente a los cambios de las circunstancias en los acuerdos contractuales. Asimismo, en ambas sentencias no se revisan los convenios mediante la reforma o la resolución del acuerdo contractual, el tribunal solamente impone sanciones teniendo como fundamento la buena fe, y mediante la buena fe.

## **2. Codificación de la revisión del contrato por modificación de las circunstancias.**

Una innovación relevante en la legislación francesa viene a ser la revisión de los contratos por imprevisión. La norma establece que cuando se produzcan cambios de las circunstancias que son imprevisibles en la etapa de ejecución contractual, que hace excesivamente onerosos el cumplimiento para una parte que no aceptó el peligro, se podrá requerir renegociar el acuerdo contractual. Frente al rechazo de este pedido los contratantes podrán determinar de común acuerdo en la resolución del acuerdo contractual o podrán requerir al órgano jurisdiccional la adaptación del contrato. Ante el desacuerdo de las partes, el órgano jurisdiccional a requerimiento de las partes, podrá disponer la revisión del acuerdo contractual o podrá determinar la resolución (Gómez & Sánchez, 2021)

De esta manera el sistema jurídico francés da por finalizada el rechazo a la revisión de las cláusulas contractuales cuando se presenta una circunstancia excepcional sobreviniente a la celebración del acuerdo contractual. El CC francés establece lo subsiguiente:

- a) Sí la variación de las circunstancias imprevisibles al momento de la suscripción del acuerdo contractual, hace que su ejecución sea exorbitantemente onerosa para una de las partes que se negó a asumir las consecuencias de dichos riesgos, esta parte está facultada a requerir una negociación del acuerdo contractual. El solicitante está

obligado a continuar cumpliendo con la obligación en la etapa de negociación en los términos del acuerdo contractual.

- b) En aquellos de que la negociación fracase, se podrá extinguir el acuerdo contractual, en el día y en el término que las partes lo fijen o podrán requerir de mutuo acuerdo que el órgano jurisdiccional adapte el nuevo acuerdo. Si no se llegará algún tipo de acuerdo en un periodo de tiempo, que el juez está facultado a requerimiento de una de parte proceder con la revisión o extinción del acuerdo contractual.

### **3. Requisitos para su aplicación**

El código civil francés establece dentro de los requisitos de esta figura jurídica, las siguientes:

- a) La presencia de una nueva circunstancia que no estuvo presente en la fecha de suscripción del contrato que es ajena a la voluntad de las partes, que no estuvieron presentes la fecha de su celebración y fueron imprevisibles en ese momento.
- b) La excesiva onerosidad en cuanto a su cumplimiento como resultado de la variación de la circunstancia. A pesar de que existe dificultad para determinar la excesiva onerosidad, existe un acuerdo como en señalar que se necesita de la presencia de perjuicios serios para los deudores, que deberán estar acreditados conjuntamente con la causalidad entre la variación de la circunstancia y la excesiva onerosidad.
- c) La parte requirente de la negociación no deberá de aceptar los riesgos de los cambios imprevisibles de la circunstancia. Esto se explica pues si los contratantes incluyeran dentro del acuerdo contractual una cláusula en el que aceptan los riesgos

de imprevisión, no se estarían dentro de supuestos derecho y por tanto no se requerirían de revisiones judiciales.

- d) No es de aplicación de una contratación financiera y de una obligación que resulten de una operación sobre un título Valor.
- e) Las revisiones judiciales surgen supletoriamente, pues primero se opta por el acuerdo contractual para preservar los términos de la contratación. En ese sentido, antes del recurrir al órgano jurisdiccional, el contratante perjudicado por el desequilibrio deberá que haber requerido la negociación con la otra parte. Solamente en aquellos casos en los que la negociación no haya surtido un efecto, los contratantes de mutuo acuerdo, requerirá al órgano jurisdiccional la adaptación de los contratos, la extinción en un segundo plano podrá plantear un requerimiento individual que vendría a ser la modificatoria o la conclusión del contrato.
- f) Existe la opción de una modificación o extinción de los contratos cuando la parte que nos encuentra afectada está sometida negociación.
- g) Cuando el contratante afectado requiera la negociación está obligado a la observancia de cada obligación que emana del acuerdo contractual.
- h) Este tipo de cláusulas tienen la característica de ser disc positivas. En ese sentido, los contratantes están facultados de atribuir directa o indirectamente el riesgo generado por el cambio de una circunstancia, o rechazar la aplicación de este dispositivo.

#### **2.1.1.6.4. Italia.**

El Código Civil italiano (1942) establece una tipificación para el principio *rebus*. Este cuerpo normativo introduce dentro de su contenido tres aspectos relevantes sobre la resolución de

los contratos. Se establece un tratamiento frente a la ocurrencia de una circunstancia que provoca la excesiva onerosidad para ejecutar una prestación contractual. Los artículos 1467, 1468 y 1469 constituyen preceptos que regulan esta temática. La descripción de cada uno de los artículos se describe a continuación:

- a) En los acuerdos contractuales de ejecución continuada, trato sucesivo o de ejecución diferida, si las prestaciones de una de las partes son excesivamente onerosas como resultado de la ocurrencia de una circunstancia que extraordinaria con imprevisible, el contratante que debe este tipo de prestaciones podrá requerir la resolución del acuerdo contractual. La resolución contractual no podrá ser requerida en aquel caso en el que la curiosidad esté dentro del curso ordinario del acuerdo contractual. La parte contratante a la cual se requiere la resolución del acuerdo contractual podrá modificar equitativamente los términos de la contratación.
- b) Si se tratan de acuerdos contractuales en el que una de las partes contractuales tiene una obligación, está facultado para requerir que sus prestaciones sean modificadas.
- c) El principio *rebus* no es de aplicación a un contrato aleatorio por naturaleza o por la voluntad de cada parte contractual.

El C.C. italiano (1942) establece como uno de los remedios generales de Derecho Privado a la figura de la excesiva onerosidad. Sumado a ello, es importante hacer referencia a contenidos especiales que establece el código para su aplicación frente a circunstancias de alteración significativa de los acuerdos contractuales:

- a) El artículo 1.623 del mencionado código establece la revisión de cada término del acuerdo contractual de un alquiler cuando el vínculo contractual es desequilibrado para efectos de una disposición legal.
- b) El artículo 1.664 establece que para una contratación de obra la facultad de requerir la revisión de los precios frente a la ocurrencia de una circunstancia imprevisible, se da la reducción o incremento de los costos de las obras que provoca variaciones superiores al 10% de la totalidad del precio acordado. En estos casos, los remedios consisten en facultar a la parte contratante perjudicada solicite que se revise los precios.

## **2. La excesiva onerosidad**

Gómez y Sánchez (2021) señalan que la alteración de una circunstancia sobrevenida a la celebración del acuerdo contractual tuvo una regulación temprana. El código de 1942 reguló el tema de la excesiva onerosidad, debido al avance de la doctrina en su momento que recibía influencia del sistema jurídico alemán, y por otro lado como resultado de los conflictos a nivel internacional que influenciaron en el sistema jurídico italiano, lo que incidió en el ordenamiento legal de las contrataciones.

De conformidad a la tipificación establecida en los artículos 1467 al 1469 del CC italiano que reguló los remedios ante el incremento de la onerosidad como resultado de una circunstancia imprevisible y extraordinaria sobrevenida a la suscripción de los contratos, se dio origen al deslinde de la excesiva onerosidad frente a otros institutos jurídicos que podían resolver este problema.

De un lado, que la excesiva universidad requiera la presencia de una circunstancia sobrevenida constituye un aspecto limitante para aplicar la nulidad de los contratos. La presencia

de ese tipo de circunstancias al momento de perfeccionar el acuerdo contractual constituye una problemática que se origina en la manifestación de voluntad, lo que faculta el contratante afectado a la resolución del acuerdo contractual por excesiva onerosidad. De otro lado, la excesiva onerosidad asumir el encarecimiento del esfuerzo de las prestaciones descartando su imposibilidad. Cuando las prestaciones sean imposibles físicamente de cumplir las públicamente, las normas para su aplicación de tenían a ser las que están vinculadas a la imposibilidad que no las de la excesiva onerosidad. (Gómez & Sánchez, 2021)

## **2. Efectos de la Excesiva Onerosidad**

El CC italiano (1942) estableció decidió regular esta figura jurídica incorporándola dentro de la sección dedicada a la resolución acuerdos contractuales. Es en razón de ello que esta figura jurídica tiene como uno de los efectos ordinarios y naturales la culminación de la relación contractual que se sufre por la existente desigualdad existente. La modificatoria o los reajustes de los términos contractuales solo se da cuando una de las partes contratantes frente a aquella parte que opta por resolver el contacto, ofrezca la modificación del acuerdo contractual en términos equitativos. De esta forma el contratante perjudicado sólo está facultado para requerir la resolución, y no podría solicitar su modificatoria. Únicamente en un contrato unilateral se establece como una de las acciones preferentes la modificación del contrato para efectos de restaurar la reciprocidad contractual.

Gómez y Sánchez (2021) observan el sistema jurídico italiano solamente opta por la resolución de los contratos frente a las alteraciones extraordinarias de la circunstancia sobreviniente a la celebración del contrato. Señalando que en resolver el contrato como una de las finalidades la norma, puede ser muchas veces el descontento de las partes, pues una de las partes

contratantes podría requerir la modificación de los términos para mantener vigente el acuerdo contractual.

La resolución del contrato a través de la excesiva onerosidad presenta requisitos establecidos por el código civil italiano. Estos requisitos se encuentran organizados en dos grupos. Por un lado, se tiene la configuración contractual necesario para la existencia de esta figura jurídica y, por otro lado, se está frente a la circunstancia que surge de manera imprevista. En ese sentido, el C.C. italiano (1942) determina que la resolución a través de la excesiva onerosidad tenga los requisitos las siguientes:

- a) Los contratos afectados deben ser de ejecución continuada, de trato sucesivo o que tengan una ejecución diferida.
- b) Los riesgos ocurentes y sobrevenidos a la celebración del contrato no deberán de provenir de los contratantes, ni ser propio de los contratos. Este requisito está vinculado con que la resolución de los contratos debe ser extraordinarias e imprevisibles. A través de este requisito se busca que los contratos que presentan algún tipo de riesgos nazcan ser existencia de circunstancias que podrían perjudicar el cumplimiento de las prestaciones.

Ahora bien, para aplica la excesiva onerosidad es necesario que el perjuicio ocasionado para cumplir una prestación tenga justificación en sucesos extraordinarios. Conforme estableció la Corte Suprema (2006) que para determinar la resolución de los contratos por excesiva onerosidad necesario la presencia textos presupuestos: por un lado se tiene el desequilibrio existente para cumplir la prestación, que no se haya establecido al momento de la suscripción del acuerdo contractual, y de otro lado, la excesiva onerosidad haya surgido por un evento extraordinario e imprevisible.

#### **2.1.1.6.5. Colombia.**

El artículo 1602 del Código civil Colombiano (1873) refleja la prioridad otorgada a la intangibilidad de los acuerdos contractuales, dando prioridad al principio de *pacta sunt Servanda* y al principio de buena fe. Actualmente la idea de que lo establecido en los contratos deben ser cumplidos a pesar de las circunstancias, constituye mundo, que se ha ido cambiando y, actualmente el aspecto vinculante de los contratos tiene como limitante la adaptación de los acuerdos contractuales a la nueva circunstancia derecho que constituye una anomalía para su cumplimiento.

La regla absoluta del *pacta sunt Servanda* en el sistema jurídico colombiano tuvo una variación cuando la casuística colombiana reconoce la cláusula *rebus* en los años 30. Es así que el Código de comercio colombiano (1971) en el artículo 868 estableció lo siguiente:

Cuando se haga presente una circunstancia extraordinaria, imprevista, la posterior al perfeccionamiento de los acuerdos contractuales de ejecución de tipo sucesivo, periódico o diferido, que altere o agravio las prestaciones de futura observancia bajo responsabilidad de los contratantes, al extremo de que resulten excesivamente onerosas, las partes están facultadas para solicitar su revisión. El órgano jurisdiccional deberá analizar las circunstancias que haya alterado la base del acuerdo contractual y de este modo debe ordenar, si existe esa posibilidad, el reajuste que la equidad indique. Contrariamente, el órgano jurisdiccional puede decretar la culminación de los contratos. Esta norma no es de aplicación a la contratación aleatoria ni a la ejecución instantánea.

#### **1. Componentes estructurales de la cláusula *rebus* colombiana**

De conformidad a lo señalado en el código de comercio, los presupuestos exigidos para que proceda la revisión por parte del órgano jurisdiccional de los acuerdos contractuales en atención a la cláusula en estudio, son las siguientes:

- a) Los negocios jurídicos deberán ser válidos.
- b) Los contratos deberán de ser de ejecución sucesiva, periódica o escalonada;
- c) En la circunstancia que afecte la igualdad de prestaciones surjan luego de la celebración del contrato, en el periodo en que deba ser ejecutado o antes de que sea extinguido;
- d) Que el hecho sobreviniente al acuerdo contractual, además de extraordinario, debe ser imprevisto, imprevisible y extraño a la parte perjudicada; y
- e) La existencia de un desequilibrio prestacional al cierto, fundamental y significativo

Abeliuk (2010, como se citó en Hurtado (2015) señala que en lo correspondiente a los requisitos para que los contratos sean válidos, es necesario que la bilateralidad y la conmuta actividad pues la imprevisibilidad está fundamentada en la interdependencia de los deberes de los contratantes, con la preservación del equilibrio del vínculo jurídico que constituye un requisito para la exigencia de la buena fe.

En ese sentido, Hurtado (2015) señala que la aplicación de la cláusula *rebus* en el sistema jurídico colombiano no es para un contrato aleatorio, pues sobre este tipo de contratos existe una improbabilidad de ganancia o pérdida de la utilidad; hecho que no se hace presente en un contrato conmutativo en que existe la imprevisión de la utilidad.

Hurtado (2015) hace referencia a uno de los presupuestos que establece espacios temporales distantes por perfeccionamiento del acuerdo contractual. En este aspecto, relevante hacer mención este aspecto surge en los contratos de ejecución continua, caracterizadas porque su prestación será ejecutada sin solución de continuidad, progresivamente desde que nace el acuerdo contractual hasta que se extingue; en un contrato de ejecución periódica que se caracteriza por la existencia de una prestación variada sintetizada en etapas intercaladas y separadas; y en la

contratación de ejecución de tipo diferido donde las prestaciones tiene cumplimiento a una distancia de tiempo razonable ante el perfeccionamiento de los acuerdo contractuales. Por otro lado, en lo que respecta al componente del surgimiento de un evento sobreviniente como un factor de desequilibrio contractual, luego de la celebración del contrato, en el proceso en el que debe ser ejecutado y antes de que sea resuelto, establece que aplicar la *rebus sic stantibus* se admite en el caso en que las prestaciones, a pesar de la excesiva onerosidad, son cumplidas, los cuales, indican aceptación o tolerancia. Ahora bien, en cuanto a la gravedad del desequilibrio se establece que deba existir una pérdida patrimonial considerable que superan el límite de lo razonable.

## **2. Revisión judicial de lo contenido del acuerdo contractual en atención a la aplicación de la cláusula en estudio**

Neme (2010, como se citó en Hurtado, 2015) señala que es relevante analizar los términos contractuales por la cual se ejecutará el acuerdo contractual, con el fin de conocer los factores del desequilibrio en las prestaciones y en base a ello arribar a una solución que evita la culminación de contrato, y, en lugar de ello, se preservará la función económica social, cumpliendo la función correctiva de la buena fe.

En atención a lo regulado por el Código civil Colombiano (1873) en su artículo 1620 los sentidos otorgado a las cláusulas que producen ciertos efectos, deben de tener preferencia respecto de aquellos que tienen la capacidad de generar efectos .

Hurtado (2015) señala el que uno de los escenarios similares para revisar los contratos viene a ser la cooperación recíproca entre las partes contractuales, para que sean las partes quienes de acuerdo al principio de buena fe y equidad a dar de lo contenido en sus contratos, evitando el accionar del órgano jurisdiccional. El caso de que no se arribe a algún acuerdo, recién se podrá optar por la revisión judicial, quien adoptará el correctivo necesario como resultado de la revisión

contractual, con la finalidad de buscar la igualdad entre las partes, restableciendo el equilibrio económico.

Hurtado (2015) señala que la revisión judicial de los contratos implica modificaciones técnicas en la relación jurídica y, mantiene el rasgo esencial del contrato, la que constituye situaciones excepcionales dentro del sistema jurídico colombiano, debido a que el órgano jurisdiccional o cuando realizan la interpretación del acuerdo contractual como una de sus funciones, está impedido de tener una intervención en el contenido del contrato.

#### ***2.1.1.6. Chile.***

El marco normativo chileno no establece aspectos de la cláusula en estudio. Momberg (2010) señaló que no existe unanimidad para introducir dentro del sistema jurídico la teoría de la imprevisión. Parte de la doctrina está en desacuerdo con la incorporación de un texto legal que faculte a una de las partes a recurrir a la imprevisión de los contratos para efectos de dejar de cumplir con su responsabilidad optar por la modificación de sus prestaciones. Esta parte de la doctrina señala que se estaría frente a una situación de inseguridad jurídica y, sería atentatoria al carácter vinculante los contratos. Señalan que la regulación de una norma en este sentido crearía riesgos, facultando a los órganos jurisdiccionales a intervenir en una relación contractual privada, fomentando el abuso de las partes del contrato. El peligro sería minimizado o inexistentes si los tribunales optan por recurrir a los principios generales del sistema jurídico.

Momberg (2010) hace referencia a otra parte de la doctrina que se encuentra a favor de incorporar una norma jurídica respecto. A las posturas establecidas en la doctrina sustentan la postura señalando que es necesario de que el sistema jurídico positivo pueda reflejar los principios de justicia y moral que debe guiar los vínculos contractuales y del cual se deriva la fundamentación de la teoría de imprevisión. Dentro de esta postura se tiene a la doctrina contemporánea que

establece la necesidad de que se regule el derecho positivo esta teoría con la finalidad de aclarar la confrontación existente actualmente, permitiendo de este modo que se armonicen los institutos jurídicos existentes vinculados a esta teoría. Señalan de que la conveniencia radica en que la regulación podría hacerse cargo de aquellos temas que son de discusión de la doctrina, esclareciendo su naturaleza, la forma en que debe ser aplicada, los presupuestos para su aplicación y las consecuencias. Esta regulación facilitaría al órgano jurisdiccional la aplicación de normas, evitando una decisión contradictoria o inconsistente que pueda afectar a la seguridad jurídica.

### **1. Casuística chilena**

Momberg (2010) hace referencia a la jurisprudencia chilena en los inicios del surgimiento de esta teoría. La Corte Suprema no tuvo la oportunidad de establecer un pronunciamiento directo respecto de esta teoría en un caso; no obstante, los tribunales chilenos demostraron la unanimidad en establecer la procedencia de esta teoría como una de las normas que establece la intangibilidad de los contratos, y en ese sentido el limitante de que una cláusula sea revisada por el órgano jurisdiccional. La resolución final mediante el cual el tribunal se pronuncia fue expedida en el año 1925 señalando expresamente: “un tribunal no tiene facultad para la derogatoria o para que se deje sin efecto sin las leyes de los acuerdos contractuales, sea por un tema de igualdad o por la costumbre o por un pensamiento administrativo”.

La ausencia de un pronunciamiento explícito de parte de los tribunales fue considerada como una posibilidad de poder admitir la teoría de imprevisión en el ámbito judicial. La Corte de apelaciones de Chile en el año 2006 fue el punto de inicio para admitir la imprevisión en los contratos. Dentro de la casuística chilena se estableció que la existencia de los textos legales no podían ser obstáculos para aplicar esta teoría. Decisión que fue aceptada por una parte de la doctrina al considerarla como un hito; no obstante, otro grupo de tratadistas critico la decisión

señalando que el caso resuelto por el tribunal no cumplía con los presupuestos establecidos para aplicar la teoría, hecho que constituía un aspecto amenazante para la legitimidad de la teoría (Momberg, 2010).

Frente a las posturas de la doctrina, la Corte Suprema estableció la improcedencia de la teoría de la imprevisión en el tercer grado. Lo resuelto por la autoridad está vinculado con un caso de cobro de remuneraciones devengadas en atención a una consultoría financiera para diseñar un modelo de negocio y el desarrollo de licitaciones públicas para emprender el proyecto denominado Costero Barón en Valparaíso. La controversia estuvo enfocada en la ejecución de una cláusula suspensiva que origina como obligación el pago de los emolumentos convenidos, ello viene a ser firmar los contratos correspondientes entre la demandada y los adjudicatarios del proceso de licitación; en sujeción a los cálculos para la determinación del estipendio de la consultoría financiera. El órgano jurisdiccional de primer orden dispuso el pago por concepto de remuneraciones, sin tomar en consideración los intereses. Frente a dicha decisión, la parte afectada interpuso su recurso de casación, señalando dentro de sus argumentos la infracción del art. 1546 del CC, al señalar la vulneración de la buena fe contractual establecido la norma, en lo que se refiere al establecimiento del hecho que devengaba la remuneración de éxito y al método del cálculo (Momberg, 2010). En base a dicha documentación, la Corte estableció:

Que los acuerdos que se pactaron con la parte demandante en el 2003 fueron diferentes a las condiciones en que le tocó pactar con empresa a quien se le llegó a adjudicar el proyecto en mención. En relación a las denominadas cláusulas de salida o inclusive la referida al que la empresa no podía llevar a cabo el proyecto por una causa independiente de su voluntad, como la obtención de un permiso de la obra municipal. En ese sentido, el actor busca relacionar el éxito del primer contrato, al éxito del contrato del año 2006 con una tercera empresa. En dicha pretensión busca un

amparo en regulado en el artículo 1546, porque la obligación deviene en onerosa. La corte añadió que estos hechos están enmarcados en la denominada teoría de imprevisión.

Momberg (2010) destaca la postura asumida por la Corte Chilena, quien tomó en consideración lo propuesto por Rene Abe- Huk al rechazar la teoría de la imprevisión con los textos legales vigentes. La Corte refirió que los contratos no pueden dejar de cumplir con sus efectos, y menos aún podrán ser modificados, sino únicamente por la manifestación de voluntad de las partes del contrato, los órganos jurisdiccionales en materia civil no tienen otra facultad que la que se le otorgó, ley no se le otorga la facultad de modificación de este tipo de convenciones. Finalmente, la corte rechazó que se vulnere la buena fe contractual cuando los acreedores requirió a los deudores el cumplimiento de sus prestaciones cuando signifique perjuicios exorbitantes.

#### ***2.1.1.6.7. Ecuador.***

Mejia (2015) señala que el código civil ecuatoriano establece que todos los contratos escritos legalmente constituyen una ley entre las partes, y no podrán ser invalidados sino por el acuerdo de ambas partes o por una causa legal. Asimismo, el presupuesto de buena fe se encuentra regulado en el artículo 1562, el que establece que un acuerdo contractual deberá ser ejecutado de buena fe, obligando a las partes a cumplir lo expresado, así como a todo objeto que emana de este contrato por en las prestaciones que nacen de él. Asimismo, el artículo 721 un grado el concepto de buena fe estableciendo que se trata de la conciencia de adquirir el dominio de las cosas a través de un medio legítimo, exento de fraude y de otro tipo de precios. De esta forma, en un título traslativo de dominio, la buena fe implica la persuasión de haber admitido la cosa de quienes tenían el derecho de enajenación, y de no existir algún tipo de fraudes o vicios en los actos o contratos. Los justos errores se oponen a la buena fe. El error en materia de derecho expresa la mala fe, que no admitir algún tipo de medio probatorio en contra.

El artículo 1461 del Código Civil ecuatoriano señala que no solamente aquellos objetos que existen pueden ser materia de declaración de voluntad, sino aquellos que se esperan que pueda existir; es importante que estos objetos puedan ser comercializados y que sean determinados, al menos en relación al género. Las cantidades pueden ser inciertas con tal que los actos o contratos determinen normas y contengan información que permita su determinación. Si el objeto viene a ser cierto hecho, existe la necesidad de que éste sea física y jurídicamente posible. Será imposible físicamente cuando es contrario a la naturaleza, y contrario a los principios morales el que está vedado por la ley, o las buenas costumbres por el orden público.

Respecto a la regulación establecida en el Código Civil ecuatoriano Mejia (2015) señala que se introduce el principio *impossibilium nulla obligatio*. El Código no hace alusión a que dichas imposibilidades deban ser previas o sobrevenidas; no obstante, al hacer alusión a la manifestación de voluntad se está haciendo alusión a la sobrevenida. El artículo 1475 determinar que las condiciones son positivas, deberán ser físicas y moralmente posibles, concluyendo que existe una imposibilidad a nivel físico cuando vulnera una norma de naturaleza física a un hijo, será imposible moralmente a que cuando los hechos están prohibidos por las normas, o va en contra de las buenas costumbres.

El artículo 1502 del CC ecuatoriano refiere que sea antes del cumplimiento de las condiciones de las cosas prometidas parece sin culpa del deudor, las obligaciones se extinguirán; y si por culpa de los deudores, los deudores son obligados a pagar ciertos precios e indemnizaciones. Si las cosas existen al momento en que se debe cumplir la condición, sea deuda en el estado en que ésta, aprovechándose los acreedores del aumento o mejorar que haya tenido del objeto, sin que tenga la obligaciónaltar más por ella, ha sufrido deterioros o una reducción, sin que estita derecho a rebajar precios, a excepción de que dicho detimento tenga que darse por la

culpa de los deudores, y para tal efecto, los acreedores podrán solicitar la rescisión de los contratos, o la entrega de los objetos, y además de lo uno o lo otro tendrá derecho a indemnización.

Mejia (2015) en alusión al art. Descrito anteriormente refiere que es muy similar a la excesiva onerosidad superviniente de la cosa; no obstante, es una figura autónoma y se trata de la menoscabo de las cosas debidas, a las que no se está haciendo referencia. Desde la óptica de los contratantes que suscriben el acuerdo contractual, existe la posibilidad de que las obligaciones pueden modificarse destacando un hecho externo que es ajeno a la voluntad.

En ese sentido, como refiere Simone (2006) el sistema jurídico ecuatoriano no establece una regulación normativa que haga frente a los presupuestos que presenta la excesiva onerosidad superviniente. Mejia (2015) señala que esta situación se presenta porque el sistema jurídico le otorga mayor validez al principio *pacta sunt Servanda*. El artículo 1440 del CC regula que al acuerdo contractual le pertenece una cosa por esencia, naturaleza o accidente. Términos contractuales como las condiciones resolutorias tacitas son parte de la naturaleza de los acuerdos contractuales pues se entiende que pertenecen sin necesidad de una cláusula especial.

Mejia (2015) refiere los componentes típicos de la cláusula en estudio, como son la imprevisibilidad, y irresistibilidad, exterioridad y onerosidad de excesiva se hacen presente en los acuerdos contractuales sobre arrendamiento.

### **1. Casuística ecuatoriana**

En 1981 la Corte Ecuatoriana se pronunció sobre la Cláusula *rebus sic stantibus* a través del principio de la buena fe. La Corte introdujo la teoría de la imprevisión señalando de la Cláusula en estudio es una de contenido tácito de todo acuerdo contractual y que tiene una larga duración por el que una nueva circunstancia cambia las prestaciones primitivas de suerte que los deudores se encuentren con otras prestaciones diferentes a las que originariamente se contrajeron, las cuales

son contrarias a la buena fe. Señalo que, si se le obligara a los deudores al cumplimiento de las mismas prestaciones a pesar de los cambios de circunstancia, los acreedores obtendrán un enriquecimiento indebido, porque una nueva contratación podría ser más costosa (Mejia, 2015).

#### **2.1.1.6.7. Brasil.**

La cláusula en estudio estuvo tipificada en la Ley de Defensa del Consumidor como un instituto revisorio y no resolutivo. Lynch (2009) señala que la regulación en el código de defensa en el siglo xix fue una innovación al relativizar el principio de intangibilidad del contenido de los contratos, alterando en gran medida la regla expresada por el principio *pacta sunt Servanda*. El artículo 6 del código del consumidor establecía como facultad de los consumidores «la revisión por hechos sobrevenidos que los hagan excesivamente onerosos».

El código civil brasileño no incorpora de modo expreso la cláusula en estudio a pesar de que declara la existencia de la buena fe y los acuerdos contractuales. En tanto que la constitución de 1988 incorporó la idea rectora de función social de los acuerdos contractuales, la doctrina incorporó la cláusula mediante el principio de buena fe y su inclusión expresa se dio a través de la ley de defensa del consumidor. Luego de la dación de esta norma el código civil brasileño destacó la importancia del negocio jurídico y el aspecto vinculante de toda prestación que sea vinculante (Poder Judiciario, 2014).

El nuevo Código Civil brasileño (2002) a diferencia del código de 1916 introdujo aspectos vinculados con la realidad socioeconómica orientados a revisar las cláusulas de los acuerdos contractuales y garantizar la prevalencia de la equidad contractual. Se dio preferencia a la anulación del acuerdo contractual por onerosidad, otorgándoles estructuras en beneficio social. La incorporación de aspectos vinculados a un hecho sobreviniente que refleje el aumento

extraordinario de la onerosidad de los servicios prestados por una de las partes, estableció la posibilidad de optar por los reajustes de los acuerdos contractuales y su anulación vía judicial

El Código Civil brasileño (2002) representa una influencia directa del derecho germánico que refleja la adopción de ideas del negocio jurídico. El mencionado código se caracteriza por tres ideas rectoras. La primera referida a la buena fe establecida en el artículo 113 establece que los negocios jurídicos deben ser interpretados en atención a la buena fe y el uso un de la jurisdicción en que se celebra. El segundo se encuentra regulado en el artículo 187 que señala que quienes se excedan en el aprovechamiento del fin económico establecido los acuerdos contractuales cometan actos ilícitos. Y terceros encuentra regulado en el artículo 422 que establecen que las partes que celebran contratos deben regir sus conductas al principio de probidad y buena fe. Otro principio que es de aplicación es la función social de los contratos, regulado en el artículo 421 (Mejia, 2015)

Mejia (2015) señala lo referido por Wald quien considera como elementos característicos de la excesiva onerosidad las siguientes:

- a) Se dan en acuerdos contractuales de ejecución continua
- b) Surgen en las prestaciones excesivamente onerosas para uno de los contratantes
- c) Y un extremo ventajoso para el otro contratante
- d) Derivado de un acontecimiento extraordinario e imprevisible.

La postura en relación a la cláusula en estudio parte de modelos normativos en el que se navega entre los aspectos de leyes: por un lado, la postura de mantener vigente los contratos conforme se acordaron y por otro lado la ruptura de la relación contractual que deriva como resultado de los incumplimientos o por la excesiva onerosidad. Es en base a ello que el código incorporó dos conceptos vinculados con esta materia y no están regulados en otras normas. Se

tiene por un lado a la proporcionalidad regulada en el artículo 317 Código Civil brasileño (2002), y por otro lado al equilibrio regulado en los artículos 478 y 479.

El artículo 317 del Código Civil de Brasil (2002) requiere que los eventos serán imprevisibles y extraordinarias. Señalando que los eventos que alteren una circunstancia sean solo imprevisibles en extraordinarios e imprevisibles. Se establece que los eventos deben ser posteriores y no vinculados, no se trata de acuerdos contractuales de cumplimiento inmediato, sino de aquellos que se desarrollan a lo largo del tiempo, con ejecución progresiva o continuada.

A nivel de la casuística brasileña, Mejia (2015) considera que el tribunal determinó que este tipo de cláusulas solo podrán ser aplicados cuando los deudores hayan tenido comportamientos diligentes.

Los requisitos para aplicar esta teoría en palabras de Lynch (2009) son las siguientes:

- a) Los contratos deben ser de duración diferida
- b) Que las prestaciones de una de las partes sean excesivamente onerosas o en favor de la otra;
- c) Ya que esta situación se haya producido por un acontecimiento extraordinario o imprevisible.
- d) La resolución se producirá siempre por sentencia judicial

### ***2.1.2. Equidad contractual***

#### **2.1.2.1. Nociones Generales**

Como señala Bravo (2020) el CC establece una figura para el restablecimiento del equilibrio contractual, que la opinión del autor en el fondo no se suele presentar en la realidad. Entender que las partes celebrantes de los contratos, de manera anticipada están en una condición de equilibrio, no guarda relación con lo que se presenta en la realidad, debido a que prima el hecho

de que todos somos diferentes. El tema de la diferenciación o desigualdad entre las personas ha tenido lugar en la división del trabajo que surge de la condición de que las personas poseen diferentes tipos de capacidad, destreza y habilidad. La división del trabajo son procesos de cooperación que hacen uso del intercambio que se produce en la celebración de contratos.

En este panorama Bravo (2020) señala que el CC establece la existencia de la excesiva por velocidad en las prestaciones y a las lesiones, como una figura que parte de la noción de que deberá existir igualdad en cada prestación que se deben los sujetos que celebraron los contratos. No obstante, las figuras establecidas en el CC confunden la justicia con la equidad, en la creencia de que, restableciendo la equidad en las relaciones contractuales, entonces los contratos serán justos. Este aspecto es un error, porque la concepción justa no implica necesariamente justicia. El autor cita a Ulpiano consideró que la justicia implica darle a quien lo que le corresponde por derecho, este aspecto o implica reconocer a las personas con derecho porque así lo ganó por esfuerzo y mérito y no porque una tercera persona restablezca esta justicia en las relaciones obligacionales.

Bravo (2020) considera que el restablecimiento de la justicia en la suscripción de los contratos ocurre de esta forma. Que la celebración de un contrato no se intercambia cosas de igual valor. En un contrato lo que se intercambia es un bien que se valora subjetivamente. De esta forma los compradores estarán expuestos al sacrificio de sumas de dinero a cambio de que los vendedores le transfieran la titularidad de un predio debido a que lo valora más que lo que da en pago. Señalar que estos intercambios son justos son injustos es subjetivo. Un contrato se produce debido a la valoración subjetiva que tienen las personas, en atención a una particularidad o circunstancia propia.

### **2.1.2.2. Concepto**

Chamie (2008) señala que tanto la buena fe como el equilibrio contractual procuran la justicia en los contratos y busca evitar desproporciones graves entre cada prestación que este traducida en excesivas e injustificadas ventajas económicas para una parte del contrato en detrimento de la otra, se trate de causas del aprovechamiento del estado de la necesidad o de peligro cuando se celebran los contratos, o, bien en la ejecución de un contrato, a causa de los cambios sobrevenidos de la circunstancia inicial que hace más oneroso se pueda cumplir, para evitar, algún tipo de abuso.

Chamie (2008) señala que existen desequilibrios iniciales o congénitos, desproporciones graves que se dan en la suscripción de los contratos, cuando una de las partes acepta cada condición inocua, y se aprovecha de una condición de necesidad o peligro urgente. En el caso de los desequilibrios sobrevenidos, que se presentan de manera obvia en un contrato de ejecución sucesiva, la desproporcionalidad existente se puede verificar al momento de ejecutar los contratos cuando por una circunstancia ajena a las partes y al riesgo propio del mismo, provocan cambios en la condición que inicialmente rodeaban las relaciones obligacionales que el cumplimiento de las prestaciones de los deudores así, no es imposible, pero sí es más en oneroso.

### **2.1.2.3. La protección del contratante débil y la equidad contractual**

Castán (1961, como se citó en Munita, 2021) señala que la protección de la parte contractual frágil implica el deseo de suavizar, en un caso dudososo, la condición del deudor. El tratamiento de este aspecto recibe una regulación diferenciada y la legislación, en algunos de los casos este tema se encuentra zanjado a su favor, mediante una norma legal, o porque el ejercicio supletorio cuando cada parte no ha abordado de manera clara la contradicción en la negociación de los vínculos. La finalidad es proteger los intereses contractuales de los deudores, por tal motivo se les faculta a

liberarse de cumplir las obligaciones y no ver agravadas sus posiciones dentro de las relaciones jurídicas como resultado de este incumplimiento.

Para Munita (2021) la protección del contratante débil garantizar la justicia interna de los contratos. En ese sentido, se suele criticar al derecho de contratos por no responsabilizarse de cada injusticia sustantiva o de que el contenido, y debe de manera excluyente hacerse cargo del procedimiento o en la etapa de la preparación del contrato que significa el estudio de los vicios de la voluntad. Por cada circunstancia presente en la suscripción de los contratos existe la dificultad de que los contratantes más débiles sean sujetos de protección.

Gómez (2018, como se citó en Munita, 2021) señala:

La posición de debilidad de un contratante vulnera la libertad contractual, en ese sentido se consiente que los contratos que son injustos, o bien forzados por la circunstancia, o sin estar suscritos ejerciendo la autonomía de la voluntad (por la falta de capacidad, conocimientos, experiencias o por posiciones de confianza en relación de los otros contratantes). La ausencia de libertad sitúa las partes en escenarios similares a una contratación donde no existe la autonomía de la voluntad. En ese sentido, se refleja la vulnerabilidad ajena con la presencia de ventajas injustas y desproporcionadas. (p.183)

La parte más débil de los contratos que considere que por una situación imprevista se encuentra afectado con las cláusulas contenidas en el contrato, podrá de buena fe solicitar la modificación de lo contenido inicialmente en su defecto o solicitar la resolución de los contratos. La buena fe en orienta a las partes actuar durante la ejecución de los contratos justificando los motivos que le permiten culminar de manera anticipada el acuerdo inicial. (Munita, 2021)

Munita, (2021) culmina señalando que la protección del contratante mas debil tiene como justificación el principio de la equidad que inspira los vínculos contractuales. Reconocer dicho

principio no requiere de reformas particulares en una legislación, pues es suficiente inferir de los elementos de la libertad contractual. Munita, (2021) señala que la “equidad contractual va en la línea de aclarar porque el contrato obliga, llegándose a la convicción que lo hace porque es justo” (p.186).

### ***2.1.3. Contratos***

#### ***2.1.3.1. Teorías contractuales.***

##### ***2.1.3.1.1. Teoría General del contrato.***

Bosch et al. (2016) considera que considera importante precisar que la teoría general del contrato pertenece al campo del derecho privado, aun cuando ha recibido una marcada influencia del derecho público a raíz de las relaciones establecidas entre el Estado y los particulares. Un ejemplo evidente lo constituyen los contratos administrativos, que, pese a estar vinculados en su aplicación al derecho público, encuentran su fundamento y origen en el derecho privado.

Bosch et al. (2016) explican que los contratos constituyen acuerdos entre dos o más voluntades, mediante los cuales una o varias personas establecen relaciones jurídicas destinadas a crear, modificar o extinguir una obligación, un derecho real o un efecto patrimonial. Subrayan que los contratos no se limitan únicamente a la ejecución de prestaciones, sino que reflejan la autonomía de la voluntad de cada parte contractual. Esta autonomía permite que el contenido del contrato sea libremente fijado por los contratantes, prevaleciendo sobre otras fuentes normativas, siempre que se respeten los límites impuestos por la ley autoritaria, la buena fe y el orden público. En aquellos aspectos no regulados por las partes, se aplican las disposiciones legales de carácter supletorio previstas para cada tipo contractual.

Asimismo, los autores destacan que los acuerdos contractuales son las fuentes de obligaciones más relevantes, dado que forman parte de la vida cotidiana y generan efectos patrimoniales significativos. El acuerdo de voluntades es lo que origina la relación contractual, vinculando jurídicamente a las partes mediante la creación o transferencia de derechos y obligaciones. La teoría general del contrato, ubicada en el del derecho privado, aunque influida por el derecho público, se basa en la autonomía de la voluntad, principio esencial que otorga carácter vinculante a los contratos, aunque sujeto a las limitaciones establecidas por la normativa vigente.

En síntesis, la teoría general de los contratos regula los principios fundamentales que rigen los acuerdos entre partes en el derecho privado, entendiendo al contrato como un acto jurídico por el cual se crea, modifica o extingue una obligación y derecho. Sus elementos esenciales son: el consentimiento, el objeto y la causa. Bajo este marco, la autonomía de la voluntad, junto con la libertad y la equidad, constituyen pilares de la contratación (Bosch, Carrascosa & Vaquer, 2016).

No obstante, frente a esta visión, los contratos de adhesión representan una excepción, ya que en ellos una de las partes impone unilateralmente las condiciones sin posibilidad de negociación para la contraparte. En este tipo de contratos, frecuentes en el consumo masivo (seguros, servicios bancarios o telecomunicaciones), el contratante débil únicamente puede aceptar o rechazar las condiciones. Ello genera una asimetría en la autonomía de la voluntad, originando un desequilibrio en la negociación. Por esta razón, en diversos países los contratos de adhesión se encuentran sujetos a regulación legal, que exige cláusulas transparentes, justas y comprensibles.

Finalmente, tanto la teoría general como la jurisprudencia reconocen que las condiciones abusivas en los contratos de adhesión pueden ser cuestionadas, ya que vulneran derechos fundamentales del consumidor y contravienen el principio de buena fe contractual.

#### ***2.1.3.1.2. Teoría del consentimiento.***

De conformidad a lo señalado por Randy (2018) este enfoque teórico dos comparte una idea común con la teoría de la voluntad, a pesar de la existencia de una de similitud esencial. Mientras que la teoría de la voluntad señala que las obligaciones contractuales porque las personas asumen de manera libre ciertos compromisos. Es bastante criticada porque intenta dar una justificación respecto de la observancia de un acuerdo en caso el que no existe una intención verdadera de establecer una obligación. Estos enfoques subjetivos generan una atención, en especial dentro de contextos sociales y legales en el que se confía en la apariencia y en las conductas que su manifestadas en el consentimiento explícito o implícito. Por su parte, el enfoque teórico del consentimiento ofrece puntos de vista distintos al estar enfocados no solamente en la intención de tipo subjetivo, sino que analiza también de que forma una acción y una declaración de la parte es interpretada de manera extensa para la generación de confianza de un acuerdo contractual. Esta situación posibilita la existencia de coherencia legal al otorgar mayor prioridad a la confianza en la interacción social y contractual.

Para Randy (2018) a diferencia de la teoría de la voluntad, la teoría del consentimiento enfatiza que la obligatoriedad de un contrato se fundamenta en un análisis sustentado en derechos. Esta visión permite explicar con mayor precisión la relación entre lo objetivo y lo subjetivo en el ámbito contractual. Los derechos o titularidades son considerados como construcciones sociales esenciales que delimitan los espacios dentro de los cuales las personas pueden actuar con libertad para alcanzar sus fines, favoreciendo la cooperación entre individuos. Si bien los juristas suelen poner atención en cómo dichas titularidades determinan los remedios frente a conductas indebidas, una de las funciones primordiales de un sistema de derechos claramente definido es la prevención de conflictos. En ese sentido, aunque se reconoce que el incremento de los costos de una conducta

ilícita puede servir como mecanismo disuasorio, resulta igualmente importante considerar el derecho desde la perspectiva de quienes actúan de buena fe, de modo que la estructura de los derechos no solo desincentive los comportamientos incorrectos, sino que también fomente aquellos que son adecuados.

Los sistemas que tienen claridad de la titularidad establecen definiciones sobre la nominación de la voluntad, señalando la potestad para la adopción de una decisión entre distintos individuos. Esto reflejan datos esenciales para la prevención de una disputa, posibilitando que la parte involucrada tomen conocimiento y respete del derecho del resto. En derecho de contratos, este marco exige que la manifestación de voluntad para la transferencia de un derecho sea evidente y accesible, que permita garantizar que una transacción es clara y confiable.

Randy (2018) señala que la manifestación objetiva del consentimiento resulta esencial, ya que un sistema basado únicamente en intenciones subjetivas carecería de coherencia y generaría frecuentes conflictos. En esa línea, las conductas observables y los acuerdos expresos constituyen el sustento para la creación de obligaciones contractuales. El consentimiento expreso, entendido como la voluntad clara de asumir un compromiso jurídico, se erige como el elemento central que justifica la protección de los contratos dentro del marco de los derechos reconocidos

De este modo, el consentimiento se configura como uno de los pilares en la formación contractual. Esta teoría sostiene que el contrato solo se perfecciona cuando ambas partes manifiestan de manera libre y consciente su acuerdo. La existencia de vicios como error, dolo o coacción puede anular el contrato, puesto que la validez del consentimiento requiere que sea transparente y no esté condicionado por factores externos.

### **2.1.3.2. Elementos del contrato.**

Para ser referencia a los elementos contractuales, es importante dar un concepto de un contrato, para tal efecto se hará alusión a lo señalado en el CC peruano (1984) establece en el artículo 140 “Es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas”. En tanto que, el artículo 1351 establece que se tratad e un acuerdo de dos o más aprtes de un contrato para crear, modificar o extinguir una relación patrimonial

Pues bien, de conformidad a lo regulado por el artículo 140 del C.C. peruano para la validez de los actos jurídicos, se necesitan ciertos elementos de validez, que se extienden a los contratos (Flores, 2018):

#### **1. Agente capaz**

En atención a lo señalado por Flores (2018) la aptitud para ser parte en un contrato se regula por lo dispuesto en el Título II del Libro I del Código Civil, que trata sobre la capacidad de goce, de ejercicio, así como de la incapacidad absoluta, relativa y adquirida.

En términos generales, únicamente los individuos capaces pueden suscribir acuerdos contractuales, puesto que solo ellas están facultadas para manifestar de manera válida su voluntad o consentimiento. Por ello, los menores de edad y quienes estan en condición de incapacidad no pueden contratar directamente, salvo que actúen mediante sus representantes legales, padres, tutores o curadores, según corresponda.

No obstante, el artículo 1358 introduce una particularidad: un incapaz que no se encuentre privado de juicio puede suscribir un contrato vinculado con una necesidad. De este modo, un menor de edad puede adquirir productos propios de su vida diaria, como una golosina o un juguete, sin que ello implique una infracción legal.

En ese sentido, cuando una persona carece de capacidad de derecho, los actos jurídicos resultan nulos. Si lo que falta es la capacidad de ejercicio, el contrato será nulo o anulable, dependiendo de si se trata de un incapaz absoluto o relativo.

## 2. Objeto física y jurídicamente posible

Lo que es jurídicamente imposible está referido a los actos ilícitos en atención a lo referido en la norma, en tanto que lo físicamente imposible hace referencia a aquello que los agentes están en la capacidad de verificar. En dicho marco, la existencia del objeto constituye la primera verificación de tipo urgente, pues ninguna persona podrá vender aquello que no existe. No obstante, también existe un bien inmaterial, en tal caso la posibilidad está fundamentada en la titularidad que se tiene sobre este bien, más que la materialización de tipo físico (Flores, 2018).

La imposibilidad jurídica y física no tienen una característica personal, sino General. Ello quiere decir que cierta prestación puede ser cumplida por un tercero a través de un contrato, a pesar de ahí que la parte originalmente obligada no pueda ejecutarlas directamente. Verbigracias, frente a la obligación de dar suma de dinero, no es indispensable que el propio deudor realice el pago, salvo en las obligaciones de carácter estrictamente personal. De esta forma lo establece el artículo 1149 del CC, aplicable a cualquier contrato: las prestaciones pueden ser ejecutadas por personas diferentes a los deudores, a no ser que los acuerdos o de la circunstancia resultada que este era seleccionado por una cualidad personal.

## 3. Fin lícito

En atención a lo señalado por Flores (2018) la finalidad o fin lícito hace referencia a la orientación de la manifestación de la voluntad hacia la producción consciente y deliberada de efectos jurídicos. En este sentido, la finalidad del acto jurídico se identifica con los resultados que se pretenden alcanzar mediante dicha declaración de voluntad. Surge entonces la interrogante

sobre la razón de ser del contrato: ¿qué nos motiva a celebrarlo y cuál es su propósito? La respuesta se encuentra en el fin que lo impulsa.

#### 4. Forma

Todo acto jurídico, incluidos los contratos, requiere de una formalidad mínima, consistente en la exteriorización de la voluntad. Según el artículo 143 del CC, cuando las leyes no exigen formas específicas, las partes pueden emplear la que consideren adecuada. Sin embargo, existen contratos que, además del consentimiento, deben observar las formas establecidas legalmente. En estos casos, se presume que la forma previamente acordada por los contratantes y recogida por escrito constituye un presupuesto esencial para su validez (artículos 1352 y 1411 del Código Civil).

##### **2.1.3.3. Naturaleza jurídica del contrato.**

En atención a lo referido por Latorre (2022) los contratos son instituciones del derecho civil de contenido patrimonial que consisten en acuerdos entre dos o más partes para la creación, regulación, modificación y extinción de relaciones jurídicas patrimoniales, lo que serían los efectos que estos producen.

Para Join Venture los contratos tienen la característica de ser asociativos, a través de las cuales dos o más individuos, sea persona natural o jurídica, se ponen de acuerdo para la explotación de negocios jurídicos a través de un tiempo, estableciendo acuerdos para la participación de una utilidad resultante del mismo. Así como para dar respuestas la por las pérdidas en forma solitaria o ilimitada (Latorre, 2022).

De este modo, el contrato se configura como actos jurídicos bilaterales o plurilaterales de carácter patrimonial, de manera que la ausencia de alguno de estos elementos esenciales genera la nulidad de los acuerdos contractuales.

En consecuencia, los acuerdos contractuales son considerados como un acto jurídico de naturaleza patrimonial, ya que su esencia se vincula con intereses de orden económico y con la transmisión o conservación de riqueza. Asimismo, al tratarse de actos bilaterales, los contratos tienen como finalidad inmediata establecer relaciones jurídicas entre las partes, ya sea para crear, modificar, transferir, conservar o extinguir derechos (Latorre, 2022).

En la definición propuesta por el Joint Venture, se identifican con claridad los elementos que conforman el contrato —desde una perspectiva mercantil—, entre los cuales se encuentra:

a) La pluralidad de sujetos

Este elemento implica que para la existencia de los contratos se requiere la concurrencia de al menos dos partes que expresen su voluntad de obligarse.

b) Finalidad de lucro

En los contratos de naturaleza asociativa, las partes acuerdan desarrollar conjuntamente una actividad económica con el propósito de generar utilidades, las cuales serán repartidas entre los asociados.

c) Participación en las pérdidas

Dentro de los contratos asociativos, este elemento implica que los participantes asumen la obligación de responder de manera solidaria e ilimitada frente a las pérdidas que pudieran generarse.

d) Carácter personal

En los contratos de tipo asociativo, la relación se sustenta en la confianza y en la valoración de la persona de los asociados. Incluso cuando se trate de una persona jurídica, será relevante la reputación y credibilidad de quienes integran la asociación.

#### **2.1.3.4. Principios contractuales.**

##### **1. La Autonomía de voluntad**

Muñoz (2021) señala que la celebración de un contrato se sustenta en el principio de autonomía de la voluntad, pues sin esta no sería posible la existencia del mismo. Para que una persona se vincule jurídicamente con otra es necesario que exista la intención de hacerlo. En esa línea, Borja (s. f., como se citó en Muñoz, 2021) afirma que un acto jurídico representa una manifestación de voluntad orientada a crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones. Estos actos se producen cuando la voluntad busca generar determinadas consecuencias jurídicas, ya sea en la creación de derechos u obligaciones. Dichos actos pueden ser unilaterales, cuando basta una sola voluntad para producir efectos, o plurilaterales, cuando concurren varias voluntades con un mismo propósito. Lo determinante no es la cantidad de voluntades involucradas, sino la coincidencia en el resultado jurídico que se pretende alcanzar. En cambio, los actos bilaterales requieren necesariamente de más de una voluntad que, al interactuar, generan distintos efectos jurídicos.

De acuerdo con la perspectiva alemana citada por Muñoz (2021), los actos jurídicos constituyen hechos voluntarios que producen consecuencias previamente fijadas por la ley, las cuales surgen en el momento en que se verifican tales actos. En este enfoque, la expresión de voluntad se dirige únicamente a la ejecución de los actos, sin importar si se busca o no el efecto derivado de este. Así, un acto jurídico puede ser lícito o ilícito, y sus efectos no depende solo de la voluntad de los sujetos intervenientes, sino también de lo establecido en las normas jurídicas. Desde esta óptica, los actos jurídicos se consideran propiamente hechos jurídicos.

Para Vidal (2013) este principio tiene su origen en el Derecho romano. Sin embargo, como advierte Puig Peña, en sus primeras etapas la voluntad, por sí misma, no poseía capacidad creadora

en el plano jurídico. Para que produjera efectos, debía someterse a los modelos previamente establecidos, restringiéndose a acatar la fórmula sacramental propia del simbolismo. De esta manera, otra expresión del *animus* únicamente obtenía eficacia jurídica cuando se encontraba integrada al formalismo.

#### **2.1.4. Marco legal**

##### **2.1.4.1. Constitución Política del Perú**

La Constitución (1993) en el artículo 62 establece la libertad que tienen los ciudadanos de contratar, a garantizando a cada parte contractual acta de manera válida según la norma vigente al tiempo de los contratos. En esto te apartado, la constitución reconoce dos tipos de libertades, la libertad de contratar y la libertad contractual.

La primera esta refereida la posibilidad de decidir las oportunidades y las partes con las cuales se puede contratar. La libertad contractual está referida a la facultad que tienen las partes de negociar las cláusulas contenidas en sus contratos. La libertad de contratación es una facultad relevante que tiene protección constitucional.

El inciso 14 del artículo 2 señala la facultad atribuida a un ciudadano para la contratación con un fin lícito, siempre que no se contravenga una norma de orden público.

##### **2.1.4.2. Código Civil**

El Código Civil (1984) en el artículo 1351 señala que un acuerdo contractual es un acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar y extinguir una relación jurídica de tipo patrimonial. Los contratos para ser perfeccionado por el consentimiento de cada parte, a excepción que, también, deberán prestar atención a la forma establecida por bajo sanción de nulidad. El artículo 1354 regula la libertad contractual estableciendo que las partes contractuales determinan libremente el contenido de su acuerdo.

El artículo 1356 regula la primacía de la voluntad de cada contratante estableciendo que cada disposición establecida la norma respecto del contrato es de aplicación supletoria de la voluntad de los contratantes, a excepción de que ésta sea imperativa. El artículo 1359 señala la conformidad de voluntad de las partes contratantes, no existirán contratos mientras cada parte y no se encuentre conforme sobre cada estipulación, aunque la discrepancia sea secundaria.

El artículo 1440 regula la excesiva onerosidad de una prestación. Señala que, al tratarse de un contrato comunicativo de ejecuciones continuadas, periódicas o diferidas, si las prestaciones llegar a hacer excesivamente onerosas por un acontecimiento extraordinario e imprevisible, las partes perjudicadas podrán requerir a los jueces que las reduzcan o que aumenten las contraprestaciones, su con la finalidad de que cese dicha excesiva onerosidad. Si no existe esta posibilidad por la naturaleza propia de las prestaciones, por la circunstancia o sea lo requiere el demandado, los jueces deciden resolver los contratos, este último aspecto no se extiende a la prestación ejecuta.

## **2.2. Marco conceptual**

### **Clausula Rebus Sic Stantibus**

Montoya (2005, como se citó en Valderrama, 2020) señala que en el paradigma de un ideal de solidarismo contractual, la imprevisión de los contratos buscan realizar nuevos repartos de una carga y de cada beneficio de tipo económico, que ha sido trastornado por la ocurrencia de un hecho que escapa de la previsión de los contratantes.

### **El cambio de circunstancias**

Guivar (2020) señala que el cambio de las circunstancias es relevante y este aspecto se aprecia de manera clara, en el período de la crisis sanitaria, debido a la imprevisión existente para la ocurrencia de este tipo de suceso que quedó marcada en la historia.

### **La imprevisibilidad**

Sandin (2020) señala que las alteraciones deben darse sin culpa de algún contratante, de forma sobrevenida y de manera imprevisible, más allá de los riesgos razonables previsibles o normales de los negocios, sean que se hayan regulado de manera expresa o porque existe relación con los peligros que se derivan de la naturaleza de las obligaciones objeto de los contratos, de manera que esas alteraciones deben quedar excluidas de los riesgos normales inherentes o derivados de los negocios.

### **Equidad contractual**

Chamie (2008) señala que tanto la buena fe como el equilibrio contractual procuran la justicia en los contratos y busca evitar desproporciones graves entre cada prestación que este traducida en excesivas e injustificadas ventajas económicas para una parte del contrato en detrimento de la otra, se trate de causas del aprovechamiento del estado de la necesidad o de peligro cuando se celebran los contratos, o, bien en la ejecución de un contrato, a causa de los cambios sobrevenidos de la circunstancia inicial que hace más oneroso se pueda cumplir, para evitar, algún tipo de abuso.

## **2.3. Antecedentes de estudio**

### **2.3.1. Antecedentes Internacionales**

Fuster (2021) en estudio sobre “La regulación de la cláusula *rebus sic stantibus*: ¿Una incorporación urgente y necesaria?”, cuyo objetivo fue analizar las posturas que tienen los tribunales sobre la diligencia de la cláusula en la legislación española. Las conclusiones son las siguientes:

1. El país español no regula dentro de su sistema jurídico a la cláusula; sin embargo, a nivel de su casuística los tribunales supremos y juzgados admiten este tipo de

mecanismos con el objeto de proteger cada derecho de las partes contractuales que se encuentran dentro de una situación imprevisible. En razón de ello, no existe la necesidad de que esta cláusula se incluya dentro de su legislación.

2. Regular este tipo de cláusulas dentro del sistema jurídico español implicaría su aplicación como uno de los remedios legales ante circunstancias imprevistas. Se convertiría en un mecanismo que salvaguarda la equidad de las partes contractuales.
3. La incorporación de este tipo de cláusulas dentro del sistema jurídico español permitiría incluir dentro de los contratos la obligación de renegociar frente a una circunstancia imprevista. De esta forma, las partes contractuales podrían alcanzar acuerdos para la modificación de sus contratos y de las circunstancias establecidas.

Reyes (2021) en el estudio titulado “La aplicación de cláusula *Rebis sic stantibus* ante los efectos del COVID 19”, en la Universidad pontificia Comillas tuvo como objetivo realizar un análisis de los requisitos que deberían de exigirse para la procedencia de la cláusula *rebus sic stantibus*. Se aplicaron los tipos básicos, de niveles descriptivos, los resultados reconocieron como aspectos concluyentes

1. Las cláusulas materia de análisis en el país español no es de aplicación inmediata. Como resultado de la emergencia sanitaria a nivel mundial, los contratos han sufrido graves consecuencias, y por ende, la aplicación de este tipo de cláusulas necesita de parte del órgano jurisdiccional una valoración inmediata de cada caso en particular, debiendo existir la causalidad y los daños ocasionados al cumplimiento de prestaciones establecidas en el contrato.
2. La ocurrencia de eventos sobrevenidos han reflejado la necesidad de solucionar el desequilibrio contractual existente en los contratos surgidos en este periodo. En ese

sentido, resulta coherente que antes de recurrir al órgano jurisdiccional solicitando tutela, las partes contractuales deban de negociar internamente las cláusulas de sus contratos. Esta situación permitiría que las partes contractuales que se hayan visto perjudicadas con la ocurrencia del hecho imprevisible como es la pandemia, recurran al juzgado inmediatamente, incrementando de este modo la carga procesal.

Lasarte (2020) en el artículo titulado “Incidencias contractuales del coronavirus y cláusula rebus sic stantibus”, el mismo que tuvo como objeto de estudio analizar la forma en que se aplica la cláusula en el periodo de pandemia. El estudio desarrollo una descripción de la legislación española, utilizando el análisis documental como técnicas. Como conclusión se tiene:

- Los casos jurisprudenciales en España admitieron que la ciencia de la denominada cláusula sea admitida con algunas restricciones, debido a la afectación que trae para el principio pacta sunt servanda y a la seguridad jurídica, requiriendo para tal efecto destacar la necesidad de coherentes la exigencia de búsqueda de una correspondencia equilibrada entre las prestaciones, sin afectar la seguridad y confianza en el tráfico jurídico.
- Los casos jurisprudenciales en el país de España establecen como requisitos y presupuestos para la aplicación de este tipo de cláusulas, que al momento de la ejecución del contrato hayan existido algún tipo de actuaciones extraordinarias en su contenido. Que, como resultado de las modificaciones, se tenga como resultado desproporciones exorbitantes en atención a las prestaciones acordadas. La ausencia de medios jurídicos para evitar desequilibrios contractuales.

Pastora (2020) desarrollo el artículo científico titulado “*Rebus Sic Stantibus* y su aplicación a los contratos en situaciones de crisis. Los retos de su regulación normativa”, cuyo objeto de

estudio analizar las evidencias y aspectos que reflejan la falta de certeza para aplicar este tipo de cláusulas a frente a circunstancias imprevisibles. Se trabajó un estudio de revisión sistemática  
Como conclusión se tiene:

1. La cláusula en estudio a nivel jurisprudencia chilena ha sido configurada como una de las herramientas que posibilita el restablecimiento del equilibrio contractual de cada prestación de los acuerdos contractuales se afetaron por la ocurrencia de un hecho imprevisto.
2. Con la ocurrencia de la pandemia, aplicar este tipo de cláusulas parece uno de los remedios, atendiendo a la circunstancia de cada caso en particular, y de este modo a restaurar el equilibrio contractual. Frente a hechos imprevisibles existe la necesidad de que la legislación chilena regule la modificación de los contratos frente a sucesos que son imprevisibles, y de los cuales la derivación es una excesiva onerosidad para un contratante

Gómez y Sánchez (2021) en el artículo científico sobre la “Cláusula *rebus sic stantibus*: viabilidad y oportunidad de su codificación en el derecho civil español”, tuvo como objeto de estudio analizar la relevancia y la forma de incluir dentro de la legislación civil esta cláusula. Se trató de un estudio descriptivo, y se tuvo como unidad de estudio la legislación y jurisprudencia española sobre la temática. Las conclusiones archivadas por los autores se describen a continuación:

1. Incorporar dentro de la legislación española la doctrina *rebus* será abstracto base a la forma en que esté redactada, no permitirá prever con exactitud cada presupuesto al que puede ser aplicado que los efectos concretos para cada relación contractual que se pretende aplicar. En definitiva, la introducción de este tipo de cláusulas

dentro de la legislación no puede constituir uno de los instrumentos que alivie las consecuencias que trae consigo la pandemia. La ausencia de regulación de este tipo de cláusulas actualmente en la legislación española no constituye una herramienta eficaz para ser aplicada en beneficio de los contratantes afectados por la pandemia.

2. La incorporación de disposiciones que surgen como resultado del estado de emergencia, como es el caso de la *rebus*, en el sistema jurídico español aisladamente de la urgencia de reformar ciertas instituciones básicas en el derecho de contratos y obligaciones, se caracterizaría por mecanismos ineficaces. Asimismo, esta incorporación constituiría una afectación a las contrataciones vigentes en cuanto a la retroactividad, impidiendo que las partes de los contratos estables con una relación contractual a la vista del marco legal regulador de la alteración extraordinaria de la circunstancia sobre lo contenido en el contrato.

### **2.3.2. Antecedentes nacionales**

Lopez (2022) en la tesis titulada “Las obligaciones del contrato de arrendamiento de local comercial ante la alteración de las circunstancias”, determinó en qué medida es exigible el pago por concepto de alquiler a los arrendatarios por el novedoso de los bienes inmuebles en un contrato de alquiler de un local comercial por un hecho imprevisible. El estudio aplicó el enfoque cualitativo, con el uso de material bibliográfico, cuya técnica fue el análisis documental de la legislación peruana y de derecho comparado. Las conclusiones son las siguientes:

1. Se determinó que los arrendatarios no están en la obligación de pagar por concepto de alquiler, cuando existen hechos imprevisibles que impidan la utilización del bien inmueble.

Feliu (2022) en la tesis sobre “La cláusula Rebus Sic Stantibus en tiempos de crisis”, analizo el marco legal que regula la cláusula rebus sic stantibus en relación a la casuistica. Se hizo uso del enfoque cualitativo, de nivel descriptivo. Se aplico como tecnicas, el examen de documentos de la casuistica existente. Las conclusiones son las siguientes:

1. La avance de la jurisprudencia sobre la cláusula muestra una transición significativa desde una visión tradicional, restrictiva y cautelosa, basada en la excepcionalidad y en requisitos estrictos (buena fe objetiva, alteración extraordinaria, desequilibrio desproporcionado e imprevisibilidad), hacia una apertura paulatina y más flexible a partir del año 2013.
2. Este giro se dio como consecuencia del impacto de la crisis económica global de 2007, que llevó a reconsiderar la cláusula rebus como un mecanismo de adaptación contractual más realista ante la nueva realidad económica. No obstante, esta apertura no fue lineal ni uniforme: entre 2013 y 2014 surgieron sentencias contradictorias, que diferenciaban entre partes profesionales y no profesionales, y que oscilaban entre aplicar o rechazar la cláusula.

Guivar (2020) en el estudio titulado “Aplicación de la *cláusula rebus sic stantibus* en el sistema contractual peruano como una alternativa a fin de lograr el objetivo en los contratos ante la crisis económica actual” en la Universidad católica Santo Toribio de Mogrovejo. Trabajo que tuvo como objetivo analizar la aplicación de la cláusula en el ordenamiento jurídico peruano. Fue de tipo aplicado, de enfoque cualitativo, el método analítico. Las técnicas utilizadas fueron: análisis de documentos con el fichaje como instrumentos Las conclusiones son las siguientes:

- La cláusula posee como finalidad busca la igualdad en el contrato y tiene como uno de los ejes principales la buena fe, y es relevante la voluntad de cada parte

contractual, conforme se tiene establecido en la legislación española que establece como justificación para ser aplicada, la buena fe.

- Este principio busca proteger cada interés y obligación mientras así estén las cosas, ello implica, que ante la variación de cada circunstancia que conlleva su utilización, la teoría de la imprevisión surge debido a que su razón fundamental es la diligencia de la cláusula.
- Como resultado de la pandemia, la mayoría de contrataciones han sido afectadas por el impedimento de dar cumplimiento a cada obligación dentro de las cláusulas. En ese sentido, la aplicación de la cláusula dentro de la legislación peruana sería útil para encontrar la equidad de las partes dentro de los contratos que sería desarrollado por las mismas como formas de negociación.

Vélezquez (2023) en la investigación titulada “El principio *rebus sic stantibus* en los contratos de compraventa internacional”, cuyo objeto de estudio fue analizar la cláusula *rebus sic stantibus* en las contrataciones de compraventa internacionales, las que generan una onerosidad indebida para las partes. De las conclusiones archivadas se describen a continuación:

1. La jurisprudencia internacional no aplica la cláusula en la contratación de compraventa internacional. Ello se da a pesar de que la cláusula en mención está regulada en el *common Law* y en el *Civil Law*, mediante las figuras jurídicas de la impracticabilidad comercial y de la excesiva onerosidad de una prestación
2. A pesar de que la jurisprudencia no aplica esta cláusula, es necesario advertir que su aplicación es viable cuando se está frente a hechos imprevisibles que dificulten o que haga oneroso el cumplimiento de los contratos.

## 2.4. Hipótesis de trabajo

### 2.4.1. Hipótesis General

1. La ausencia de regulación expresa de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano afecta directamente al equilibrio contractual de las partes.

### 2.4.2. Hipótesis Específicas

1. La utilidad de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano radica en el equilibrio contractual de las partes en base a la buena fe.
2. Las prestaciones en los contratos frente a hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano, operan de manera deficiente
3. La cláusula *Rebus Sic Stantibus* en el derecho comparado resulta fundamental para garantizar la flexibilidad y la equidad en los contratos, permitiendo que las partes puedan renegociar los términos de un acuerdo cuando ocurren eventos extraordinarios e imprevisibles, lo que contribuye a evitar la resolución judicial de los contratos y asegura la estabilidad de las relaciones contractuales en contextos de crisis.

## 2.5. Identificación de variables

Al tratarse de una tesis con enfoque cualitativo se trabajaron con categorías y no variables.

- **Categorías N°. 01:** Cláusula *Rebus Sic Stantibus*

## 2.6. Categorización

### Categoría N° 1:

Cláusula Rebus Sic Stantibus

**Subcategorías:**

- Modificación de las cláusulas.
- Negociación de las partes

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA

#### **3.1. Ámbito de estudio: Localización política y geográfica**

Se hizo un estudio de la legislación nacional en cuanto a la cláusula *Rebus Sic Stantibus*.

#### **3.2. Tipo y nivel de investigación**

##### ***3.2.1. Enfoque de estudio***

Se trató de un estudio con enfoque cualitativo y como manifiestan Hernandez et al. (2018) se tratan de métodos que permiten recolectar información con la finalidad de comprender el significado y la experiencia de cada persona. Los investigadores son instrumentos de recolectar información, se auxilian en diferentes técnicas que se van elaborando a lo largo de toda la tesis.

##### ***3.2.2. Tipo de investigación***

Se utilizó la básica. Muntané (2010) señala que se trata de investigaciones teóricas o dogmáticas. Esta caracterizado debido a que se origina ante marcos teóricos y permanecen en él, tiene como finalidad incrementar los conocimientos existentes, pero sin contrastarlo con otros aspectos prácticos.

##### ***3.2.3. Nivel de investigación***

Se hizo uso del nivel descriptivo de investigación. Como señalan Ñaupas et al. (2018) son investigaciones de un segundo nivel, cuya finalidad es recabar datos en relación a ciertos componentes característicos, propiedades, aspectos o dimensiones, sobre una tipología, personas o agentes.

Al tratarse de un enfoque cualitativo, el diseño que se desarrolló mediante un diseño de teoría fundamentada, ya que se pretende explicar el desenvolvimiento de las categorías en estudio y la relación que existe entre ellas.

### 3.3. Unidad de análisis

Las investigaciones cualitativas hacen uso de unidades de análisis. En ese sentido, se tuvo como unidad de análisis del marco normativo nacional e internacional en materia civil respecto a la cláusula *rebus sic stantibus*. Es importante referir que una unidad de estudio en palabras de Sánchez et al. (2018) se tratan de escenarios muy variados como territorios, especies de animales, bienes, monedas, un grupo de personas, entre otros. La unidad se define por el rasgo o cualidad que la distingue de las demás, ya sea de manera completa o parcial. podrían estar sometidos a sistematización en base a ciertos criterios.

Ahora bien, el estudio hizo uso de las entrevistas que fueron de aplicación a los participantes que, como refiere Sánchez et al., (2018) son los sujetos o cada individuo que tiene participación como un elemento de muestra. El estudio tuvo como participantes a abogados (expertos en materia civil) entre abogados y jueces de la ciudad del Cusco. Se utilizó el muestreo no probabilístico por conveniencia. Ñaupas, et. al, (2018) son no probabilísticos cuando las muestras son seleccionadas en sujeción al criterio de cada investigador, en atención con los elementos característicos que requieren los estudios. En tanto que el muestreo por conveniencia para Hernández et al., (2018) se trata de muestras a las que los investigadores tiene disponibilidad de acceder.

A continuación se muestran los intervenientes a quién se les aplicaron la entrevista:

**Tabla 1***Participantes*

Nº	Participación	Descripción
1	Rafael Enrique Sierra Casanova	Juez
2	Alex Nuñez Mamani	Juez del Juzgado civil de Espinar
3	Daniel Purisaca Chacon	Juez del segundo Juzgado de Familia del distrito judicial de Cusco
4	Maritza Marlene Tolentino Herrera	Juez Supernumerario del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Cusco.
5	Franklin Gregorio Gutierrez Merino	Juez Superior de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco.
6	Ismael Antonio Valvidia Unda	Abogado especializado en materia civil
7	Fernando Muñoz Canal	Abogado especializado en materia civil
8	Maria del Carmen Arteta Valdivia	Abogado especializado en materia civil
9	Roberto Leopoldo Alfredo Maradiegue Ríos	Abogado especializado en materia civil
10	Martha Maria Perez Clemente	Abogado especializado en materia civil

**Tabla 2***Categorización de participantes*

Nº	Participación	Profesión	Experiencia profesional	Nivel	Código
1	Rafael enrique sierra casanova	Juez	3 años a más	Experto	RESC-1
2	Alex Nuñez Mamani	Juez	3 años a más	Experto	ANM-2
3	Daniel Purisaca Chacon	Juez	3 años a más	Experto	DPC-3
4	Maritza Marlene Tolentino Herrera	Juez	3 años a más	Experto	MMTH-4
5	Franklin Gregorio Gutierrez Merino	Juez	3 años a más	Experto	FGGM-5
6	Ismael Antonio Valdivia Unda	Abogado	3 años a más	Experto	IAVU-6
7	Fernando Muñoz Canal	Abogado	3 años a más	Experto	FMC-7
8	Maria del Carmen Arteta Valdivia	Abogado	3 años a más	Experto	MCZV-8
9	Roberto Leopoldo Alfredo Maradiegue Ríos	Abogado	3 años a más	Experto	RLAMR-9
10	Martha Maria Perez Clemente	Abogado	3 años a más	Experto	MMPC-10

**3.4. Técnicas de recolección de información**

Para Sánchez et al. (2018) las técnicas se tratan de procesos específicos que son utilizados para obtener cierta información. Dentro de los tipos de técnicas utilizados se tienen las entrevistas,

la observación y el análisis de documentos. Por su parte, los instrumentos en palabras de Sánchez et al. (2018) se tratan por herramientas que forman parte de las técnicas de estudio, como las guías, manuales, aparatos, pruebas, cuestionarios para hacer efectivo la aplicación de una técnica.

Las técnicas e instrumentos que se utilizaron en la investigación son los siguientes:

1. **El análisis de documentos.** Se realizó el análisis de tres procesos judiciales tramitados en la ciudad del Cusco, sobre obligación de dar suma de dinero (Expedientes 251-2023-268-2021 y 106-2022)
2. **La entrevista.** Sánchez et al. (2018) señalan que se tratan de métodos diseñados para recabar algún tipo de respuesta verbal a una situación directa o telefónica entre los entrevistadores y los encuestados. Una entrevista estructurada es la que hace uso los cuestionarios o un guion de entrevista con el objeto de garantizar que los entrevistados, tenga respuestas las interrogantes de manera estandarizada, esto es el mismo modo y orden. Esta técnica fue de aplicación a los profesionales en derecho de la Ciudad del Cusco. Se aplicó como instrumento la guía de entrevista estructurada con preguntas redactadas para tal efecto.

### **3.5. Técnicas de análisis e interpretación de la información**

Son un conjunto de acciones y de cada actividad que realiza el investigador con la finalidad de recabar información, de la cual se permite cumplir los objetivos y así contrastar la hipótesis de la investigación. Para ello se necesita contar con las fuentes de datos, el método para la recolección y el plan de análisis de los datos (Arispe, 2020).

La presente investigación hizo uso de la hermenéutica jurídica. Este método conforme refiere Adame (2020) consiste en interpretar un texto y destacar el significado. Estos tipos de métodos aplicados suele destacar en este campo del derecho, porque permite entender un aspecto

crítico externo y el interno. Las críticas externas están referidas al examen de un texto en relación a la originalidad, al origen y la materia. Las críticas internas están referidas al significado de lo que contiene un texto.

### **3.6. Técnicas para demostrar la verdad o falsedad de las Hipótesis planteada**

Al ser una investigación descriptiva con enfoque cualitativo no existe la necesidad de hacer uso de este tipo de técnicas.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 4.1. Procesamiento, análisis, interpretación y discusión de resultados

##### 4.1.1. *Procesamiento*

Rueda et al. (2023) señalan que los enfoques cualitativos se caracterizan porque cada técnica propuesta permite que los investigadores lleven a cabo un análisis inductivo que permite ir desde un pensamiento, vivencia, percepción y opinión de los participantes hasta ideas abstractas que son teorías o conceptualizaciones. En dicho marco, el presente estudio hizo uso de la hermenéutica jurídica como método de interpretación de la información. Para tal efecto, a continuación, se describirá el procedimiento llevado a cabo para tal efecto.

El examen de cada entrevista y el análisis de documentos se llevó a cabo tomando en consideración los objetivos de trabajo. Para tal efecto, se desarrolló el siguiente procedimiento:

1. Se realizó la descripción de las preguntas se formularon para los objetivos específicos. Para cada interrogante se hizo uso de dos tablas. En la primera tabla se consignó de manera textual las respuestas de los participantes. En la segunda tabla se consignan los aspectos vinculados a la convergencia, divergencia y finalmente se arribó a una interpretación.
2. Para el análisis documental se elaboraron dos tablas. En ambas tablas se mencionó a los países que regulan este tipo de doctrina consignando aspectos como su tipificación, efectos y requisitos de la cláusula La primera tabla realiza una descripción de los países europeos. La segunda tabla describe a los países de

Latinoamérica. Al finalizar cada tabla se consigna una interpretación que es utilizada para la etapa de Discusión.

#### **4.1.2. Análisis, interpretación**

Para efectos de llevar a cabo la presentación de los resultados, se tomarán en cuenta las técnicas aplicadas que para la presente investigación es el análisis documental y las entrevistas.

##### **4.1.2.1. Entrevistas.**

Los participantes en investigación son abogados y jueces y, para tal efecto, la presentación de los resultados será descritos prestando atención a cada objetivo propuesto en la pesquisa.

En relación al **objetivo específico uno**, se formularon dos interrogantes, las mismas que se describen a continuación:

**Pregunta 1:** Desde su punto de vista ¿Considera Ud. que la incorporación de la cláusula en estudio ante hechos imprevisibles en el sistema jurídico peruano permitiría el equilibrio contractual entre las partes? ¿Por qué?

**Tabla 3**

*Pregunta n° 1: jueces*

<b>Jueces entrevistados</b>	<b>Respuesta de la problema n.º1</b>
RESC-1	Bien este principio lo que busca es adecuar los efectos del contrato ante circunstancias imprevisibles para las partes, y como consecuencia de la modificación de la situación fáctica pueda terminar siendo perjudicial o excesivamente perjudicial para alguna de ellas, el tema de la autonomía contractual en nuestro CC como fuente normativa de los contratos es algo que está regulado y en puridad no está proscrita la posibilidad de que las partes puedan celebrar estas cláusulas en sus contratos. En ese contexto, habría una <i>permission</i> implícita de nuestra norma, por lo que actualmente sí podrían implementarlo, lo que si bien es cierto positivar el tema, genera la mayor cantidad de abogados que conozcan la posibilidad de usar esta cláusula, creo que ese sería el beneficio, coadyuvar a que se incremente su uso, claro está, pero como tengo dicho, no está proscrita esta posibilidad, perse en nuestro CC incluso desde la lectura de la carta magna, porque si bien es cierto existen los denominados contratos ley, el apparente tema que ninguna ley puede modificar los contratos actuales; sin embargo, el TC ha desarrollado el hecho de que sí existen algunas circunstancias que evidencia en la afectación de derechos

---

	fundamentales sí se pueden emitir normas, incluso incidiendo en la modificación de los contratos, bajo una perspectiva de aplicación del principio de proporcionalidad.
ANM-2	Si, una vez incorporada la cláusula en nuestro ordenamiento jurídico nacional, específicamente en el ámbito jurisdiccional, es decir en el poder judicial, los jueces tendrían que analizar caso por caso minuciosamente, y ver las soluciones más rápidas y precisar para cada problemática que se presente.
DPC-3	Considero que sí cabe dicha ampliación a nuestra actual normativa en el ámbito civil, debido a que esta cláusula, trae consigo que las partes contractuales logren dar solución a sus conflictos y considero que la solución más corta ante estos hechos imprevisibles serían los acuerdos extrajudiciales para que las dos partes de cualquier tipo de contratos no resulten perjudicadas, y así se reduciría de cierta forma la carga judicial en el poder judicial, es decir nosotros los jueces podríamos abocarnos sólo a los conflictos que necesariamente deben ser llevados al órgano jurisdiccional. En caso que se logre la regulación e inclusión en el CC peruano haría que ya no subsidiariamente se aplique ergo-vendría a ser de aplicación principal. En sí, considero que sería necesario su regulación dentro del CC; ya que, en consecuencia se desarrollaría de mayor forma principio de celeridad procesal, siendo más eficaz y célere en materia de obligaciones y contratos, pero de una forma concisa y precisa, que permita al poder judicial magnificar y solidificar unos casos que no se presenta al momento de resolverlos.
MMTH-4	A mi criterio opino que si existe un equilibrio en las relaciones contractuales entre las partes; sin embargo, siempre pueden surgir hechos imprevisibles que no siempre se tienen en cuenta al momento de celebrar un determinado contrato, ante ello resultaría conveniente incorporar al contrato una cláusula que permita que una de las partes afectadas en un hecho sobreviniente en la ejecución del contrato puede hacer uso de dicha cláusula como una negociación.
FGGM-5	Considero que la incorporación de cualquier cláusula, incluyendo la cláusula rebus sic, no garantiza el equilibrio de las partes. Ello porque, siempre la realidad puede superar a las cláusulas expresas que provienen de la voluntad de las partes (e, inclusive, al ordenamiento positivo. Y la segunda razón es porque cada tipo de contrato tiene una finalidad económica distinta y, entonces no se puede generalizar una determinada cláusula para todos los contratos. En todo caso, sí se incluye se la cláusula referida, las partes tendrían que acudir en primer orden-a la previsto en el contrato. Y, luego, el artículo 1315 del CC (o fuerza mayor). Y, finalmente, el artículo 1440 (excesiva onerosidad de la prestación). Pero ello no garantiza el equilibrio contractual

---

Nota: Elaboración propia

**Tabla 4**

*Interrogante n° 1: análisis*

Convergencia	Divergencia	Interpretación
La mayoría de los participantes están a favor de la incorporación de la Cláusula dentro de la estudio	Un participante considera que la incorporación de la cláusula en el estudio no garantizaría el cumplimiento de la cláusula	La mayoría de los intervinientes están a favor de la incorporación de la Cláusula dentro de la estudio

legislación frente a un hecho imprevisible y ello permitiría el equilibrio contractual entre las partes, pues se obligaría a las partes a buscar una solución beneficiosa para ambos. Se evitaría que la parte más fuerte del contrato se escude en el principio “*pacta sun servanda*”, obligando a la otra parte a cumplir con lo pactado pese al hecho imprevisible. Asimismo, frente a hechos imprevisibles existiría la posibilidad de resolución más célere.

equilibrio pues siempre la realidad puede superar a las cláusulas expresas que provienen de la voluntad de las partes (e, inclusive, al ordenamiento positivo. Y la segunda razón es porque cada tipo de contrato tiene una finalidad económica distinta y, entonces no se puede generalizar una determinada cláusula para todos los contratos. En todo caso, si se incluye se la cláusula referida, las partes tendrían que acudir en primer orden-a la previsto en el contrato. Y, luego, el artículo 1315 del CC (o fuerza mayor). Y, finalmente, el artículo 1440 (excesiva onerosidad de la prestación). Pero ello no garantiza el equilibrio contractual.

“*Rebus Sic Stantibus*” dentro de la legislación frente a un hecho imprevisible y ello permitiría el equilibrio contractual entre las partes, pues se obligaría a las partes a buscar una solución beneficiosa para ambos. Se evitaría que la parte más fuerte del contrato se escude en el principio “*pacta sun servanda*”, obligando a la otra parte a cumplir con lo pactado pese al hecho imprevisible. Asimismo, frente a hechos imprevisibles existiría la posibilidad de resolución más célere.

---

Nota: Elaboración propia

### **Interpretación**

En opinión de los jueces la mayoría de los participantes están a favor de la incorporación de la Cláusula en estudio dentro de la legislación frente a un hecho imprevisible y ello permitiría el equilibrio contractual entre las partes, pues se promovería que ambas partes procuren un acuerdo mutuamente provechoso, evitando que la parte más dominante del contrato se limite a invocar el principio de obligatoriedad de los pactos. obligando a la otra parte a cumplir con lo pactado pese al hecho imprevisible. Asimismo, frente a hechos imprevisibles existiría la posibilidad de resolución más célere.

### Tabla 5

*pregunta n° 1: abogados*

<b>Abogados participantes</b>	<b>Respuesta de la interrogante n.º1</b>
IAVU-6	<p>En mi opinión, toda ampliación y mejora de nuestro actual ordenamiento jurídico nacional será de gran aporte, específicamente en el tema contractual, nosotros como litigantes a diario observamos casos en el cual por ejemplo en los contratos de permanente ejecución, y también adhesivos, hay, una desproporción en cuanto a alguna modificatoria fáctica, es decir la balanza se inclina a la parte más fuerte quienes son los acreedores, y con respecto a la inclusión de esta cláusula traería beneficios para lograr encontrar un punto de inflexión direccionado al equilibrio y cumplimiento de las contraprestaciones de las partes que firmar o inicialmente. Por ello considero amplia o modificar los artículos en el CC peruano, será positivo, pero eso sí de manera concisa y descriptiva positiva, que permita darle solución óptima a la situación de imprevisión y con ello se descartaría de alguna manera el sistema judicial y así generar mayor celeridad y tantos procesos que hoy en día están paralizados con tanta carga judicial.</p>
FMC-7	<p>Si, considerando que la normativa civil actual ya contempla figuras jurídicas las cuales son la “fuerza mayor” y la “excesiva onerosidad de las prestaciones”. Pero la cláusula <i>Rebis</i> no es muy utilizada por nuestros juristas, y en la mayor cantidad de casos vistos por mi persona no es de mucha difusión por parte del aparato judicial. Considero que el equilibrio contractual se quiebra cuando hechos imprevisibles por la conciencia humana suceden. Es más, es una mínima cantidad de partes contractuales que prevé en este tipo de imprevisiones. Es más, me atrevo a afirmar que las partes que más se perjudican son las que han firmado contratos agresivos con empresas bancarias importantes y grandes que ya tienen un modelo de contrato adhesivo y en la mayoría de estos contratos NO en para la clausura <i>Rebus sic stantibus</i>, que si lo lograse incorporar firmemente en nuestra normativa se lograría re establecer el equilibrio contractual, ante un posible sucesor no previsto al momento de refrendar los contratos.</p>
MCZV-8	<p>En mi opinión la regla más utilizada en nuestra jurisprudencia ha sido la cláusula “<i>pacta sunt servanda</i>”. Y de manera muy cautelosa, se menciona la cláusula en estudio si se utilizaría dicha cláusula de una manera más descriptiva en la normativa serviría de manera positiva, más aún si se ha considerado su posible aplicación a los contratos de trato sucesivo, dado que en los sucesos del futuro no está predeterminado en ningún contrato y esta cláusula abarcaría de vacío legal en cuanto a exista una situación de imprevisibilidad. A pesar de que nuestra actual normativa civil contempla el artículo 1315 del CC que difiere sobre la fuerza mayor, también el artículo 1440 que contempla sobre la excesiva onerosidad de la prestación. Los mencionados artículos buscan la necesidad de recurrir a sobrecargado ente judicial, es decir, en un juzgado se tendría que resolver el problema que se susciten entre las partes contractuales. Por tanto, la cláusula, sería de gran utilidad para que las partes puedan resolver dicho conflicto contractual.</p>

RLAMR-9	Claro, debido a que en el ordenamiento jurídico peruano está basado no solo en normas sino también en principios, doctrina, etc, por eso que hay causal de resolución del contrato y lógicamente, esto da la posibilidad las partes de que busquen el moderación de los contratos y la parte que considera afectada por una imprevisión puede plantear primero el arreglo pacífico a la contraparte y si no puede ejercer su derecho para evitar el abuso y evitar una diligencia y rigurosidad del pacta sunt Servanda (así se quedó así se tiene que cumplir), esta situación como opción que está en el código para resolver el contrato.
MMPC-10	En mi opinión la más utilizada en nuestra jurisprudencia ha sido la cláusula conocido como pacta sunt Servanda. De manera muy cautelosa, se mencionó a la cláusula, el cual sigue si se utilizaría dicha cláusula de manera descriptiva en la normativa serviría de manera positiva, más aún si se ha considerar su posible aplicación a los acuerdos contractuales de tracto sucesivo, dado que en los sucesos del futuro no está predeterminado en un contrato y esta cláusula <i>Rebus sic Stantibus</i> abarcaría el vacío legal en cuanto exista una situación de previsibilidad. A pesar de que nuestra legislación civil contempla artículo 1315 del CC que difiere sobre “fuerza mayor” también el artículo 1440 que contempla sobre la “excesiva onerosidad de las prestaciones”. Los mencionados artículos buscan la necesidad de recurrir al sobrecargado ente judicial, es decir, en un juzgado, se tendrá que resolver el problema que susciten entre las partes contractuales. Por tanto, la cláusula sería de gran utilidad para que las partes puedan por se resolvió hecho conflicto contractual.

Nota: Elaboración propia

## Tabla 6

### Interrogante n° 1: examen

Convergencia	Divergencia	Interpretación
De la percepción de los abogados, la incorporación de la cláusula en estudio al igual que toda ampliación y mejora de nuestro actual ordenamiento jurídico nacional será de gran aporte, específicamente en el tema contractual. Su incorporación logaría re establecer el equilibrio contractual. La regla más utilizada en nuestra jurisprudencia ha sido la cláusula “pacta sunt Servanda”. Y de manera muy cautelosa, se menciona la cláusula <i>Rebus</i> si se utilizaría dicha cláusula de una	Uno de los entrevistados refiere que el ordenamiento jurídico peruano está basado no solo en normas sino también en principios, doctrina, etc, por eso que hay una causal de resolución del contrato y lógicamente, esto da la posibilidad a las partes de que busquen el equilibrio contractual, y la parte que considera afectada por una imprevisión puede plantear primero el arreglo pacífico a la contraparte y si no puede ejercer su derecho para evitar el abuso y evitar una aplicación y rigurosidad del principio pacta	La mayoría de los participantes señalan que la incorporación de la cláusula en estudio lograría re establecer el equilibrio contractual. La regla más utilizada en nuestra jurisprudencia ha sido la cláusula “pacta sunt Servanda”. Y de manera muy cautelosa, se menciona la cláusula <i>Rebus Sic Stantibus</i> si dicha cláusula estaría regulada de forma más descriptiva, serviría de manera positiva, más aún si se ha considerado su posible aplicación a los contratos de tracto sucesivo, dado que en los sucesos del futuro no está predeterminado en ningún

manera más descriptiva en la normativa serviría de manera positiva, más aún si se ha considerado su posible aplicación a los contratos de trácto sucesivo, dado que en los sucesos del futuro no está predeterminado en ningún contrato y esta cláusula abarcaría el vacío legal en cuanto a exista una situación de imprevisibilidad.

sunt Servanda (así se quedó así se tiene que cumplir), esta situación como opción que está en el código para resolver el contrato.

contrato y esta cláusula abarcaría el vacío legal en cuanto a exista una situación de imprevisibilidad.

Nota: Elaboración propia

### **Interpretación**

Un numero mayoritario de los participantes señalan que la incorporación de la cláusula en estudio lograría restablecer el equilibrio contractual. La regla más utilizada en nuestra jurisprudencia ha sido la cláusula “*pacta sunt Servanda*”. Y de manera muy cautelosa, se menciona la cláusula *Rebus* si dicha cláusula estaria regulada de forma más descriptiva, serviría de manera positiva, más aún si se consideró su posible estudio a los acuerdos contractuales de trácto sucesivo, dado que en los sucesos del futuro no está predeterminado en ningún contrato y esta cláusula abarcaría el vacío legal en cuanto a exista una situación de imprevisibilidad.

**Interrogante 2:** ¿Considera Ud. que la incorporación de la cláusula en estudio ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano, tiene sustento en la buena fe como uno de los principios fundamentales del derecho civil? ¿Por qué?

### **Tabla 7**

*Interrogante n° 2: jueces*

<b>Jueces entrevistados</b>	<b>Respuesta de la pregunta n.º1</b>
RESC-1	Bueno, creo que sí podríamos vincularlo al tema de la buena fe, en el hecho de que precisamente se vincula a situaciones imprevisibles entre las partes y que frente a un acontecimiento imprevisible entre las partes surjan la necesidad de poder adecuar los

	efectos o atemperar los efectos de los contratos y en ese contexto se podría haber algún nivel de vinculación creo yo, con la fe contractual.
ANM-2	Sí, como se sabe en otros países la cláusula en estudio, nace relacionada a una idea de buena fe y a la aplicación de la justicia , por lo cual si acaso se incoporará en el ordenamiento jurídico nacional, el pacta sun servanca que se relación con la manifestación de voluntad de las partes del contrato, y respecto a la claususla , los términos originarios del acuerdo contractual se podría alterar por una hecho sobrevenido que no ha podido se tomado en cuenta ante el acuerdo.
DPC-3	Sí, existe sustento en la buena fe debido a que la cláusula se originó en edad media, históricamente como consecuencia de las guerras mundiales que aconteció años atrás. Entonces, no estaríamos hablando de una cláusula novata, muy por el contrario deberíamos considerarla, mejorar e incorporarla a nuestra actual normativa civil regula, yendo más allá del ámbito civil la realidad acontece al momento de firmar cualquier contrato por las partes, se pueden ver alteradas en las condiciones que se originaron es ahí donde se aplicarían dicha cláusula.
MMTH-4	Considero que sí. Porque para que pueda ser efectiva dicha cláusula, el evento debe totalmente ser impredecible y ajena a cualquier circunstancia que pueda afectar la buena fe de quien lo solicita, puesto que el evento no se pueden prever.
FGGM-5	Se tiene sustento en la buena fe, como también lo tiene cualquier concepto jurídico vinculado al derecho de contratos. Empero, la cláusula <i>rebus al igual que el pacta sunt Servanda</i> no es absoluta y puede admitir excepciones. Por regla General, los contratos tienen fuerza de ley. Pero hasta la ley puede ser derrotada por los principios. Entonces, un, y razones cláusulas contractuales (incluyendo la del <i>rebus sic</i> ) también podría ser derrotada por la fuerza mayor.

Nota: Elaboración propia

**Tabla 8**

*Interrogante n° 2: análisis*

Convergencia	Divergencia	Interpretación
Un número considerable de participantes La mayoría de los entrevistados señalan que la incorporación de la cláusula ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano, tiene sustento en la buena fe, pues como se sabe en otros países la cláusula nació vinculada a la noción de buena fe y justicia natural. En ese sentido, su incorporación estaría relacionado con el principio pacta	Uno de los entrevistados señala que este tipo de cláusulas al similar que el pacta sunt Servanda no es absoluta y puede admitir excepciones. Por regla General, los contratos tienen fuerza de ley. Pero hasta la ley puede ser derrotada por los principios. Entonces, un, y razones cláusulas contractuales (incluyendo la	La mayoría de los profesionales en derecho entrevistados, señalan que la incorporación de la cláusula “ <i>Rebus Sic Stantibus</i> ” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano, tiene sustento en la buena fe, pues como se sabe en otros países la cláusula nació vinculada a la noción de buena fe y justicia natural. En ese sentido, su incorporación estaría relacionado con el pacta sunt Servanda que se

<p>sunt Servanda que se encuentra unido a la voluntad de las partes y, la buena fe implicaría la seguridad jurídica para los contratantes. Consiste en que esta cláusula no es nuevo en la legislación; ya que se originó en edad media como resultado de las guerras mundiales. Entonces, no se estaría hablando de una cláusula nueva.</p>	<p>del rebus sic) también podría ser derrotada por la fuerza mayor</p>	<p>encuentra unido a la voluntad de las partes y, la buena fe implicaría la seguridad jurídica para los contratantes. Se refiere que este tipo de cláusulas no es nuevo en la legislación; ya que se originó en edad media como resultado de las guerras mundiales. Entonces, no se estaría hablando de una cláusula nueva.</p>
--	--	---

Nota: Elaboración propia

### Interpretación

Un considerable número de profesionales, señalan que la incorporación de la cláusula ante hechos imprevisibles en el sistema jurídico nacional, tiene sustento en la buena fe, pues como se sabe en otros países la cláusula nació vinculada a la noción de buena fe y justicia natural. En ese sentido, su incorporación estaría relacionado con el pacta sunt Servanda que se encuentra unido a la voluntad de las partes y, la buena fe implicaría la seguridad jurídica para los contratantes. Se refiere que este tipo de cláusulas no es nuevo en la legislación; ya que se originó en edad media como resultado de las guerras mundiales. Entonces, no se estaría hablando de una cláusula nueva.

### Tabla 9

#### Pregunta n° 2: abogados

Abogados entrevistados	Respuesta de la pregunta n.º2
IAVU-6	Claro, este principio siempre va a estar ligado a la buena fe; ya que, ante hechos notorios de imprevisión y del cual no se pudo vincular como un posible suceso que afecta normalmente a una de las partes nace pues, cierta necesidad de regular efectos de los contratos que como lo mencioné anteriormente la parte más débil habría que darle mayor responsabilidad de defensa para que no se afecte a un extremo de que se vulnere sus derechos fundamentales.
FMC-7	Obviamente, así como el “ <i>pacta sunt Servanda</i> ” es considerado un principio universal, también la cláusula debería ser considerado de esta manera por estar basado en la buena fe de los contratantes, es más ningún principio conocido internacionalmente puede ir en contra de la buena fe, como tenemos conocimiento la

	buenas fe se presume y la mala fe y debe de probarse, que si se llegase a aplicar esta cláusula en tantos casos que surgen por un tema de imprevisión. Tengo entendido que serán las mismas partes que buscaría la opción más sana y se evite algún perjuicio a la parte que se vio más afectada ante el incumplimiento del contrato, eso sí sin el principio de la buena fe no se podría lograr derecho.
MCZV-8	Sí posee sustento en la buena fe. Como es de conocimiento público y masivo, tanto para los estudiantes de derecho y como para los profesionales que ejercen dicha digna profesión todos “los acuerdos contractuales son válidos con fuerza de ley ” pero las negociaciones contractuales no pueden contradecir a los principios generales del derecho que son pilares de nuestro ordenamiento jurídico y de esta cláusula es un principio antiquísimo.
RLAMR-9	Vuelvo a repetir buscar que se incorpore de otra manera quizás más desarrollada con mayor técnica. Si esto busca que las partes con buena fe, la buena fe como piedra angular de un contrato busque a establecer la ejecución del contrato en términos con justicia de buena fe, equidad, indudablemente esta cláusula permite esa aplicación.
MMPC-10	Si tiene sustento en la buena fe. Como es de conocimiento público y masivo tanto para los estudiantes de derecho como para los profesionales que ejercen dicha de la profesión los acuerdos contractuales tienen la misma jerarquía de una norma pero las negociaciones contractuales pueden contradecir a los principios generales del derecho que son pilares de nuestro ordenamiento jurídico y esta cláusula <i>Rebus sic stantibus</i> es un principio antiquísimo.

Nota: Elaboración propia

**Tabla 10**

*Pregunta n° 2: análisis*

Convergencia	Divergencia	Interpretación
Los abogados participantes señalan que este principio siempre va a estar ligado a la buena fe, como piedra angular de un contrato busca reestablecer la ejecución del contrato en términos de justicia y equidad. Así como el “ pacta sunt servanda” es considerado un principio universal, también la cláusula “Rebus sic stantibus” debería ser considerado de esta manera por estar basado en la buena fe de las partes, es más ningún principio conocido internacionalmente puede ir en contra de la buena fe, como tenemos conocimiento la buena fe se	Un entrevistado señala que las negociaciones contractuales no pueden contradecir a los principios generales del derecho que son pilares de nuestro ordenamiento jurídico y de esta cláusula es un principio antiquísimo.	Los abogados participantes señalan que este principio siempre va a estar ligado a la buena fe, como piedra angular de un contrato que busca reestablecer la ejecución del contrato en términos de justicia y equidad. Así como el “ pacta sunt servanda” es considerado un principio universal, también la cláusula “Rebus sic stantibus” debería ser considerado de esta manera por estar basado en la buena fe de las partes, es más ningún principio conocido internacionalmente puede ir en contra de la buena fe, como

---

<p>presume y la mala fe y debe de probarse, que si se llegase a aplicar esta cláusula en tantos casos que surgen por un tema de imprevisión.</p>	<p>tenemos conocimiento la buena fe se presume y la mala fe y debe de probarse, que si se llegase a aplicar esta cláusula en tantos casos que surgen por un tema de imprevisión.</p>
--	--

---

Nota: Elaboración propia

### Interpretación

Los abogados participantes señalan que este principio siempre va a estar ligado a la buena fe, como piedra angular de un contrato que busca reestablecer la ejecución del contrato en términos de justicia y equidad. Así como el “*pacta sunt Servanda*” es considerado un principio universal, también la cláusula en estudio debe ser considerado de esta forma por estar basado en la buena fe de las partes, es más ningún principio conocido internacionalmente puede ir en contra de la buena fe, como tenemos conocimiento la buena fe se presume y la mala fe y debe de probarse, que si se llegase a aplicar esta cláusula en tantos casos que surgen por un tema de imprevisión.

Para el **objetivo específico dos** referido a analizar cómo operan las prestaciones en los contratos frente a hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.

**Interrogante 3:** ¿Cómo se ejecutan las prestaciones en los diferentes contratos frente a hechos imprevisibles como el ocurrido por el Covid-19 en el país?

### Tabla 11

*Pregunta n° 3: jueces*

---

Jueces entrevistados	Respuesta de la pregunta n.º1
RESC-1	<p>Bueno, existen diferentes normas que regulan este tipo de temas, podría ser uno de los aspectos, la excesiva onerosidad en las prestaciones, existe por ejemplo en el tema de pago de penalidades o cobro de penalidades que están en los contratos. Los jueces tenemos la posibilidad de ajustar o re-evaluar la proporcionalidad de la aplicación de la penalidad conforme a la situación fáctica y existente a la suscripción del acuerdo contractual o frente al incumplimiento del acuerdo contractual. En ese contexto, el juez tiene facultades incluso para reducir sustancialmente las penalidades, debemos tener en cuenta de que también generalmente el incumplimiento de los contratos se da frente</p>

---

---

a situaciones de incumplimiento de contrato sinalagmáticos, es decir, con contraprestaciones entre las partes, mucho se ha cuestionado derecho, el tema, de que sólo se exigía el pago del alquiler, tanto no se le exigía al arrendador cumplir con su obligación o ninguna obligación; sin embargo, se debe tomar en consideración que el arrendador tiene por obligación también garantizar de que el bien se encuentren circunstancias adecuadas por características adecuadas para alcanzar la finalidad para la cual fue arrendado. Este contexto, si bien por ejemplo durante la pandemia era bien utilizado para uso comercial, y eso estaba pactado en el contrato, nótese que el arrendador tampoco podía cumplir su prestación porque el bien no podía ser utilizado para uso comercial; frente a esa circunstancia uno podía deducir la excepción sustantiva de contrato incumplido si el arrendador no cumple la prestación a su cargo, el arrendatario no tiene porqué cumplir el pago de toda la merced conductiva. En nuestro ordenamiento jurídico si existen muchas figuras jurídicas que permiten, precisamente, adecuar o atemperar los efectos de los contratos, ahora esencialmente sea por ejemplo se celebró un contrato bajo legislación determinada hace muchos años, autorizando por ejemplo la explotación de tala de árboles, pero se puede advertir que actualmente la explotación que se autorizó en ese momento está generando una depredación de una determinada especie que es irrecuperable, se pueden también utilizar proceso de amparo para detener ese contrato en base a la normatividad legislativa acatada con posterioridad, si bien podría cuestionarse de que eso no generaría efectos retroactivos, la legislación posterior no generaría efectos retroactivos; sin embargo, la constitución establece que nosotros tenemos como teoría de aplicación de normas en el tiempo de los hechos cumplidos, en razón de ello, la nueva legislación sí se puede aplicar a la ejecución contractual y a los hechos ocurridos en la ejecución del contrato, sobre todo sí está vulnerando los derechos fundamentales bajo una lectura de concordancia práctica ironía de constitución.

**ANM-2** Tras la crisis provocada por la pandemia Se produjeron una serie de consecuencias las que motivaron la adopción de acciones necesarias, dentro de las cuales el estado promulgó una serie de decretos de urgencia con la finalidad de ser aplicado para proteger a diferentes proveedores y a pesar de ello otro grupo de ciudadanos quedaron fuera de esta protección..

**DPC-3** Cabe mencionar que el virus letal trajo consigo de manera acelerada grandes cambios, pues tuvo gran impacto nivel de comercio, el turismo se vio afectado en nuestra ciudad sobre todo por las irreparables pérdidas humanas. En cuanto a los prestaciones contractuales frente este hecho de corte netamente imprevisible, se tuvo que considerar el art. 144 del CC, el cual le faculta exclusivamente a la resolución contractual, siendo ésta no tan favorable para la parte que tener que realizar una “obligación de hacer” en los contratos.

**MMTH-4** La ejecución de las prestaciones en diferentes contratos se han venido realizando y ejecutando progresivamente con el transcurrir del tiempo, pudiendo ser de forma periódica o de forma continuada.

**FGGM-5** Consideró que las instituciones jurídicas que tienen que ser evaluadas: la fuerza mayor y la excesiva onerosidad de la prestación. Durante la pandemia se garantizaron, expresamente, la prestación de bienes y servicios en algunas actividades económicas.

---

Y, en tanto en otras actividades, siempre existió (Y existirá) la interpretación de si es que podía o no podía realizarse-por un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible (art. 1315 del CC). En otras palabras, debería devaluarse cuales la finalidad económica para determinar si es que procede la aplicación del artículo 1315 del CC (fuerza mayor). Y, en caso que no se supere este test de la imposibilidad o evento y predictivo, recién entrar al probable análisis de la excesiva onerosidad de la prestación.

---

Nota: Elaboración propia

**Tabla 12**

*Interrogante n° 3: análisis*

<b>Convergencia</b>	<b>Divergencia</b>	<b>Interpretación</b>
De conformidad a la percepción vertidas por los participantes, la ejecución de prestaciones frente a un hecho imprevisible en el país se da bajo distintas modalidades. Para los jueces, lo primero que debe aplicarse viene a ser el análisis de la fuerza mayor regulado en el artículo 1315 del CC y, analizar si efectivamente se está frente a un hecho imprevisible, extraordinario e irresistible. Y, en caso de que no supere este test, recién se aplica la excesiva onerosidad regulada en el artículo 1440 del CC. Los jueces tenemos la posibilidad de ajustar o re-evaluar la proporcionalidad de la aplicación de la penalidad conforme a la situación fáctica y existente al momento de la celebración del contrato o frente al incumplimiento del contrato. Este contexto, si bien por ejemplo durante la pandemia era bien utilizado para uso comercial, y eso estaba pactado en el contrato, nótese que el arrendador tampoco podía cumplir su prestación porque el bien no podía ser utilizado para uso comercial; frente a esa circunstancia uno podía deducir la excepción sustantiva de contrato incumplido si el arrendador no	La ejecución de las prestaciones en diferentes contratos se han venido realizando y ejecutando progresivamente con el transcurrir del tiempo, pudiendo ser de forma periódica o de forma continuada	De conformidad a las opiniones vertidas por los participantes, la ejecución de prestaciones frente a un hecho imprevisible en el país se da bajo distintas modalidades. Para los jueces, lo primero que debe aplicarse viene a ser el análisis de la fuerza mayor regulado en el artículo 1315 del CC y, analizar si efectivamente se está frente a un hecho imprevisible, extraordinario e irresistible. Y, en caso de que no supere este test, recién se aplica la excesiva onerosidad regulada en el artículo 1440 del CC. Los jueces tenemos la posibilidad de ajustar o re-evaluar la proporcionalidad de la aplicación de la penalidad conforme a la situación fáctica y existente al momento de la celebración del contrato o frente al incumplimiento del contrato. Este contexto, si bien por ejemplo durante la pandemia era bien utilizado para uso comercial, y eso estaba pactado en el contrato, nótese que el arrendador tampoco podía cumplir su prestación porque el bien no podía ser utilizado para uso comercial; frente a esa circunstancia uno podía deducir la excepción sustantiva de contrato incumplido si el arrendador no

cumple la prestación a su cargo, el arrendatario no tiene porqué cumplir el pago de toda la merced conductiva.	cumple la prestación a su cargo, el arrendatario no tiene porqué cumplir el pago de toda la merced conductiva.
--	--

Nota: Elaboración propia

### Interpretación

De conformidad a las opiniones vertidas por los participantes, la ejecución de prestaciones frente a un hecho imprevisible en el país se da bajo distintas modalidades. Para los jueces, lo primero que debe aplicarse viene a ser el análisis de la fuerza mayor regulado en el artículo 1315 del CC y, analizar si efectivamente se está frente a un hecho imprevisible, extraordinario e irresistible. Y, en caso de que no supere este test, recién se aplica la excesiva onerosidad regulada en el artículo 1440 del CC. Los jueces tenemos la posibilidad de ajustar o re-evaluar la proporcionalidad de la aplicación de la penalidad conforme a la situación fáctica y existente al instante de que se celebren los contratos frente al incumplimiento del contrato. Este contexto, si bien por ejemplo durante la pandemia era bien utilizado para uso comercial, y eso estaba pactado en el contrato, nótese que el arrendador tampoco podía cumplir su prestación porque el bien no podía ser utilizado para uso comercial; frente a esa circunstancia uno podía deducir la excepción sustantiva de contrato incumplido si el arrendador no da cumplimiento a la prestación bajo su responsabilidad, el arrendatario no tiene porqué cumplir el pago de toda la merced conductiva.

### Tabla 13

*Preguntas n° 3: abogados*

Abogados entrevistados	Respuesta de la pregunta n.º1
IAVU-6	Con relación a ello, la pandemia trajo un rezagos que aún no logramos superarlos en su totalidad, generalmente eran las partes que recurrián al asesoramiento legal, pues, así intentar reprogramar financieramente pese a tantos intentos muchas veces se encontraban bajo un desamparo, debido a que la normativa civil abarca la recurrentia al juzgado para la resolución contractual, y con ello sólo se logró aperturar mas

---

	<p>procesos judiciales, como el de demandas con la obligación de dar suma de dinero, desalojos, entre otros; no obstante, también los intentos de conciliación eran vanos, teniendo la norma positiva de lado de la parte acreedora era muy difícil apaciguar los daños fuertes ocurridos en materia civil contractual; no obstante, también los intentos de conciliación de gran en vano, teniendo la norma positiva de lado de la parte acreedor a esta muy difícil apaciguar los daños fuertes ocurridos en materia civil contractual. En caso hubiera estado debidamente regulada esta cláusula en el CC, considero hubiese sido usada incluso por parte de los magistrados es así que hubiera aplicar las medidas cautelares pero en favor de la parte deudora, que en si, bajo una primacía de la realidad se le hacía imposible cumplir con su prestación quizá se hubiese reducido algo los daños colaterales que ocasionó esta crisis sanitaria.</p>
FMC-7	<p>A decir verdad, esta pandemia que hemos paralizado al mundo entero, trajo consigo una serie de injusticias que se vio en afectación económica sobre el peligro de las personas que tenían deudas bancarias, alquileres por pagar, etc. En el perspectiva de los casos que lleve y aun llevo, dilucide el que los grandes bancos no recurrirán a una vía conciliatoria, y como era de esperarse con el equipo de abogados que poseen logrado resolver los contratos firmados con personas que desconociendo la parte legal intentaron refinanciar sin éxito en muchas ocasiones, siendo los deudores, quienes se veían afectados ante la situación no previsible suscitado por el comités, los bancos recurriendo a la normativa actual civil logran recurrir al juez para lograr la resolución del contrato, así se logra perjudicar a la parte deudor que no le dan más herramientas para defenderse, sin intentar algún tipo de conciliación.</p>
MCZV-8	<p>Se ha visto mundialmente que esta pandemia trajo situaciones nefastas, la gente perdió su empleo era sustento vital para vivir, tuve casos también de personas que no podían pagar sus cuotas mensuales que debían a empresas financieras, en ocasiones dichas empresas, quienes eran la parte llamémosle fuerte, no aceptaban algún tipo de negociación, siendo la parte débil, los deudores, quienes se veían afectados ante la contexto imprevisible de la pandemia, en la mayoría de casos evitaban algún tipo de renegociación al contrato de antes estipulado, obviando dicha situación que ameritaba la imprevisión.</p>
RLAMR-9	<p>Se ejecutan sobre la base de la buena fe y de cumplir con el pacto acordado, pero en caso fortuito como el cobertizo nueve o la fuerza mayor, se aplicaría que principio rebú sic Stantibus. Lo ideal es que las partes y llenar un acuerdo pacíficamente negociando, pero sintió una de las partes se niega al acuerdo, la contraparte que se encuentra perjudicada puede plantear que no va a ejecutar la prestación de su parte porque esta situación de imprevisibilidad.</p>
MMPC-10	<p>Se ha visto mundialmente que esta pandemia trajo situaciones nefastas, la gente perdió su empleo era sustento vital para sumar, tuve casos también de personas que no podían pagar sus cuotas mensuales que debían a empresas financieras, en ocasiones dichas empresas, quienes eran la parte llamémosle fuerte, no acertaba algún tipo de negociación, siendo la parte débil, los deudores, quienes se veían afectados ante la situación imprevisible de la pandemia por el COVID que sea nueve, en la mayoría de casos evitaban algún tipo de renegociación</p>

---

al contrato de antes estipulado, obviando dicha situación que ameritaba la imprevisión.

---

Nota: Elaboración propia

**Tabla 14**

*Interrogante n° 3: análisis*

Convergencia	Divergencia	Interpretación
Un gran numero de intervenientes señalan que la recurrencia al juzgado para la resolución contractual, y con ello sólo se logró aperturar mas procesos judiciales, como el de demandas con la pretensión de dar duma de dinero, desalojos, entre otros. Se optó por la conciliación, pero era en vano, teniendo la norma positiva de lado de la parte acreedora era muy difícil apaciguar los daños fuertes ocurridos en materia civil contractual. Un ejemplo de recurrente de este tipo de intento de negociación fueron los contratos con entidades financieras en ocasiones dichas empresas, quienes eran la parte llamémosle fuerte, no aceptaban algún tipo de negociación, siendo la parte débil, los deudores, quienes se veían afectados ante la situación imprevisible de la pandemia.	No existe	La recurrencia al juzgado para la resolución contractual, y con ello sólo se logró aperturar mas procesos judiciales, como el de demandas con la pretensión de obligación de dar duma de dinero, desalojos, entre otros. Se optó por la conciliación, pero era en vano, teniendo la norma positiva de lado de la parte acreedora era muy difícil apaciguar los daños fuertes ocurridos en materia civil contractual. Un ejemplo de recurrente de este tipo de intento de negociación fueron los contratos con entidades financieras en ocasiones dichas empresas, quienes eran la parte llamémosle fuerte, no aceptaban algún tipo de negociación, siendo la parte débil, los deudores, quienes se veían afectados ante la situación imprevisible de la pandemia.

Nota: Elaboración propia

### **Interpretación**

La recurrencia al juzgado para la resolución contractual, y con ello sólo se logró aperturar mas procesos judiciales, como el de demandas con la pretensión de obligación de dar duma de dinero, desalojos, entre otros. Se optó por la conciliación, pero era en vano, teniendo la norma positiva de lado de la parte acreedora era muy difícil apaciguar los daños fuertes ocurridos en materia civil contractual. Un ejemplo de recurrente de este tipo de intento de negociación fueron los contratos con entidades financieras en ocasiones dichas empresas, quienes eran la parte

llamémosle fuerte, no aceptaban algún tipo de negociación, siendo la parte débil, los deudores, quienes se veían afectados ante la situación imprevisible de la pandemia.

**Interrogante 4:** ¿Considera Ud., que existe algún grado de dificultad en cuanto a la ejecución de las prestaciones en los diferentes contratos frente a hechos imprevisibles como el ocurrido por el Covid-19 en el país? ¿Por qué?

**Tabla 15**

*Pregunta n° 4: jueces*

Jueces entrevistados	Respuestas de la pregunta n.º1
RESC-1	Yo creo que no hay mayor defecto en nuestro sistema legislativo, como he explicado en la respuesta anterior, hay posibilidad de utilizar instituciones del derecho para regular estos aspectos; sin embargo, que pasa, hay un notorio desconocimiento de los abogados de cómo opera el derecho, existe una visión excesivamente positivista en la formación académica de los abogados, que sino encuentran una norma en el CC que dice <i>Rebus sic stantibus</i> , asumen que no se puede celebrar ninguna cláusula en ese sentido, una cláusula de seguridad en el contrato, yo creo que hay una falta de preparación de los abogados, más que un problema legislativo, incluso hay una falta de elaboración adecuada de los contratos donde el asesor que busca un diseño y la redacción del contrato con debería incorporar más bien estas cláusulas, que finalmente no están proscritas por nuestro ordenamiento jurídico y como una constitución prevé: lo que no está proscrito está permitido, esa sería la principal dificultad que podríamos ver, que no hay claridad de la viabilidad tipo de usar esta cláusula.
ANM-2	Sí, referente a los contratos sobre todo sobre el incumplimiento de las cláusulas pactadas en el contrato por diferentes motivos, por lo que sería necesaria que las partes celebrantes de los contratos se tuviera que considerar por las cláusulas de este tipo en los acuerdos contractuales, determinando la opción de situaciones extraordinarias que sean desproporcionadas y cuáles son los aspecto que desequilibran los contratos.
DPC-3	Sí, existe dificultad de la ejecución de contratos, debido a que se tiene como regla general del principio <i>Pacta sunt servanda</i> , empero el surgimiento de cualquier acontecimiento extraordinario que sea de carácter imprevisible trae consigo rescatar esta cláusula y lograr restablecer el equilibrio contractual que en su cumplimiento se haya perdido o sea de manera desproporcionada el cumplimiento en la parte contractual, como sucedió con la pandemia y ya existe la certeza de saber si existieran más hechos imprevisibles futuramente. Por ello, la necesidad de incorporar taxativamente en mejorar nuestro todo el ordenamiento civil.
MMTH-4	Considero que sí. Puesto que ante situaciones como una pandemia muchas personas se han visto afectadas económicamente, hecho que ha generado un incumplimiento de ciertos contratos, la cual es atribuible al ejecutado, puesto

FGGM-5

que son circunstancias no previsibles, con lo cual los ejecutantes se han visto afectados al momento de ejecutar sus prestaciones, viéndose en la necesidad de poder reformular en algunos casos la forma de cumplimiento de dichas obligaciones, lo que colleva a tomar en cuenta la incorporación de cláusulas que garanticen la ejecución de las prestaciones ante hechos como la pandemia. Hechos como la pandemia siempre traen problemas en la interpretación de los contratos. Pero, reitero, se debe partir de la función económica del contrato. No es lo mismo la finalidad del arrendamiento que la finalidad suministro. Y, por ello, tampoco se podría generalizar que una cláusula contractual tenga similares efectos en todos los contratos.

---

Nota: Elaboración propia

## Tabla 16

### *Interrogante n° 4: análisis*

Convergencia	Divergencia	Interpretación
De la percepción de los jueces, existen grados de dificultad para ejecutar una prestación en un contrato frente a un hecho imprevisible. El mayor defecto existente viene a ser el desconocimiento que tienen los abogados de cómo opera el derecho, existe una visión excesivamente positivista en la formación de los abogados, que al no encontrar una norma que regule la cláusula en estudio asumen que no se puede celebrar ninguna cláusula en ese sentido. En sí, nuestro sistema legislativo no presenta defectos al momento de ejecutar contratos en casos imprevisibles, la problemática tradicional desconocimiento que tienen los operadores jurídicos; por ende, se deberían de incorporar cláusulas que garanticen la ejecución de las prestaciones ante hechos como la pandemia	Un entrevistado señala que en el sistema legislativo no presenta mayores dificultades.	De la percepción de los jueces, existen grados de dificultad para ejecutar una prestación en un contrato frente a un hecho imprevisible. El mayor defecto existente viene a ser el desconocimiento que tienen los abogados de cómo opera el derecho, existe una visión excesivamente positivista en la formación de los abogados, que al no encontrar una norma que regule la cláusula asumen que no se puede celebrar ninguna cláusula en ese sentido. En sí, nuestro sistema legislativo no presenta defectos al momento de ejecutar contratos en casos imprevisibles, la problemática tradicional desconocimiento que tienen los operadores jurídicos; por ende, se deberían de incorporar cláusulas que garanticen la ejecución de las prestaciones ante hechos como la pandemia

---

Nota: Elaboración propia

## Interpretación

De la postura de los jueces, existen grados de dificultad para ejecutar una prestación en un contrato frente a un hecho imprevisible. El mayor defecto existente viene a ser el desconocimiento que tienen los abogados de cómo opera el derecho, existe una visión excesivamente positivista en la formación de los abogados, que al no encontrar una norma que regule la cláusula en estudio, asumen que no se puede celebrar ninguna cláusula en ese sentido. En sí, nuestro sistema legislativo no presenta defectos al momento de ejecutar contratos en casos imprevisibles, la problemática tradicional desconocimiento que tienen los operadores jurídicos; por ende, se deberían de incorporar cláusulas que garanticen la ejecución de las prestaciones ante hechos como la pandemia.

**Tabla 17**

*Pregunta n° 4: abogados*

Abogados entrevistados	Respuestas de la pregunta n.º4
IAVU-6	Como antes he detallado repito que la existencia de daños colaterales fueron direccionados a la parte deudora, es así que los contratos de ejecución periódica llegaron a ser abusivos, imagínese que si un arrendatario percibía un sueldo mensual y que de la noche a la mañana dejó de trabajar y percibir sus horarios, quien no tenía intención, pero que en la realidad se vio obligado a sustentar sus necesidades primordiales como es el de la alimentación por ejemplo, es ahí donde ocurrió el desequilibrio contractual; ya que, la dificultad ocurrió al momento de realizar su contraprestación arrendador de su vivienda. Ahora en un futuro no tenemos la seguridad que vuelva a suceder una situación similar, por ello una reestructuración y mejoría de nuestros normativa actual pero de manera taxativa sería adecuado ya con la experiencia que hemos sobrevivido a causa de la pandemia.
FMC-7	Por supuesto que sí, la pandemia abarca todos los requisitos para que se logre configurar la situación de imprevisibilidad, en los contratos sobre todo en los cuales la parte del todo tiene aún prestaciones futuras por cumplir, estos hechos imprevisibles cabe día realizar una mera demostración de dar una oportunidad al acudir o alguna vía de negociación y la conciliación, antes de recurrir al órgano jurisdiccional, así las partes darían sus propias soluciones aplicando la cláusula <i>rebus sic stantibus</i> .
MCZV-8	Definitivamente si existe un grado de dificultad, debido a que los contratos de trato sucesivo, es decir de cumplimiento prolongado a través del tiempo, traen secuelas de

	incertidumbre de no saber si la actual situación cambiará más adelante o con posterioridad a la firma de un contrato, claro ejemplo está lo que sucedió en la pandemia, quien nadie esperaba que dicho acontecimiento sucedería.
RLAMR-9	Siempre hay dificultad sobre todo cuando las partes difieren en la ejecución, una parte pide “ cumple el contrato”, la otra parte reglamentaria “ que será presentado situación imprevista invencible, no puedes exigirme el cumplimiento de las prestaciones”, en este caso, por ejemplo un arrendatario tener que pagar la renta por una pollería como objeto era vender pollo palabras, pero el gobierno decretó la inamovilidad social obligatorio puntero locales y lo pueden atender al público, entonces que va a exigir el arrendador, pagar la renta, entonces lo importante es la buena fe.
MMPC-10	Definitivamente si existe un grado de dificultad, debido a que los acuerdos contractuales de trato sucesivo, es decir de cumplimiento prolongado a través del tiempo, traen secuelas de incertidumbre de no saber si la actual situación cambiará más adelante o con posterioridad a la firma de un contrato, claro ejemplo está lo que sucedió en la pandemia, quien nadie esperaba que dicho acontecimiento sucedería.

Nota: Elaboración propia

### Tabla 18

#### *Interrogante n° 4: análisis*

Convergencia	Divergencia	Interpretación
En opinión de los abogados participantes existen dificultades en cuanto a la ejecución de las prestaciones en los diferentes contratos. La dificultad es asumida por las partes de los contratos, quienes se ven imposibilitados de cumplir y exigir el cumplimiento de lo acordado en los contratos. El incumplimiento prolongado a través del tiempo, trae secuelas de incertidumbre de no saber si la actual situación cambiará más adelante o con posterioridad a la firma de un contrato.	Hay concordancia en lo referido por los participantes	En percepción de los abogados entrevistados existen dificultades en cuanto a la ejecución de las prestaciones en los diferentes contratos. La dificultad es asumida por las partes de los contratos, quienes se ven imposibilitados de cumplir y exigir el cumplimiento de lo acordado en los contratos. El incumplimiento prolongado a través del tiempo, trae secuelas de incertidumbre de no saber si la actual situación cambiará más adelante o con posterioridad a la firma de un contrato.

Nota: Elaboración propia

## **Interpretación**

En acuerdo de los abogados participantes existen dificultades en cuanto a la ejecución de las prestaciones en los diferentes contratos. La dificultad es asumida por las partes de los contratos, quienes se ven imposibilitados de cumplir y exigir el cumplimiento de lo acordado en los contratos. El incumplimiento prolongado a través del tiempo, trae secuelas de incertidumbre de no saber si la actual situación cambiará más adelante o con posterioridad a la firma de un contrato.

Finalmente, para el **objetivo general** referido a determinar cómo afecta a las partes la falta de positivización expresa de la cláusula “ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano. Se obtiene un resultado en base a lo arribado para los objetivos específicos, y en este caso, los perjuicios de la ausencia de normativa de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles viene a ser la imposibilidad de re establecer equilibrio contractual. Asimismo, el operador del derecho está frente OA a un abanico de posibilidades reguladas en el CC, este es el caso de optar por lo regulado en el artículo 1315 del CC referido a la fuerza mayor o por lo regulado en el artículo 1440 sobre la excesiva onerosidad.

### **4.1.2.2. Análisis documental.**

El análisis documental se realizó en relación con los objetivos específicos dos y tres. Para el segundo objetivo, se desarrollo

un análisis de casos prácticos en la ciudad del Cusco, mientras que, para el tercero, se realizó un estudio de Derecho comparado.

#### **4.1.2.2.1. Objetivo específico dos.**

Para el objetivo materia de análisis referido a analizar cómo operan las prestaciones en los contratos frente a hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano. Se realizó el análisis de dos expedientes tramitados en el Juzgado Civil de Santiago en la Ciudad del Cusco.

**Tabla 19***Análisis de expedientes*

Nº de caso	Nº de expediente	Partes procesales Demandado	Antecedentes del caso	Perjuicio	
1	51-2023	Demandante: Financiera Confianza Demandado: CONFIANZA S.A.A., representada por su apoderado Alonso Nikolay Paz Ponce, contra Vilma Oscco Quispe, quien figura como deudora principal. La demanda busca exigir el pago de la suma de S/ 73,388.30, lo que fue admitido dentro del procedimiento único de ejecución. Posteriormente, se emplazó a la demandada, quien no presentó oposición a la pretensión formulada en su contra.	Este caso trata sobre un proceso judicial iniciado por FINANCIERA CONFIANZA S.A.A., representada por su apoderado Alonso Nikolay Paz Ponce, contra Vilma Oscco Quispe, quien figura como deudora principal. La demanda busca exigir el pago de la suma de S/ 73,388.30, lo que fue admitido dentro del procedimiento único de ejecución. Posteriormente, se emplazó a la demandada, quien no presentó oposición a la pretensión formulada en su contra.	El Expediente analizado trata sobre la ejecución de una obligación de pago derivada de un pagaré. En este caso, no se menciona explícitamente la cláusula <i>rebus sic stantibus</i> , no obstante, se pudo estar en una posible aplicación para la parte deudora: Si la demandada (Vilma Oscco Quispe) hubiera alegado que, debido a cambios imprevistos y extraordinarios en su situación económica (crisis financiera, pandemia, etc.), no podía cumplir con su obligación en los términos originalmente pactados, podría haber intentado invocar la cláusula <i>rebus sic stantibus</i> para renegociar la deuda o solicitar condiciones más favorables de pago. En el caso de que la deudora alegara dicha cláusula se hubiera mantenido el equilibrio contractual frente a un hecho imprevisto.	
2	268-2021	<b>Demandante:</b> Scotiabank <b>Demandado:</b> Sullca Ttito, Noemi y Sullca Ttito, Cosme. Empresa de Transportes e inversiones La Amistad S.A.C .	En el desarrollo del proceso, se dictó un mandato ejecutivo, ordenando el pago del crédito en beneficio de la demandante. A pesar de haber sido notificada correctamente, la demandada no presentó contradicción a dicho mandato, lo que llevó a la emisión del Auto Final por parte del juzgado	El Juzgado Civil de Santiago, resuelve la demanda de ejecución de obligación de dar suma de dinero interpuesta por Scotiabank Perú S.A.A. contra Empresa de Transportes e Inversiones La Amistad S.A.C. por el incumplimiento de un préstamo de S/ 1,126,466.90, otorgado bajo el programa Reactiva Perú en julio de	La cláusula en estudio hubiera podido aplicarse en el caso bajo análisis en los siguientes casos: -Si la empresa acreditaba que, debido a una crisis económica grave e imprevisible (como una pandemia o desastre natural), no podía pagar la deuda en las condiciones pactadas. -Si el contrato tuviera una cláusula expresa que permitiera su revisión por circunstancias extraordinarias.

---

2020, con vencimiento en septiembre de 2021.

La demandada contradice la ejecución, argumentando que:

El pagaré es nulo por inconsistencias en la modalidad de pago.

La deuda no es exigible, pues se pactaron pagos en cuotas, de las cuales ya se abonaron algunas.

El pagaré fue llenado de forma incompleta y sin respetar los acuerdos previos.

Scotiabank refuta, señalando que:

El pagaré es válido y exigible. Se trata de un crédito distinto al contrato leasing de 2018.

La contradicción es improcedente según el Código Procesal Civil.

La demandada intenta sustentar su posición con normativas del Decreto Legislativo 1455, alegando que la reprogramación del crédito extendió el periodo de gracia hasta julio de 2022, por lo que la deuda aún no es exigible. No obstante, Scotiabank presenta una carta notarial notificando que el crédito ya venció y está en cobranza.

El juzgado se pronunció respecto los fundamentos de la contradicción de la parte demandada. Consideró que el pagaré no es nulo formalmente. Respecto a la inexigibilidad de la obligación, la demandada alega que realizó pagos parciales que no fueron considerados. Sin embargo, la jurisprudencia indica que estos pagos solo podrían

-Si el proceso hubiera sido de resolución contractual y no de ejecución de una deuda reconocida.

Si se alegaba la cláusula el equilibrio contractual no se restablecería automáticamente, sino que dependería de cómo el juez ajustara las condiciones del contrato. En este caso, la dificultad principal sería que se trata de un proceso de ejecución de deuda, lo que limita las posibilidades de revisión contractual.

reducir el monto adeudado, no anular la obligación. Además, no se acreditó que los pagos efectuados correspondan específicamente a la deuda del pagaré en cuestión. En cuanto a la posible emisión incompleta y posterior llenado del pagaré en contra de los acuerdos, la demandada no logra probar qué disposiciones fueron incumplidas. Finalmente, concluyó que la ejecución del título es procedente, ya que se trata de un préstamo en el marco del programa “Reactiva Perú”, y la obligación es exigible. Por ello, declaró infundada las contradicciones y pedido de no ejecución.

En dicho marco, ordenó se lleve a cabo la ejecución.

<b>3</b>	<b>106-2022</b>	<b>Demandado:</b> Huamán Palacios, Jovita y Quispe Huamán, Exgueni <b>Demandante:</b> Financiera Confianza	<p>La demandante alega que los demandados emitieron un pagaré a favor de Financiera el 14 de diciembre de 2018, en atención de un acuerdo contractual de préstamo por S/. 61,590.80, con vencimiento el 19 de febrero de 2022 y con cláusula sin protesto. Dado que la obligación es cierta, líquida y exigible, se requirió el pago a los deudores, quienes no cumplieron, lo que motivó la demanda. Por su parte, los demandados no presentaron oposición al mandato de ejecución, a pesar de haber sido notificados válidamente el 6 de junio de 2022.</p> <p>El proceso judicial evalúa la ejecución de un pagaré presentado como título ejecutivo, determinando si corresponde iniciar la</p> <p>A pesar de la parte demandada no contestó la demanda ni formuló oposición al mandato ejecutivo, de hacerlo y de existir regulación expresa de la cláusula en estudio en nuestra legislación, hubiera actuado de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Peticionar la modificación del contrato señalando la necesidad de modificar los términos contractuales, como resultado de un evento imprevisto para equilibrar la relación contractual.</li> <li>2. En el caso de que el incumplimiento de la deuda haya ocurrido por la ocurrencia de la pandemia, en el entendido de que el contrato de préstamo se suscribe el 2018 y en el 2020 nace este estado de emergencia en el país, los demandados pudieron verse afectados económicamente por este</li> </ol>
----------	-----------------	--	---

---

		<p>ejecución forzada para el pago de la obligación. Se detectó un error material en la resolución inicial respecto al pago de intereses moratorios y otros conceptos no especificados en el pagaré. Se corrigió el mandato ordenando únicamente el pago de S/ 61,592.80 más intereses compensatorios hasta su cancelación, excluyendo los intereses moratorios y "otros conceptos" por no ser expresos en el título. Debido a que la parte demandada no presentó contradicción dentro del plazo legal, el juzgado ordenó la ejecución como lo regulado en el literal e del artículo 690- del Código Procesal Civil. Se confirmó que los intereses compensatorios serían liquidados en ejecución a solicitud de parte. Asimismo, se impone a la parte demandada el pago de costas y costos procesales. Finalmente, el Juzgado corrige el mandato ejecutivo y se ordena a los demandados pagar el monto principal más intereses compensatorios.</p>	<p>evento sobreviniente. En dicho caso, los demandados podían petricular al juzgado la suspensión temporal de obligaciones por la existencia de este evento, mientras las condiciones vuelvan a la normalidad.</p> <p>3. Se podría optar por solicitar el ajuste proporcional de su obligación.</p> <p>En conclusión, si en la legislación peruana existiera una regulación clara de la cláusula rebus sic stantibus, el deudor podría alegar la existencia de un cambio imprevisible que afecta el equilibrio del contrato y buscar una renegociación o reestructuración de la deuda, evitando así consecuencias más gravosas como la ejecución forzada del préstamo.</p>
4	1342-2021	<p><b>Demandante:</b> Scotianabk</p> <p><b>Demandada:</b> <b>Cosme Sulca Quispe</b></p>	<p>Se trata de la apelación interpuesta por la Empresa de Transportes e Inversiones La Amistad S.A.C. contra el Auto Final contenido en la Resolución N° 8, de fecha 26 de noviembre de 2021, que declaró infundada la contradicción formulada por la empresa respecto a la inexigibilidad de la obligación y dispuso la prosecución del proceso hasta la ejecución de la entrega de dos vehículos o el pago de su</p> <p>La ausencia de la cláusula rebus sic stantibus en el acuerdo contractual afectó a la parte apelante (Empresa de Transportes e Inversiones La Amistad S.A.C.) en los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Falta de flexibilidad contractual: La empresa no pudo alegar cambios imprevistos en su situación económica como una razón válida para suspender o modificar sus obligaciones contractuales.</li> </ol>

---

---

valor ascendente a S/. 500,000.00.

La empresa demandada presentó apelación el 6 de diciembre de 2021, sin precisar una pretensión revocatoria concreta. En su argumentación, sostuvo que, si bien el contrato de arrendamiento financiero fue resuelto por incumplimiento de pago, no se consideró que la falta de pago de las cuotas vencidas se debió a circunstancias particulares que debían ser valoradas en el En el Auto Final la apelación se fundamenta en la presunta falta de motivación de la sentencia, alegando que no se tomó en cuenta la imposibilidad de pago de la demandada. Sin embargo, la argumentación se limita a una alegación genérica respaldada por citas jurisprudenciales. En este contexto, el asunto a determinar si la resolución impugnada cumple con los requisitos de debida motivación.

#### **Decisión**

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó el Auto Final contenido en la Resolución N° 8, del 26 de noviembre de 2021. En consecuencia, se declaró infundada la contradicción presentada por la Empresa de Transportes e Inversiones La Amistad S.A.C. respecto a la inexigibilidad de la obligación, ordenando la prosecución del proceso hasta la ejecución de la entrega de los vehículos o el pago de su valor ascendente a S/. 500,000.00, además del pago de costas y costos del

2.Obligación de pago inalterable: A pesar de la alegación de dificultades económicas que impidieron el cumplimiento de las cuotas del contrato de arrendamiento financiero, la resolución del contrato fue declarada válida, sin posibilidad de renegociación.

3. Pérdida de los bienes arrendados o pago de su valor: Al resolverse el contrato por incumplimiento de pago, la empresa se vio obligada a devolver los vehículos o, en su defecto, pagar su valor total (S/ 500,000.00), lo que representó un perjuicio económico significativo.

4. Ausencia de una causa legal para la inexigibilidad de la obligación: La apelante intentó argumentar que la deuda no era exigible debido a su incapacidad de pago, pero sin la cláusula rebus sic stantibus, este argumento no tuvo respaldo legal.

5. Costas y costos del proceso: La empresa no solo perdió el derecho sobre los vehículos, sino que además fue condenada al pago de costas y costos procesales, aumentando aún más su carga económica.

En resumen, la falta de esta cláusula impidió que la empresa pudiera renegociar o suspender sus obligaciones contractuales debido a circunstancias extraordinarias, lo que resultó en la pérdida de los bienes y una condena económica significativa.

---

---

desarrollo de actividades procesales

**Fundamentos**

La motivación de la decisión del juez no se desvirtúa por el simple desacuerdo de la parte demandada. El hecho de no estar conforme con los fundamentos de una decisión judicial no implica que esta carezca de motivación.

La relación contractual y la resolución del contrato no fueron cuestionadas. Tanto en la contradicción como en la apelación, la empresa demandada reconoció la existencia del alquiler financiero y la resolución del mismo por incumplimiento de pagos.

La deuda pendiente es un hecho aceptado por la demandada. En atención de la resolución del acuerdo contractual, la parte demandante tenía derecho a exigir la devolución de los bienes o el pago de su valor.

La observancia de modo parcial de las obligaciones no justifican la inexigibilidad de la deuda. En un proceso de ejecución, no es válida la alegación de cumplimiento parcial, ya que el incumplimiento generó la resolución contractual, y según los artículos 1371 y 1372 del CC, ello implica la exigibilidad de la deuda.

Deficiencia en la fundamentación de la apelación. La apelación presentada no especificó de manera concreta los errores de hecho o de derecho en la decisión impugnada, lo que contraviene lo ESTABLECIDO en el

---

---

artículo 366 del Código Procesal Civil.

Por estas razones, la Sala consideró que el Auto Final estaba debidamente motivado y procedió a su confirmación, ordenando la ejecución del cumplimiento de la obligación contractual.

---

Nota: Elaboración propia

### **Análisis e interpretación**

La revisión de los expedientes (51-2023, 268-2021, 106-2022 y 1342-2021) se evidencia la relevancia de la regulación cláusula *rebus sic stantibus* en el Perú, ya que permitiría garantizar el equilibrio contractual en circunstancias excepcionales y no anticipadas que limitan la posibilidad de los deudores para cumplir con sus obligaciones económicas. En el primer caso, la aplicación de esta cláusula habría permitido una renegociación de la deuda frente a una crisis económica inesperada, evitando consecuencias desproporcionadas para la parte deudora. En el segundo caso, se observa que su aplicación no es automática en procesos de ejecución de deuda, lo que resalta la necesidad de una regulación clara que establezca en qué supuestos puede invocarse y cómo debe ser aplicada por los jueces. Esto evitaría decisiones rígidas que ignoren cambios extremos en la economía y favorecería soluciones más equitativas en las relaciones contractuales, sin afectar los derechos del acreedor. En el tercer caso, se evidencia la utilidad de una cláusula *rebus sic stantibus*, pues el deudor podría solicitar la modificación del acuerdo con el Banco, bien para solicitar la suspensión de la deuda o el ajuste proporcional de su obligación. En el cuarto caso, afectó a la parte apelante (Empresa de Transportes e Inversiones La Amistad S.A.C.) en los siguientes aspectos:

1. Falta de flexibilidad contractual: La empresa no pudo alegar cambios imprevistos en su situación económica como una razón válida para suspender o modificar sus obligaciones contractuales.

2.Obligación de pago inalterable: A pesar de la alegación de dificultades económicas que impidieron el cumplimiento de los porcentajes del contrato de arrendamiento financiero, la resolución del contrato fue declarada válida, sin posibilidad de renegociación.

3. Pérdida de los bienes arrendados o pago de su valor: Al resolverse el contrato por incumplimiento de pago, la empresa se vio obligada a devolver los vehículos o, en su defecto, pagar su valor total (S/ 500,000.00), lo que representó un perjuicio económico significativo.

4. Ausencia de una causa legal para la inexigibilidad de la obligación: La apelante intentó argumentar que la deuda no era exigible debido a su incapacidad de pago, pero sin la cláusula rebus sic stantibus, este argumento no tuvo respaldo legal.

5. Costas y costos del proceso: La empresa no solo perdió el derecho sobre los vehículos, sino que además fue condenada al pago de costas y costos procesales, aumentando aún más su carga económica.

En resumen, la falta de esta cláusula impidió que la empresa pudiera renegociar o suspender sus obligaciones contractuales debido a circunstancias extraordinarias

El equilibrio contractual es un principio fundamental en el derecho de los contratos, ya que garantiza que ambas partes cumplan sus obligaciones en condiciones justas y equitativas, evitando situaciones de abuso o desventaja excesiva para alguna de ellas. Cuando circunstancias extraordinarias e imprevisibles alteran significativamente la base sobre la cual se celebró un contrato, la ausencia de mecanismos de ajuste puede generar resultados injustos y poner en riesgo la estabilidad económica de una de las partes. En este sentido, la regulación de la cláusula cobra

especial relevancia, ya que permite adaptar las condiciones contractuales a nuevas realidades, asegurando que ninguna de las partes soporte de manera desproporcionada los efectos de cambios imprevistos y garantizando una relación contractual más justa y equilibrada.

#### **4.1.2.2. Objetivo específico tres.**

El objetivo bajo análisis, sobre analizar la utilidad de la cláusula *en estudio* y la forma en que opera el principio de equidad contractual en el derecho comparado. El análisis toma en consideración cuatro países de Europa y tres de América latina. A continuación, se presentan dos tablas seguida de las interpretaciones.

**Tabla 20**

*Clausula Rebus Sic statinbus en países europeos*

	España	Alemania	Francia	Italia
<b>Tipificación</b>	No se encuentra regulada en su legislación	Se le conoce como la doctrina de la base del negocio regulada en el Código Civil alemán	Se encuentra reconocida en el código civil francés como revisión de los contratos por imprevisión. La jurisprudencia francesa fue regulado con el paso del tiempo este principio a través del principio de buena fe.	El CC italiano establece la tipificación del principio <i>rebus</i>
<b>Requisitos para su aplicación</b>	1. A la ejecución de los contratos se refleja el cambio de la circunstancia en comparación con lo que ocurría al momento de celebrar el contrato. 2. La imprevisibilidad de los riesgos. 3. La excesiva onerosidad de la prestación como resultado de la circunstancia sobrevenida 4. La vigencia o duración de los cambios producidos	1. La existencia de determinadas circunstancias. 2. Modificaciones graves de la base de los negocios que influyan directamente sobre los contratos. 3. Inexigibilidad para la parte afectada por el cambio de la circunstancia.	1. La presencia de una nueva circunstancia que no estuvo presente en la fecha de suscripción del contrato. 2. La excesiva onerosidad en cuanto a su cumplimiento como resultado de la variación de la circunstancia. 3. La parte requirente de la negociación no deberá de aceptar los riesgos de los cambios imprevisibles de la circunstancia. 4. No es de aplicación de una contratación financiera y de una obligación que resulten de	1. Desequilibrio entre las prestaciones. 2. La excesiva onerosidad sea reconocible a eventos extraordinarios e imprevisibles. 3. Es de aplicación a los contratos comutativos

	5. La ausencia de un medio alternativo que evite causar perjuicio a los contratantes.	una operación sobre un título Valor. 5. La revisión judicial se da de manera supletoria
<b>Efectos de la aplicación de la <i>rebus</i></b>	La casuística española aboga por la modificatoria de los términos del contrato. Se deberá tomar en consideración la congruencia procesal, la que establece el órgano jurisdiccional no puede imponer cambios o modificaciones a los términos del contrato que no hayan sido requerida por las partes.	El tribunal alemán tiene preferencia por la modificación del acuerdo contractual antes que la resolución del contrato, prestando atención siempre a los intereses de las partes contractuales. La regulación normativa establece la facultad de revisión o terminación judicial ante el desequilibrio contractual derivado de los cambios imprevisibles. No obstante, el sistema francés establece ciertas cautelas como viene a ser el carácter supletorio a la negociación y la petición a la autoridad judicial, la ausencia de obligación de parte del contratante de aceptar la negociación propuesta por la contraparte, así como el procedimiento complejo para llegar a una revisión judicial que afecta a la aplicación del precepto

Nota: Elaboración propia.

## Interpretación

Del análisis del derecho comparado en cuanto a la regulación de la cláusula *rebus* dentro de cada sistema jurídico, se pudo evidenciar similitudes y características propias de cada una. Conforme se muestra de la tabla, el sistema jurídico alemán, francés e italiano regulan dentro de su legislación a este tipo de cláusulas. Hecho que no sucede en la legislación española. El sistema jurídico alemán destaca respecto del sistema francés e italiano que, dentro de los efectos que trae consigo la aplicación de la cláusula *Rebus* se tiene la preferencia por la modificación de los acuerdos contractuales antes que optar por una resolución del acuerdo contractual. En tanto, que el sistema francés permite la revisión de los acuerdos contractuales y la terminación judicial ante

el desequilibrio contractual derivado de los cambios imprevisibles. En el caso italiano, la aplicación de este tipo de cláusulas trae consigo la resolución de los acuerdos contractuales.

Del análisis de los países europeos se colige que Alemania otorga un tratamiento diferenciado a la cláusula *Rebus* pues dentro de las consecuencias de esta aplicación se tiene la preferencia por la modificación de los acuerdos contractuales antes que la resolución. Alemania en sus inicios no reconocía a nivel de su legislación la doctrina *rebus*, posteriormente con las reformas introducidas en el año 2002 es reconocida expresamente; no obstante, la jurisprudencia y ya reflejaba la utilización de este tipo de doctrina antes de su tipificación. El sistema jurídico alemán se caracteriza porque es subsidiaria, es decir, es de aplicación en los casos en los que las partes contratantes muy en algún tipo de acuerdo.

**Tabla 21**

*Clausula Rebus en países de América Latina*

	Colombia	Chile	Ecuador	Brasil
<b>Tipificación</b>	Este principio se encuentra regulado en el código de comercio colombiano en el artículo 868. Su tipificación faculta a las partes a recurrir al juez cuando el hecho imprevisible genera un perjuicio a la prestación y resulta excesivamente onerosa. El órgano jurisdiccional puede ordenar el reajuste que la equidad indique o podrá disponer la terminación del contrato	La legislación chilena no regula la cláusula <i>rebus</i> en su legislación. En igual modo, la casuística chilena rechaza la aplicación de la teoría de imprevisión debido a la ausencia en su tipificación, además que vulnera el principio <i>pacta sunt servanda</i> , señalando el principio de	El sistema jurídico ecuatoriano no tiene una regulación normativa que haga frente a los presupuestos que presenta la excesiva onerosidad superviniente.	La cláusula <i>rebus</i> está tipificada en la ley de defensa del consumidor como un instituto revisorio y no resolutivo. El código del consumidor posibilita la revisión contractual que es posible debido a la teoría de la excesiva onerosidad. Posteriormente, el nuevo código civil brasileño se incorporó la cláusula <i>rebus</i> en el artículo 478 al hacer referencia a la resolución de los acuerdos contractuales en los casos de excesiva onerosidad superviniente.

	intangibilidad del contrato. La cláusula <i>rebus</i> es admitida solo en los contratos de arrendamiento, comodato y depósito. Los reajustes	de la Cláusula <i>rebus</i> es una de contenido tácito de todo acuerdo contractual y que tiene una larga duración por el que una nueva circunstancia cambia las prestaciones primitivas de suerte que los deudores se encuentren con otras prestaciones diferentes a las que originariamente se contrajeron, las cuales son contrarias a la buena fe. Señalo que, si se le obligara a los deudores al cumplimiento de las mismas prestaciones a pesar de los cambios de circunstancia, los acreedores obtendrán un enriquecimiento indebido, porque una nueva contratación podría ser más costosa (Mejía, 2015).	El código que introduce explícitamente la revisión contractual pero no identifica claramente la imprevisión.
<b>Requisitos para su aplicación</b>	<p>1. Los negocios jurídicos deberán ser válidos.</p> <p>2. Los contratos deberán de ser de ejecución sucesiva, periódica o escalonada;</p> <p>3. En la circunstancia que afecte la igualdad de prestaciones surjan luego de la solemnidad del acuerdo contractual, en el tiempo en el que debe ser ejecutado o antes de que sea extinguido;</p> <p>4. Que el hecho sobreviniente al acuerdo contractual, además de extraordinario, debe ser imprevisto, imprevisible y extraño a la parte perjudicada; y</p>	No se establece	<p>No se establece</p> <p>Los requisitos para aplicar esta teoría en palabras de Lynch (2009) son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los contratos deben ser de duración diferida</li> <li>2. Que las obligaciones asumidas por una de las partes resulten desproporcionadamente gravosas en beneficio de la otras;</li> <li>3. Ya que esta situación se haya producido por un acontecimiento extraordinario o imprevisible.</li> <li>4. La resolución se producirá siempre por sentencia judicial</li> </ol>

---

	5. La existencia de un desequilibrio prestacional al cierto, fundamental y significativo				
<b>Efectos de la aplicación de la <i>rebus</i></b>	El Derecho colombiano no establece la aplicación de la cláusula <i>rebus sic stantibus</i> se orienta preferentemente a la adecuación y continuidad del contrato antes que a su resolución. Ello se fundamenta en el deber de cooperación derivado del principio de buena fe, por el cual las partes deben mantener el equilibrio contractual y procurar su corrección ya sea directamente o con la intervención judicial, mediante la acción de revisión del contrato. Solo si dicho equilibrio no puede restablecerse, se recurre, de manera excepcional, a la extinción de la relación contractual	No se establece	No se establece	La presencia de un evento sobreviniente faculta las partes solicitar vía judicial, los reajustes o la anulación de los contratos.	

---

Nota: Elaboración propia.

## Interpretación

En América Latina, tratamiento que se otorga a la cláusula *rebus* es diferenciada. Los países desarrollados para la presente investigación como son, Colombia, Chile, Ecuador y Brasil reciben la influencia alemana y francesa. Desde el análisis de la doctrina descrita en la tabla que antecede, se puede evidenciar que el sistema jurídico colombiano y brasileros son las únicas legislaciones que reconocen expresamente a la cláusula *rebus*. El caso colombiano, este principio está regulado en el código de comercio colombiano y su tipificación faculta a los contratantes a recurrir al juzgado cuando de la ocurrencia de un hecho imprevisible se crea perjuicios para el cumplimiento de una prestación, y ésta es excesivamente onerosa. Los efectos que produce la diligencia de esta cláusula

puede ser la terminación del acuerdo contractual como el reajuste de los términos contractuales. En tanto que, en el sistema jurídico brasileño esta cláusula estuvo tipificada en la ley de defensa de los consumidores inicialmente. Asimismo, en atención a los principios básicos regulados dentro del código civil brasileño, se incorporó la cláusula en el artículo 478 al hacer referencia que las partes del contrato ante un hecho sobreviniente a la celebración del contrato podrán optar por excesiva onerosidad superviniente. Los efectos de la diligencia de este tipo de cláusulas es el reajuste con la anulación de los contratos vía judicial.

El sistema jurídico chileno y Ecuador no disponen de normas expresas que regulen este tipo de cláusulas. En el caso chileno es muy discutida la asociación de la teoría de la imprevisión, siendo que la jurisprudencia chilena rechazó tajantemente su aplicación; no obstante, la casuística admite la diligencia de la cláusula *rebus* en los acuerdos contractuales de arrendamiento, con un acto y depósito. En el caso ecuatoriano, a diferencia de lo establecido en Chile, establece que los componentes típicos de la cláusula *rebus*, como son la imprevisibilidad, y irresistibilidad, exterioridad y onerosidad de excesiva se hace presente en los acuerdos contractuales sobre arrendamiento. En ese sentido, la jurisprudencia ecuatoriana introduce en la teoría de la imprevisión señalando que la cláusula *Rebus* es una de contenido tácito de todo acuerdo contractual y que tiene una larga duración por el que una nueva circunstancia cambia las prestaciones primitivas de suerte que los deudores se encuentren con otras prestaciones diferentes a las que originariamente se contrajeron, las cuales son contrarias a la buena fe. Señalo que, si se les obligara a los deudores al cumplimiento de las mismas prestaciones a pesar de los cambios de circunstancia, los acreedores obtendrán un enriquecimiento indebido, porque una nueva contratación podría ser más costosa.

A nivel Latinoamérica, consideramos que la legislación brasileña constituye un modelo de sistema jurídico que regula la cláusula *rebus*. Desde sus inicios, la legislación brasileña demostró un avance al tipificar esta cláusula en el código del consumidor como un instituto al revisor y no resolutivo, posteriormente el código civil brasileño incorporó expresamente esta cláusula señalando la posibilidad de resolver los contratos en los casos de excesiva onerosidad superviniente. La aplicación de la cláusula *rebus* frente a un hecho imprevisto trae como consecuencia el reajuste o la anulación de los contratos vía judicial. Se establece que la resolución de un contrato se dará a través de sentencias judiciales.

#### **4.1.3. Discusión de resultados**

Se tomaron en cuenta en primer lugar los resultados de cada objetivo específico, para posteriormente presentar el objetivo general.

Para el **primer objetivo específico**. La utilidad de su incorporación vendría a ser el restablecimiento del equilibrio contractual pues, como resultado del evento imprevisible se genera una desproporción entre las prestaciones contractuales, alterando gravemente las circunstancias del contrato suscrito. La cláusula permitiría que la buena fe de las partes prime por sobre intereses contrapuestos, generando de este modo una seguridad jurídica en cuanto su ejecución. Refieren que hoy en día la jurisprudencia hace uso del principio “*pacta sunt servanda*”, y la parte más fuerte del contrato se escuda en el mismo, obligando a la otra parte a cumplir con lo acordado a pesar de estar frente a hechos imprevisibles.

De los resultados obtenidos para este objetivo podemos destacar la importancia que tiene el equilibrio contractual de las partes. En ese sentido, se destaca que la doctrina nivel internacional aboga en el sentido de afirmar que esta cláusula presta atención a las consecuencias generadas luego de la ocurrencia de un hecho imprevisible. En ese sentido, otorga mayor atención a las

prestaciones a ser cumplidas por las partes del contrato, destacando de este modo la necesidad de restablecer el desequilibrio originado como resultado de la ocurrencia de una circunstancia nueva al momento del perfeccionamiento del contrato.

Estos resultados, guardan relación con el estudio elaborado por Pastora (2020) quien refiere que la cláusula en estudio a nivel de la jurisprudencia chilena ha sido configurada como una de las herramientas que posibilita el restablecimiento del equilibrio contractual de cada prestación de los contratos que se vieron afectados por la ocurrencia de un hecho imprevisto. Con el surgimiento de la pandemia, la aplicación de este tipo de cláusulas constituye uno de los remedios más eficaces a ser aplicados en cada circunstancia, pues permite el restablecimiento del equilibrio contractual

Para el **segundo objetivo específico** referido a analizar cómo opera el principio de la equidad contractual ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano. Se tiene que frente a un hecho imprevisible la ejecución de un contrato crea un desequilibrio contractual. En dicho panorama, de acuerdo a la postura de los jueces, se recurre a lo regulado en el artículo 1315 del CC, y se analiza si efectivamente se está frente a un hecho imprevisible, extraordinario e irresistible. Y, en caso de que no supere este test, recién se aplica la excesiva onerosidad regulada en el artículo 1440 del CC. Por su parte, los profesionales en derecho refieren que las partes han optado por recurrir a interponer demandas de obligación de dar suma de dinero y desalojos. Se optó por recurrir también a la conciliación y un ejemplo muy claro viene a ser las negociaciones con entidades financieras.

La forma en que opera el principio de equidad contractual ante un hecho imprevisible refleja la existencia de dificultades en la práctica. De la percepción de los jueces, el defecto existente viene a ser el desconocimiento que tienen los abogados de cómo opera el derecho, existe una visión excesivamente positivista en la formación de los abogados, que al no encontrar una

norma que regule la cláusula *Rebus sic stantibus*, asumen que no se puede celebrar ninguna cláusula en ese sentido. En sí, nuestro sistema legislativo no presenta defectos al momento de ejecutar contratos en casos imprevisibles, la problemática tradicional desconocimiento que tienen los operadores jurídicos; por ende, se deberían de incorporar cláusulas que garanticen la ejecución de las prestaciones ante hechos como la pandemia. A criterio de los profesionales en derecho, la dificultad para ejecutar los contratos recae en las partes, quienes se ven imposibilitados de cumplir y exigir el cumplimiento de lo acordado en los contratos. El incumplimiento prolongado a través del tiempo, trae secuelas de incertidumbre de no saber si la actual situación cambiará más adelante o con posterioridad a la firma de un acuerdo contractual.

Mientras que de la revisión de los expedientes 51-2023, 268-2021, 106-2022 y 1342-2021 evidencia la relevancia de regular la cláusula *rebus sic stantibus* en el Perú para garantizar el equilibrio contractual ante hechos extraordinarios e imprevisibles que afectan la capacidad de pago del deudor. En el primer caso, su aplicación habría permitido una renegociación de la deuda frente a una crisis económica inesperada, evitando consecuencias desproporcionadas para la parte deudora. En el segundo caso, se observa que su invocación no es automática en procesos de ejecución de deuda, lo que resalta la necesidad de una regulación clara que establezca en qué supuestos puede aplicarse y cómo los jueces deben interpretarla. Esto cobra especial relevancia en el análisis del principio de equidad contractual, ya que, frente a un hecho imprevisible, la ejecución estricta de un contrato puede generar un grave desequilibrio entre las partes. Contar con una normativa específica sobre esta cláusula evitaría decisiones rígidas que ignoren cambios extremos en la economía y permitiría soluciones más equitativas, protegiendo los derechos de ambas partes sin afectar la seguridad jurídica. En el tercer caso, se evidencia la utilidad de una cláusula *rebus sic stantibus*, pues el deudor podría solicitar la modificación del acuerdo con el Banco, bien para

solicitar la suspensión de la deuda o el ajuste proporcional de su obligación; sin embargo. En el cuarto caso, se evidencia más la ausencia de la cláusula rebus sic stantibus en el contrato, pues afectó a la parte apelante (Empresa de Transportes e Inversiones La Amistad S.A.C.) en los siguientes aspectos:

1. Falta de flexibilidad contractual: La empresa no pudo alegar cambios imprevistos en su situación económica como una razón válida para suspender o modificar sus obligaciones contractuales.

2.Obligación de pago inalterable: A pesar de la alegación de dificultades económicas que impidieron el cumplimiento de las cuotas del contrato de arrendamiento financiero, la resolución del contrato fue declarada válida, sin posibilidad de renegociación.

3. Pérdida de los bienes arrendados o pago de su valor: Al resolverse el contrato por incumplimiento de pago, la empresa se vio obligada a devolver los vehículos o, en su defecto, pagar su valor total (S/ 500,000.00), lo que representó un perjuicio económico significativo.

4. Ausencia de una causa legal para la inexigibilidad de la obligación: La apelante intentó argumentar que la deuda no era exigible debido a su incapacidad de pago, pero sin la cláusula rebus sic stantibus, este argumento no tuvo respaldo legal.

5. Costas y costos del proceso: La empresa no solo perdió el derecho sobre los vehículos, sino que además fue condenada al pago de costas y costos procesales, aumentando aún más su carga económica.

En resumen, la falta de esta cláusula impidió que la empresa pudiera renegociar o suspender sus obligaciones contractuales debido a circunstancias extraordinarias, lo que resultó en la pérdida de los bienes y una condena económica significativa.

Resultados que se condicen con el estudio desarrollado por Lasarte (2020) quien señalo que los casos jurisprudenciales en España admitieron que la doctrina de la denominada cláusula *rebus sic stantibus* sea admitida con algunas restricciones, debido a la afectación que trae para el principio pacta sunt servanda y a la seguridad jurídica.

Para el **objetivo específico tres**. La cláusula desempeña un papel crucial en los sistemas jurídicos que la reconocen, al proporcionar una herramienta legal para la adaptación de los contratos frente a eventos imprevistos que alteran su equilibrio económico. En los sistemas jurídicos europeos (alemán, francés e italiano), la adopción de esta cláusula busca evitar que el acuerdo contractual sea resuelto, priorizando la modificación o adaptación de los términos contractuales para restaurar la equidad entre las partes. El sistema alemán, a diferencia de los franceses e italianos, otorga preferencia a las modificaciones de los contratos sobre su resolución, lo que refleja una aproximación más flexible y subsidiaria, regulada explícitamente desde 2002. En Francia e Italia, la cláusula permite tanto la renegociación como la terminación judicial del acuerdo contractual en caso de desequilibrio por causas imprevistas.

En América Latina, la regulación varía según el país. Colombia y Brasil reconocen expresamente la cláusula Rebus Sic Stantibus en sus códigos civiles y comerciales, permitiendo la revisión judicial de un acuerdo contractual y la adaptación a nuevas circunstancias, mientras que en Chile y Ecuador, la aplicación es más limitada y depende de la jurisprudencia. En estos países, la cláusula se aplica principalmente en casos de arrendamiento y situaciones de excesiva onerosidad.

En resumen, la utilidad de la cláusula Rebus Sic Stantibus en el derecho comparado se encuentra en su capacidad para proporcionar flexibilidad y justicia en las relaciones contractuales, permitiendo a las partes ajustar los términos del contrato cuando circunstancias imprevisibles

cambian sustancialmente su equilibrio económico. Esto evita la resolución contractual y fomenta la estabilidad y adaptabilidad en el marco legal.

Resultados que guardan relación con el trabajo desarrollado por Pastora (2020) quien refiere que la cláusula en estudio a nivel jurisprudencia chilena ha sido configurada como una herramienta que posibilita el restablecimiento del equilibrio contractual de una prestación del contrato que se vio afectado por la ocurrencia de un hecho imprevisto. Con la ocurrencia de la pandemia, la adopción de cláusulas como la *Rebus Sic Stantibus* parece ser una solución adecuada, adaptándose a las situaciones determinadas de cada caso para restituir el equilibrio contractual. Ante hechos imprevisibles, se hace urgente que la legislación chilena regule la modificación de los contratos frente a situaciones imprevistas que generen una excesiva onerosidad para una de los contratantes

Asimismo, con el estudio desarrollado por Reyes (2021) quien refiere que la cláusula objeto de análisis en España no tiene una aplicación inmediata. A raíz de la emergencia sanitaria mundial, los contratos han experimentado graves consecuencias, lo que hace necesario que la aplicación de este tipo de cláusulas sea evaluada por el órgano jurisdiccional de manera inmediata, considerando cada caso en particular, y estableciendo la causalidad y los daños derivados del incumplimiento de las prestaciones pactadas en el contrato. La emergencia sanitaria puso en evidencia la importancia de abordar el desequilibrio contractual en los acuerdos surgidos durante este periodo. En este contexto, resulta coherente que, antes de recurrir al órgano jurisdiccional solicitando tutela, las partes contratantes intenten negociar internamente las cláusulas de sus contratos. Esta estrategia permitiría que las partes afectadas por hechos imprevisibles, como la pandemia, acudan al juzgado de manera más eficiente, evitando una sobrecarga procesal y promoviendo una solución más ágil.

Finalmente, para el **objetivo general** referido a determinar cómo afecta a las partes la ausencia de regulación expresa de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano. Se tiene que la afectación viene a ser la imposibilidad de re establecer equilibrio contractual. Asimismo, el operador del derecho está frente a un abanico de posibilidades reguladas en el CC, este es el caso de optar por lo regulado en el artículo 1315 del CC referido a la fuerza mayor o por lo regulado en el artículo 1440 sobre la excesiva onerosidad.

La falta de tipificación trae consigo la incertidumbre jurídica para los operadores del derecho en nuestro país. Al respecto, del análisis del derecho comparado, consideramos la relevancia de regular la cláusula *rebus* teniendo como modelo el sistema jurídico brasileño en Latinoamérica y un sistema jurídico más desarrollado que viene a ser el alemán. Consideramos destacable el sistema jurídico brasileño que tipifica la cláusula *rebus* en su código civil, la misma que establece que ante hechos imprevisibles, las partes podrán optar por el reajuste o por la anulación de los acuerdos contractuales vía judicial. Esta tipificación ha permitido que la casuística brasileña resuelva casos con la finalidad de restablecer el equilibrio contractual.

Estos resultados no se condicen con el estudio desarrollado por Reyes (2021) quien refiere que las cláusulas materia de análisis en el país español no es de aplicación inmediata. El sistema jurídico español no regula expresamente la cláusula, y, por lo tanto, existe la necesidad de que el órgano jurisdiccional realiza una valoración inmediata de cada caso en particular, existiendo la necesidad de que esta cláusula se tipifica en su código civil. A pesar de la ausencia de regulación, la jurisprudencia española admite algunos casos de aplicación destacar

#### **4.2. Pruebas de hipótesis**

Al ser un estudio con enfoque cualitativo no se tomó en consideración la prueba de hipótesis.

#### 4.3. Presentación de resultados

De las interrogantes formuladas para las entrevistas para el **primer objetivo específico**, se tienen los siguientes resultados:

1. En opinión de los jueces la mayoría de los participantes están de acuerdo con la incorporación de la Cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” dentro de la legislación frente a un hecho imprevisible y ello permitiría el equilibrio contractual entre las partes, pues se exigiría a los contratantes a la búsqueda de soluciones beneficiosas para las dos partes. Se evitaría que uno de los contratante se ampare en la observancia del denominado “*pacta sunt servanda*”, obligando a la otra parte a cumplir con lo pactado pese al hecho imprevisible. Asimismo, frente a hechos imprevisibles existiría la posibilidad de resolución más célere.
2. La mayoría de los profesionales en derecho señalan que la incorporación de la cláusula en estudio lograría restablecer el equilibrio contractual. La regla más utilizada en nuestra jurisprudencia ha sido la cláusula “*pacta sunt Servanda*”. Y de manera muy cautelosa, se menciona la cláusula *Rebus Sic Stantibus* si dicha cláusula estaría regulada de forma más descriptiva, serviría de manera positiva, más aún si se consideró la posibilidad de observar a los acuerdos contracuales de trato sucesivo, dado que en los sucesos del futuro no está predeterminado en ningún contrato y esta cláusula abarcaría el vacío legal en cuanto a exista una situación de imprevisibilidad.
3. La mayoría de los jueces entrevistados, señalan que la incorporación de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el sistema jurídico peruano, tiene sustento en la buena fe, pues como se sabe en otros países la cláusula nació

vinculada a la noción de buena fe y justicia natural. En ese sentido, su incorporación estaría relacionado con el principio *pacta sunt Servanda* que se encuentra unido a la voluntad de las partes y, la buena fe implicaría la seguridad jurídica para los contratantes. Se refiere que este tipo de cláusulas no es nuevo en la legislación; ya que se originó en edad media como resultado de las guerras mundiales. Entonces, no se estaría hablando de una cláusula nueva.

4. Los abogados participantes señalan que este principio siempre va a estar ligado a la buena fe, como piedra angular de un contrato que busca reestablecer la ejecución del contrato en términos de justicia y equidad. Así como el «*pacta sunt Servanda*» es considerado un principio universal, también la cláusula “*Rebus sic stantibus*” debería ser considerado de esta manera por estar basado en la buena fe de los contratacantes, es más ninguna idea rectora conocida internacionalmente puede ir en contra de la buena fe, como tenemos conocimiento la buena fe se presume y la mala fe y debe de probarse, que si se llegase a aplicar esta cláusula en tantos casos que surgen por un tema de imprevisión.

De las interrogantes formuladas para el **segundo objetivo específico**, se tienen los siguientes resultados:

1. De conformidad a las opiniones vertidas por los participantes (jueces), la ejecución de prestaciones frente a un hecho imprevisible en el país se da bajo distintas modalidades. Para los jueces, lo primero que debe aplicarse viene a ser el análisis de la fuerza mayor regulado en el artículo 1315 del CC y, analizar si efectivamente se está frente a un hecho imprevisible, extraordinario e irresistible. Y, en caso de que no supere este test, recién se aplica la excesiva onerosidad regulada en el

artículo 1440 del CC. Los jueces tenemos la posibilidad de ajustar o re-evaluar la proporcionalidad de la aplicación de la penalidad conforme a la situación fáctica y existente en la suscripción del acuerdo contractual o frente al incumplimiento del acuerdo contractual. Este contexto, si bien por ejemplo durante la pandemia era bien utilizado para uso comercial, y eso estaba pactado en el contrato, nótese que el arrendador tampoco podía cumplir su prestación porque el bien no podía ser utilizado para uso comercial; frente a esa circunstancia uno podía deducir la excepción sustantiva de contrato incumplido si el arrendador no da cumplimiento con la prestación a su cargo, el arrendatario no tiene porqué cumplir el pago de todo el alquiler.

2. La recurrencia al juzgado para la resolución contractual, y con ello sólo se logró aperturar mas procesos judiciales, como el de demandas con la pretensión de obligación de dar suma de dinero, desalojos, entre otros. Se optó por la conciliación, pero era en vano, teniendo la norma positiva de lado de la parte acreedora era muy difícil apaciguar los daños fuertes ocurridos en materia civil contractual. Un ejemplo de recurrente de este tipo de intento de negociación fueron los contratos con entidades financieras en ocasiones dichas empresas, quienes eran la parte llamémosle fuerte, no aceptaban algún tipo de negociación, siendo la parte débil, los deudores, quienes se veían afectados ante la situación imprevisible de la pandemia.
3. De la percepción de los jueces, existen grados de dificultad para ejecutar una prestación en un contrato frente a un hecho imprevisible. El mayor defecto existente viene a ser el desconocimiento que tienen los abogados de cómo opera el derecho,

existe una visión excesivamente positivista en la formación de los abogados, que al no encontrar una norma que regule la cláusula *Rebus sic stantibus*, asumen que no se puede celebrar ninguna cláusula en ese sentido. En sí, nuestro sistema legislativo no presenta defectos al momento de ejecutar contratos en casos imprevisibles, la problemática tradicional desconocimiento que tienen los operadores jurídicos; por ende, se deberían de incorporar cláusulas que garanticen la ejecución de las prestaciones ante hechos como la pandemia.

4. En opinión de los abogados entrevistados existen dificultades en cuanto a la ejecución de las prestaciones en los diferentes contratos. La dificultad es asumida por las partes de los contratos, quienes se ven imposibilitados de cumplir y exigir el cumplimiento de lo acordado en los contratos. El incumplimiento prolongado a través del tiempo, trae secuelas de incertidumbre de no saber si la actual situación cambiará más adelante o con posterioridad a la firma de un contrato.
5. Del análisis documental. De la Revisión de los expedientes (51-2023, 268-2021, 106-2022 y 1342-2021) evidencia la relevancia de una regulación de la cláusula en estudio en el Perú, ya que permitiría garantizar el equilibrio de los contratos en una situación extraordinaria e imprevisible que afectan la posibilidad de pago de los deudores. En el primer caso, la aplicación de esta cláusula habría permitido una renegociación de la deuda frente a una crisis económica inesperada, evitando consecuencias desproporcionadas para la parte deudora. En el segundo caso, se observa que su aplicación no es automática en procesos de ejecución de deuda, lo que resalta la necesidad de una regulación clara que establezca en qué supuestos puede invocarse y cómo debe ser aplicada por los jueces. Esto evitaría decisiones rígidas que ignoren cambios extremos en la economía y favorecería soluciones más

equitativas en las relaciones contractuales, sin afectar los derechos del acreedor. En el tercer caso, se evidencia la utilidad de una cláusula rebus sic stantibus, pues el deudor podría solicitar la modificación del acuerdo con el Banco, bien para solicitar la suspensión de la deuda o el ajuste proporcional de su obligación. En el cuarto caso, afectó a la parte apelante (Empresa de Transportes e Inversiones La Amistad S.A.C.) en los siguientes aspectos:

1. Falta de flexibilidad contractual: La empresa no pudo alegar cambios imprevistos en su situación económica como una razón válida para suspender o modificar sus obligaciones contractuales.
2. Obligación de pago inalterable: A pesar de la alegación de dificultades económicas que impidieron el cumplimiento de las cuotas del contrato de arrendamiento financiero, la resolución del contrato fue declarada válida, sin posibilidad de renegociación.
3. Pérdida de los bienes arrendados o pago de su valor: Al resolverse el contrato por incumplimiento de pago, la empresa se vio obligada a devolver los vehículos o, en su defecto, pagar su valor total (S/ 500,000.00), lo que representó un perjuicio económico significativo.
4. Ausencia de una causa legal para la inexigibilidad de la obligación: La apelante intentó argumentar que la deuda no era exigible debido a su incapacidad de pago, pero sin la cláusula rebus sic stantibus, este argumento no tuvo respaldo legal.
5. Costas y costos del proceso: La empresa no solo perdió el derecho sobre los vehículos, sino que además fue condenada al pago de costas y costos procesales, aumentando aún más su carga económica.

En resumen, la falta de esta cláusula impidió que la empresa pudiera renegociar o suspender sus obligaciones contractuales debido a circunstancias extraordinarias

Para el **objetivo general**, conforme se muestra a continuación:

1. De las entrevistas aplicadas en atención a los objetivos específicos analizados los perjuicios de la ausencia de regulación normativa de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles viene a ser la imposibilidad de re establecer equilibrio contractual. Asimismo, el operador del derecho está frente OA a un abanico de posibilidades reguladas en el CC, este es el caso de optar por lo regulado en el artículo 1315 del CC referido a la fuerza mayor o por lo regulado en el artículo 1440 sobre la excesiva onerosidad.
2. Del análisis documental se tiene lo siguiente:
  - a) Del análisis de los países europeos se colige que Alemania otorga un tratamiento diferenciado a la cláusula *Rebus* pues dentro de los efectos que trae consigo su aplicación se tiene la preferencia por la modificación de los acuerdos contractuales antes que la resolución. Alemania en sus inicios no reconocía a nivel de su legislación la doctrina *rebus*, posteriormente con las reformas introducidas en el año 2002 es reconocida expresamente; no obstante, la jurisprudencia y ya reflejaba la utilización de este tipo de doctrina antes de su tipificación. El sistema jurídico alemán se caracteriza porque es subsidiaria, es decir, es de aplicación en los casos en los que las partes contratantes muy en algún tipo de acuerdo.
  - b) A nivel Latinoamérica, consideramos que la legislación brasilera constituye un modelo de sistema jurídico que regula la cláusula *rebus*. Desde sus inicios, la legislación brasileña demostró un avance al tipificar esta cláusula en el código del

consumidor como un instituto al revisor y no resolutivo, posteriormente el código civil brasileño incorporó expresamente esta cláusula señalando la posibilidad de resolver los contratos en los casos de excesiva onerosidad superviniente. La aplicación de la cláusula *rebus* frente a un hecho imprevisto trae como consecuencia el reajuste o la anulación de los contratos vía judicial. Se establece que la resolución de un contrato se dará a través de sentencias judiciales.

## CAPÍTULO V

### CONCLUSIONES

**PRIMERA:** La falta de regulación expresa de la cláusula “Rebus Sic Stantibus” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano afecta directamente al equilibrio contractual de las partes. Asimismo, el operador del derecho está frente a un abanico de posibilidades reguladas en el CC, este es el caso de optar por lo regulado en el artículo 1315 del CC referido a la fuerza mayor o por lo regulado en el artículo 1440 sobre la excesiva onerosidad. El perjuicio está reflejado en la incertidumbre jurídica existente para el operador de derecho pues, de aplicar lo regulado en el artículo 1315 del CC peruano referido al caso fortuito o fuerza mayor, se estaría frente a la falta de responsabilidad civil para el deudor de la prestación, ello conlleva al incumplimiento de las obligaciones en perjuicio de una de las partes. En tanto que, aplicar lo regulado en el artículo 1440 del CC peruano, esto es la excesiva onerosidad, el órgano jurisdiccional es quien decide resolver el acuerdo contractual de manera prioritaria (existiendo una preferencia sobre esta resolución) a pesar de que se regula la posibilidad de poder modificar el contenido del contrato.

**SEGUNDA:** Tanto jueces como abogados están a favor de la incorporación de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” dentro de la legislación nacional. Señalan que la utilidad su incorporación vendría a ser el restablecimiento del equilibrio contractual pues, como resultado del evento imprevisible se generó una desproporción entre las prestaciones contractuales, alterando gravemente las circunstancias del contrato suscrito. La cláusula permitiría que la buena fe de las partes prime por sobre intereses contrapuestos, generando de este modo una seguridad jurídica en cuanto su ejecución. Hoy en día la jurisprudencia hace uso del principio “*pacta sunt servanda*”, y

la parte más fuerte del contrato se escuda en el mismo, obligando a la otra parte a cumplir con lo acordado a pesar de estar frente a hechos imprevisibles.

Ahora bien, del análisis de los enfoques teóricos y conceptuales consideramos que la utilidad de incorporar este tipo de cláusulas dentro de la legislación civil viene a ser la facultad otorgada a las partes para que a través de una negociación o conciliación puedan restablecer el equilibrio contractual existente al momento de perfeccionar su contrato. No existiría la necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional con la figura de la excesiva onerosidad para restablecer este equilibrio, y se corre el riesgo de que el juez decida la resolución del contrato.

**TERCERA:** En relación a analizar cómo opera el principio de la equidad contractual ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano. La percepción de los jueces y abogados especialistas en materia civil reflejan que la casuística peruana opta por recurrir al caso fortuito o fuerza mayor y a la excesiva onerosidad. Asimismo, los profesionales en derecho añaden a ello que los contratantes recurren al poder judicial con demandas de obligación de dar suma de dinero y desalojos y, en algunos casos optan por la conciliación, siendo la más recurrente las negociaciones con entidades financieras.

La forma en que opera el principio de equidad contractual ante un hecho imprevisible refleja la existencia de dificultades en la práctica. De la percepción de los jueces, el defecto existente viene a ser el desconocimiento que tienen los abogados de cómo opera el derecho, existe una visión excesivamente positivista en la formación de los abogados, que al no encontrar una norma que regule la cláusula *Rebus sic stantibus*, asumen que no se puede celebrar ninguna cláusula en ese sentido. En sí, nuestro sistema legislativo no presenta defectos al momento de ejecutar contratos en casos imprevisibles, la problemática tradicional desconocimiento que tienen los operadores jurídicos; por ende, se deberían de incorporar cláusulas que garanticen la ejecución

de las prestaciones ante hechos como la pandemia. A criterio de los profesionales en derecho, la dificultad para ejecutar los contratos recae en las partes, quienes se ven imposibilitados de cumplir y exigir el cumplimiento de lo acordado en los contratos. El incumplimiento prolongado a través del tiempo, trae secuelas de incertidumbre de no saber si la actual situación cambiará más adelante o con posterioridad a la firma de un contrato.

Es importante añadir en esta conclusión que del análisis de los expedientes 51-2023, 268-2021, 106-2022 y 1342-2021 se evidencia la importancia de regular la cláusula *rebus sic stantibus* en el Perú para garantizar el equilibrio contractual ante hechos extraordinarios e imprevisibles que afectan la capacidad de pago de los deudores. En el primer caso, su aplicación habría permitido una renegociación de la deuda frente a una crisis económica inesperada, evitando consecuencias desproporcionadas para la parte deudora. En el segundo caso, se observa que su invocación no es automática en procesos de ejecución de deuda, lo que resalta la necesidad de una regulación clara que establezca en qué supuestos puede aplicarse y cómo los jueces deben interpretarla. Esto cobra especial relevancia en el análisis del principio de equidad contractual, ya que, frente a un hecho imprevisible, la ejecución estricta de un contrato puede generar un grave desequilibrio entre las partes. Contar con una normativa específica sobre esta cláusula evitaría decisiones rígidas que ignoren cambios extremos en la economía y permitiría soluciones más equitativas, protegiendo los derechos de ambas partes sin afectar la seguridad jurídica. En el tercer caso, se evidencia la utilidad de una cláusula *rebus sic stantibus*, pues el deudor podría solicitar la modificación del acuerdo con el Banco, bien para solicitar la suspensión de la deuda o el ajuste proporcional de su obligación; sin embargo. En el cuarto caso, la falta de esta cláusula perjudicó a la Empresa de Transportes e Inversiones La Amistad S.A.C., ya que no pudo renegociar su deuda ni alegar cambios imprevistos

en su economía. Como resultado, perdió los bienes arrendados, fue obligada a pagar su valor total y asumió costos procesales adicionales.

**CUARTA:** Es importante hacer referencia al análisis del derecho comparado en cuanto al tratamiento que se le otorga la cláusula *rebus*. En ese sentido, del análisis de los países europeos se colige que Alemania otorga un tratamiento diferenciado a la cláusula *Rebus* pues dentro de los efectos que trae consigo su aplicación se tiene la preferencia por la modificación de los acuerdos contractuales antes que la resolución. Alemania en sus inicios no reconocía a nivel de su legislación la doctrina *rebus*, posteriormente con las reformas introducidas en el año 2002 es reconocida expresamente; no obstante, la jurisprudencia ya reflejaba la utilización de este tipo de doctrina antes de su tipificación. El sistema jurídico alemán se caracteriza porque es subsidiaria, es decir, es de aplicación en los casos en los que las partes contratantes muy en algún tipo de acuerdo. A nivel Latinoamérica, consideramos que la legislación brasileña constituye un modelo de sistema jurídico que regula la cláusula *rebus*. Desde sus inicios, la legislación brasileña demostró un avance al tipificar esta cláusula en el código del consumidor como un instituto al revisor y no resolutivo, posteriormente el código civil brasileño incorporó expresamente esta cláusula señalando la posibilidad de resolver los contratos en los casos de excesiva onerosidad superviniente. La aplicación de la cláusula *rebus* frente a un hecho imprevisto trae como consecuencia el reajuste o la anulación de los contratos vía judicial, sin establecer algún tipo de preferencia por una de las opciones. Se establece que la resolución de un contrato se dará a través de sentencias judiciales.

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Se recomienda al Congreso la incorporación de la cláusula *rebus sic stantibus* en el Código Civil, por la ocurrencia de eventos imprevisibles, con la finalidad de facultar a las partes de un contrato la negociación a efectos de reestablecer el desequilibrio contractual que nació luego de perfeccionado su contrato. La incorporación de esta cláusula dentro de la legislación, permitirá a las partes contratantes negociar los términos de su contrato sin que se corra el riesgo de que al momento de solicitar una revisión judicial en aplicación de la excesiva onerosidad regulada en el artículo 1440 del CC peruano, el órgano jurisdiccional pueda resolver el contrato.

## Referencias Bibliográficas

- Adame, J. (2020). La interpretación de textos jurídicos. *Revista Jurídica*(14), 175-215.  
<https://www.redalyc.org/journal/4219/421971612008/>
- Arispe, C. (2020). *La investigación Científica*. Ecuador: Universidad Internacional del Ecuador.  
<https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/4310/1/LA%20INVESTIGACI%C3%A9N%20CIENT%C3%88DFICA.pdf>
- Artíñano, P. (2020). «Rebus sic stantibus» y su aplicación a los contratos en situación de crisis. *Revista de la facultad de derecho*(110), 1-11.  
<https://doi.org/10.14422/icade.i110.y2020.004>
- Bénédicte, C. (2010). *Le changement de circonstances*. Francia : Revue des Contrats.
- Bisignano, L. (27 de junio de 2023). La cláusula rebus sic stantibus vive en estos últimos 3 años una segunda juventud. <https://www.lawyerpress.com/2023/06/27/la-clausula-rebus-sic-stantibus-vive-en-estos-ultimos-3-anos-una-segunda-juventud/>
- Bravo, R. (5 de mayo de 2020). ¿Son justos los contratos? Reflexiones sobre los supuestos de desequilibrio contractual en el contexto de la pandemia. Lima.  
<https://laley.pe/art/9663/son-justos-los-contratos-reflexiones-sobre-los-supuestos-de-desequilibrio-contractual-en-el-contexto-de-la-pandemia>
- Cámara de Diputados. (24 de julio de 1889). Código Civil Español. <https://codigocivilespana.com/>
- Bundestag. (1 de enero de 1900). Código Civil aleman- Bürgerliches Gesetzbuch (BGB). Marcial Pons. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788415948582.pdf>
- Chamie, J. (2008). Equilibrio contractual. 113-138. <https://core.ac.uk/download/pdf/230089845.pdf>

- Congreso de la República. (1971). Código de comercio colombiano - Decreto Legislativo N° 410.  
<https://www.camarabaq.org.co/wp-content/uploads/2021/03/CodigodeComercio-2.pdf>
- Congreso de la República. (24 de julio de 1984). Código Civil peruano. Lima, Perú: Congreso de la República. <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>
- Congreso de la República de Colombia. (1873). Código Civil Colombiano.  
[https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_civil\\_colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_colombia.pdf)
- Corte Suprema . (19 de octubre de 2006). Sentencia nº 22396. Italia.
- Díez-Picaso, L., & Ponce, L. (2008). *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*. Madrid: Pablo Salvador Coderch.
- Fuster, J. (2021). La regulación de la cláusula rebus sic stantibus: ¿Una incorporación. *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*(3), 207-232.  
<http://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2021.i3.8>
- Gómez, F., & Sánchez, J. (2021). Cláusula rebus sic stantibus: viabilidad y oportunidad de su codificación en el derecho civil español. *Revista InDret*, 502-577.
- Guivar, k. (2020). Aplicación de la cláusula rebus sic stantibus en el sistema contractual peruano como una alternativa a fin de lograr el objetivo en los contratos ante la crisis económica actual. Chiclayo: Universidad católica Santo Toribio de Mogrovejo.  
[https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/4840/1/TL\\_GuivarCruzKevin.pdf](https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/4840/1/TL_GuivarCruzKevin.pdf)
- Hernandez, R., & Baptista, P. (2018). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill.
- Hurtado, J. (2015). La cláusula rebus sic stantibus en el contrato de compraventa de cosa futura esperada. *Revista de Derecho*(44), 145-177. <https://doi.org/10.14482/dere.44.7172>
- Lasarte, C. (2020). Incidencias contractuales del coronavirus y cláusula rebus sic stantibus. *Revista Ius Et Praxis*(50-51), 50-51. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2020.n50-51.5039>

- Lynch, M. (2009). Da cláusula rebus sic stantibus à onerosidade excessiva. *Revista Brasília*, 46(184), 7-19.  
<https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/194943/000881699.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Mejia, J. (2015). La cláusula rebus sic stantibus como mecanismo de distribución de riesgos. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.  
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5898/1/TD-092-Mejia-La%20clausula.pdf>
- Momberg, R. (2010). Teoría de la Previsión: la necesidad de su regulación legal en Chile. *Revista chilena de derecho privado*(15), 29-64. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722010000200002>
- Munita, R. (2021). Sobre la equidad contractual y la obligatoriedad del vínculo:*Revista Latin American Legal Studies*, 174-190.
- Muntané, J. (2010). Introducción a la investigación básica. *Revista de investigación científica*, 221-227.
- Ñaupa, H., Valdivia, M., Palacios, J., & Romero, H. (2018). *Metodología de la investigación*. Mexico: Ediciones de la U.
- Parlamento. (1942). Código Civil Italiano.
- Pastora, M. (2020). Rebus Sic Stantibus y su aplicación a los contratos en situaciones de crisis. Los retos de su regulación normativa. *Revista de la facultad de derecho*(110). doi:10.14422/icade.i110.y2020.004
- Poder Judiciario. (2014). Codificación de Derecho Civil.  
[https://www.tjrs.jus.br/export/poder\\_judiciario/historia/memorial\\_do\\_poder\\_judiciario/m](https://www.tjrs.jus.br/export/poder_judiciario/historia/memorial_do_poder_judiciario/m)

emorial\_judiciario\_gaucho/revista\_justica\_e\_historia/issn\_1676-5834/v2n3/doc/08-\_EMERICLEVAY.PDF

Reyes, P. (2021). La aplicación de cláusula Rebis sic stantibus ante los efectos del COVID 19.

Madrid: Universidad Pontificia Comillas.

<https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/49272/1/TFG%20-%20DE%20CARLOS%20PEREZ%2C%20REYES.pdf>

Rueda, M., Sigala, L., & Armas, W. (2023). Análisis cualitativo por categorías a priori: reducción de datos para estudios gerenciales. *Revista Ciencia y Sociedad*, 48(2), 83-96.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9013347.pdf>

Sánchez, A., & Murillo, A. (2018). Nfoques metodológicos en la investigación histórica: cuantitativa, cualitativa y comparativa. *Revista de la Universidad de México*, 9(2), 1-28.

<http://portal.amelica.org/ameli/jatsRepo/303/3032344006/index.html>

Sánchez, H., Reyes, C., & Mejía, K. (2018). *Manual de términos en investigación científica, tecnológica y humanística*. Lima: Universidad Ricardo Palma.

Senado Federal. (2002). Código Civil Brasileiro.

<https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/70327/C%C3%B3digo%20Civil%202%20ed.pdf>

Simone, C. (2006). El hardship en la contratación comercial internacional . *Revista de derecho*(5), 77-103.

<https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/download/309/308#:~:text=El%20hardship%20es%2C%20entonces%2C%20la,%2C%20sus%2D%20tancial%20o%20dram%C3%A1tica.>

Valderrama, J. (2020). Teoría de la imprevisión en tiempo de pandemia. *Analisis Jurídico - Político*, 2(4), 1-23. <https://doi.org/10.22490/26655489.4238>

Vargas, P. (28 de julio de 2020). Conozca los cambios en los contratos de arrendamiento en la  
región por el covid-19.

[https://img.lalr.co/cms/2020/07/27175536/Globo\\_impactoPandemia\\_Pag10-11.jpg](https://img.lalr.co/cms/2020/07/27175536/Globo_impactoPandemia_Pag10-11.jpg)

Vélezquez, A. (2023 de diciembre de 2023). El principio rebus sic stantibus en los contratos de  
compraventa internacional. Pólemos. Portal Jurídico Interdisciplinario.  
<https://www.polemos.pe/el-principio-rebis-sic-stantibus-en-los-contratos-de-compraventa-internacional/>

## **ANEXOS**

**Anexo 1:** Matriz de categorización

**Título: “Regulación de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano”.**

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Categoría	Metodología
<b>PG:</b> ¿ Cómo afecta a las partes la ausencia de regulación expresa de la cláusula “ <i>Rebus Sic Stantibus</i> ” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano?	<b>OG:</b> Determinar cómo afecta a las partes la ausencia de regulación expresa de la cláusula “ <i>Rebus Sic Stantibus</i> ” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.	<b>HG:</b> La ausencia de regulación expresa de la cláusula “ <i>Rebus Sic Stantibus</i> ” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano afecta directamente al equilibrio contractual de las partes.		<b>Enfoque</b> Cualitativo <b>Diseño:</b> No experimental <b>Tipo:</b> Básico <b>Técnicas</b> Análisis documental Entrevista
<b>PE1:</b> ¿Cuál es la utilidad de la cláusula “ <i>Rebus Sic Stantibus</i> ” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano?	<b>OE1:</b> Interpretar cuál es la utilidad de la cláusula “ <i>Rebus Sic Stantibus</i> ” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.	<b>HE1:</b> La utilidad de la cláusula “ <i>Rebus Sic Stantibus</i> ” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano radica en el equilibrio contractual de las partes en base a la buena fe.	<b>Categoría N° 1:</b> Cláusula <i>Rebus Sic Stantibus</i> <b>Subcategorías:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>Modificación de las cláusulas.</li> <li>Negociación de las partes</li> </ul>	<b>Instrumentos</b> Ficha de análisis documental Cuestionario.
<b>PE2:</b> ¿Cómo operan las prestaciones en los contratos frente a hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano?	<b>OE2:</b> Reflexionar cómo operan las prestaciones en los contratos frente a hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.	<b>HG2:</b> Las prestaciones en los contratos frente a hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano, operan de manera deficiente		
<b>PE3:</b> ¿Cuál es la utilidad de la cláusula <i>Rebus Sic Stantibus</i> en el Derecho comparado?	<b>OE3:</b> Examinar cuál es la utilidad de la cláusula <i>Rebus Sic Stantibus</i> en el Derecho comparado.	<b>HG3:</b> La cláusula <i>Rebus Sic Stantibus</i> en el derecho comparado resulta fundamental para garantizar la flexibilidad y la equidad en los contratos, permitiendo que las partes puedan renegociar los términos de un acuerdo cuando ocurren eventos extraordinarios e imprevisibles, lo que contribuye a evitar la resolución judicial de los contratos y asegura la estabilidad de las relaciones contractuales en contextos de crisis.		

## Anexo 2: Instrumento de Recolección de datos

### TÍTULO: La regulación normativa de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.

**INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto de “La falta de regulación normativa de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano”

**Entrevistado:** .....

**Cargo:**.....

#### Objetivo Específico 1

**Objetivo Específico 1:** Analizar cuál es la utilidad de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.

1. Desde su punto de vista ¿Considera Ud. que la incorporación de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano permitiría el equilibrio contractual entre las partes? ¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

2. ¿Considera Ud. que la incorporación de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano, tiene sustento en la buena fe como uno de los principios fundamentales del derecho civil? ¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

#### Objetivo Específico 2

**Objetivo Específico 2:** Analizar cómo operan las prestaciones en los contratos frente a hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.

3. ¿Cómo se ejecutan las prestaciones en los diferentes contratos frente a hechos imprevisibles como el ocurrido por el Covid-19 en el país?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

4. ¿Considera Ud., que existe algún grado de dificultad en cuanto a la ejecución de las prestaciones en los diferentes contratos frente a hechos imprevisibles como el ocurrido por el Covid-19 en el país? ¿Por qué?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

### Anexo 3: Aplicación de instrumentos

#### Anexo 1: Instrumento de recolección de datos

**TÍTULO:** Falta de regulación normativa de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.

**INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto de “La falta de regulación normativa de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano”

Entrevistado: ISMAEL ANTONIO VALDIVIA UNDA

Cargo: ABOGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL

#### Objetivo Específico 1

**Objetivo Específico 1:** Analizar cuál es la utilidad de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.

1. Desde su punto de vista ¿Considera Ud. que la incorporación de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano permitiría el equilibrio contractual entre las partes? ¿Por qué?

En mi opinión, toda ampliación y mejora de nuestro actual ordenamiento jurídico nacional, será de gran aporte , específicamente en el tema contractual , nosotros como litigantes a diario observamos casos en el cual por ejemplo en los contratos de permanente ejecución , y también adhesivos, hay, una desproporción en cuanto a alguna modificación fáctica, decir la balanza se inclina a la parte más fuerte quienes son los acreedores, y con respecto a la inclusión de esta cláusula traería beneficios para lograr encontrar un punto de inflexión direccionado al equilibrio en el cumplimiento de las contraprestaciones de las partes que firmaron inicialmente

. Por ello considero ampliar o modificar los artículos en el Código Civil Peruano,será positivo , pero eso si de una manera concisa y descriptiva positiva, que permita darle solución óptima a situación de imprevisión con ello se descargaría de alguna manera el sistema judicial y así generar mayor celeridad en tantos proceso que hoy en día están paralizados por tanta carga judicial.

**4. ¿Considera Ud., que existe algún grado de dificultad en cuanto a la ejecución de las prestaciones en los diferentes contratos frente a hechos imprevisibles como el ocurrido por el Covid-19 en el país? ¿Por qué?**

Como antes he detallado repito que la existencia de daños colaterales fueron direccionados a la parte deudora , es así que los contratos de ejecución periódica llegaron a ser abusivos , imagíñese que si un arrendatario percibía un sueldo mensual y que de la noche a la mañana este dejo de trabajar y percibir sus honorarios ,quien no tenía la intención , pero que en la realidad se vio obligado a sustentar sus necesidades primordiales como es el de alimentación por ejemplo, es ahí donde ocurrió el desequilibrio contractual, ya que la dificultad ocurrió al momento de realizar su contraprestación al arrendador de su vivienda. Ahora en un futuro no tenemos la seguridad que vuelva o no a suceder una situación similar, por ello una restructuración y mejoría de nuestra normativa actual pero de manera taxativa sería adecuado ya con la experiencia que hemos sobrevivido a causa de la pandemia.



Ismael Antonio Valdivia Unda  
ABOGADO  
I.C.P. 1730

**Anexo 1: Instrumento de recolección de datos**

**TÍTULO:** Falta de regulación normativa de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.

**INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto de “La falta de regulación normativa de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano”

**Entrevistado: Dr. FERNANDO MUÑOZ CANAL**

**Cargo: ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL**

**Objetivo Específico 1**

**Objetivo Específico 1:** Analizar cuál es la utilidad de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.

**1. Desde su punto de vista ¿Considera Ud. que la incorporación de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano permitiría el equilibrio contractual entre las partes? ¿Por qué?**

Si, considerando que la normativa civil actual ya contempla dos figuras jurídicas las cuales son la “fuerza mayor” y la “excesiva onerosidad de la prestación”. Pero la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” no es muy utilizado por nuestros juristas, y en la mayor cantidad de casos vistos por mi persona no es de mucha difusión por parte del aparato judicial. Considero que el equilibrio contractual se quiebra cuando hechos no previsibles por la conciencia humana suceden, es más es una mínima cantidad de partes contractuales que prevén este tipo de Imprevisões, es más me atrevo a afirmar que las partes que más se perjudican son las que han firmado contratos adhesivos con empresas bancarias importantes y grandes que ya tienen un modelo de contrato adhesivo (vuelvo a reiterar) y en la mayoría de estos contratos NO ampara la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*”, siendo así que si se lograra incorporar firmemente en nuestra normativa se lograría re establecer el equilibrio contractual, antes un posible suceso no previsto al momento de refrendar los contratos.

**2. ¿Considera Ud. que la incorporación de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano, tiene sustento en la buena fe como uno de los principios fundamentales del derecho civil? ¿Por qué?**

Obviamente, así como el “*pacta sunt servanta*” es considerado un principio universal, también la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” debería ser considerado de dicha manera por estar basado en la buena fe de la partes, es más ningún principio conocido internacionalmente puede ir en contra de la buena fe, como tenemos conocimiento la buena fe se presume la mala fe se debe comprobar , y si se llegase a aplicar esta cláusula en tantos caso que surgen por un tema de imprevisión, tengo

FERNANDO MUÑOZ CANAL  
ABOGADO  
ICAC N° 3947

entendido que serían las mismas partes que buscarían la opción más sana y se evite algún perjuicio a la parte que se vio más afectada ante el cumplimiento del contrato, eso sí sin el principio de la buena fe no se podría lograr ello.

#### **Objetivo Específico 2**

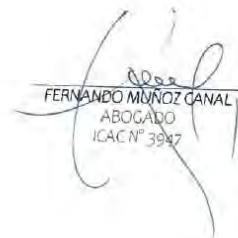
**Objetivo Específico 2:** Analizar cómo operan las prestaciones en los contratos frente a hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.

#### **3. ¿Cómo se ejecutan las prestaciones en los diferentes contratos frente a hechos imprevisibles como el ocurrido por el Covid-19 en el país?**

A decir verdad, esta pandemia que nos paralizo al mundo entero, trajo consigo una serie de injusticias que se vio en la afectación económica sobre todo de las personas que tenían deudas bancarias, alquileres por pagar , etc y en mi perspectiva de los casos que lleve y aun llevo, dilucide que los grandes Bancos no recurrían a una vía conciliatoria, y como era de esperarse con el equipo de abogados que poseen lograban Resolver los contratos firmados con personas que desconociendo la parte legal intentaron refinanciar sin éxitos en muchas ocasiones , siendo los deudores, quienes se veían afectados ante la situación NO PREVISIBLE suscitado por el Covid -19, los bancos recurrían a la normativa actual civil que solo logra recurrir al juez para LOGRAR LA RESOLUCION DEL CONTRATO, así solo se logra perjudicar a la parte deudora que no le dan más herramientas para defenderse, sin INTENTAR algún tipo de CONCILIACION .

#### **4. ¿Considera Ud., que existe algún grado de dificultad en cuanto a la ejecución de las prestaciones en los diferentes contratos frente a hechos imprevisibles como el ocurrido por el Covid-19 en el país? ¿Por qué?**

Por supuesto que si, la pandemia abraza todos los requisitos para que se logra configurar SITUACION DE IMPREVISIBILIDAD , en los contratos sobre todo en los cuales la parte de deudora tiene aun prestaciones futuras por cumplir , estos hechos imprevisibles caberian realizar una mera demostración de dar oportunidad a acudirá alguna vía de negociación y/o conciliación ,antes de recurrir al órgano jurisdiccional , así las partes darían sus propias soluciones aplicando la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*”.



FERNANDO MUÑOZ CANAL  
ABOGADO  
ICAC N° 3947

entendido que serían las mismas partes que buscarían la opción más sana y se evite algún perjuicio a la parte que se vio más afectada ante el cumplimiento del contrato, eso sí sin el principio de la buena fe no se podría lograr ello.

#### **Objetivo Específico 2**

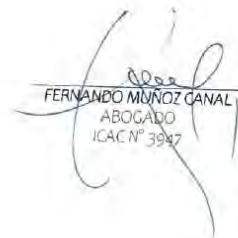
**Objetivo Específico 2:** Analizar cómo operan las prestaciones en los contratos frente a hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.

#### **3. ¿Cómo se ejecutan las prestaciones en los diferentes contratos frente a hechos imprevisibles como el ocurrido por el Covid-19 en el país?**

A decir verdad, esta pandemia que nos paralizo al mundo entero, trajo consigo una serie de injusticias que se vio en la afectación económica sobre todo de las personas que tenían deudas bancarias, alquileres por pagar , etc y en mi perspectiva de los casos que lleve y aun llevo, dilucide que los grandes Bancos no recurrían a una vía conciliatoria, y como era de esperarse con el equipo de abogados que poseen lograban Resolver los contratos firmados con personas que desconociendo la parte legal intentaron refinanciar sin éxitos en muchas ocasiones , siendo los deudores, quienes se veían afectados ante la situación NO PREVISIBLE suscitado por el Covid -19, los bancos recurrían a la normativa actual civil que solo logra recurrir al juez para LOGRAR LA RESOLUCION DEL CONTRATO, así solo se logra perjudicar a la parte deudora que no le dan más herramientas para defenderse, sin INTENTAR algún tipo de CONCILIACION .

#### **4. ¿Considera Ud., que existe algún grado de dificultad en cuanto a la ejecución de las prestaciones en los diferentes contratos frente a hechos imprevisibles como el ocurrido por el Covid-19 en el país? ¿Por qué?**

Por supuesto que si, la pandemia abraza todos los requisitos para que se logra configurar SITUACION DE IMPREVISIBILIDAD , en los contratos sobre todo en los cuales la parte de deudora tiene aun prestaciones futuras por cumplir , estos hechos imprevisibles caberian realizar una mera demostración de dar oportunidad a acudirá alguna vía de negociación y/o conciliación ,antes de recurrir al órgano jurisdiccional , así las partes darían sus propias soluciones aplicando la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*”.



FERNANDO MUÑOZ CANAL  
ABOGADO  
ICAC N° 3947

Anexo 1: Instrumento de recolección de datos

**TÍTULO:** Falta de regulación normativa de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.

**INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto de “La falta de regulación normativa de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano”

Entrevistado: Dra. María del Carmen Arteta Valdivia

Cargo: ABOGADA ESPECIALIZADA EN MATERIA CIVIL

**Objetivo Específico 1**

**Objetivo Específico 1:** Analizar cuál es la utilidad de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.

1. Desde su punto de vista ¿Considera Ud. que la incorporación de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano permitiría el equilibrio contractual entre las partes? ¿Por qué?

En mi opinión la regla más utilizada en nuestra jurisprudencia, ha sido la cláusula conocida “*pacta sunt servanda*”, Y de una manera muy cautelosa, se menciona a la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” en el cual SI se utilizaría dicha cláusula de una manera más descriptiva en la normativa serviría de manera positiva, más aún si se ha de considerar su posible aplicación a los contratos de trato sucesivo, dado que en los sucesos del futuro no está predeterminado en ningún contrato y esta cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” abarcaría el vacío legal en cuanto exista una situación de imprevisibilidad

A pesar que nuestra actual normativa civil contempla el artículo 1315 del Código Civil que difiere sobre la “fuerza mayor” también al artículo 1440 que contempla sobre la “excesiva onerosidad de la prestación”. Los mencionados artículos buscan la necesidad de recurrir al sobrecargado Ente Judicial es decir, en un juzgado, se tendrá que resolver el problema que suscite entre las partes contractuales. Por tanto, la cláusula Rebus Sic Stantibus, sería de gran utilidad para que las partes puedan por si resolver dicho conflictos contractuales.



María Del Carmen Arteta Valdivia  
ABOGADA  
ICAC, 6362

**2. ¿Considera Ud. que la incorporación de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano, tiene sustento en la buena fe como uno de los principios fundamentales del derecho civil? ¿Por qué?**

Sí posee sustento en la buena fe, Como es de conocimiento público y masivo tanto para los estudiantes de derecho y como para los profesionales que ejercen dicha digna profesión todos, “los contratos tienen fuerza de ley” pero las negociaciones contractuales no pueden contradecir a los principios generales del derecho que son pilares de nuestro ordenamiento jurídico y esta cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” es un principio antiquísimo.

#### **Objetivo Específico 2**

**Objetivo Específico 2:** Analizar cómo operan las prestaciones en los contratos frente a hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.

**3. ¿Cómo se ejecutan las prestaciones en los diferentes contratos frente a hechos imprevisibles como el ocurrido por el Covid-19 en el país?**

. Es ha visto mundialmente que esta pandemia por el covid-19, trajo situaciones nefastas, gente perdió su empleo que era sustento vital para su hogar, tuve casos también de personas que no podían pagar la cuotas mensuales que debían a empresas financieras, en ocasiones dichas empresas, quienes eran la parte llamémosle fuerte, no aceptaban algún tipo de negociación, siendo la parte débil (los deudores), quienes se veian afectados ante la situación IMPREVISIBLE de la pandemia por el covid-19, en la mayoría de casos evitaban algún tipo de renegociación al contrato ya antes estipulado, obviando dicha situación que ameritaba la imprevisión.

**4. ¿Considera Ud., que existe algún grado de dificultad en cuanto a la ejecución de las prestaciones en los diferentes contratos frente a hechos imprevisibles como el ocurrido por el Covid-19 en el país? ¿Por qué?**

Definitivamente si existe un grado de dificultad, debido a que los contratos de trato sucesivo , es decir de cumplimiento prolongado a través del tiempo, traen secuelas de incertidumbre de no saber si la situación actual cambiara más adelante o con posterioridad a la firma de un contrato, claro ejemplo esta lo que sucedió en la Pandemia, quien nadie esperaba que dicho acontecimiento iba a suceder



— María Del Carmen Arteaga Valdivia  
ABOGADA  
ICAC. 6362

**Anexo I: Instrumento de recolección de datos**

**TÍTULO:** Falta de regulación normativa de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.

**INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto de “La falta de regulación normativa de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano”

**Entrevistado: Dr. Roberto Leopoldo Alfredo Maradiegue Ríos**

**Cargo: Docente Universitario**

**Objetivo Específico 1**

**Objetivo Específico 1:** Analizar cuál es la utilidad de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.

1. Desde su punto de vista ¿Considera Ud. que la incorporación de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano permitiría el equilibrio contractual entre las partes? ¿Por qué?  
Claro, debido a que en el ordenamiento jurídico peruano esta basado no solo en normas sino también en principios, doctrina etc , por eso que hay causal del resolución del contrato y lógicamente con esto se da a la posibilidad a las partes de que busquen el equilibrio contractual, y la parte q considera afectada por una imprevisión puede plantear primero el arreglo pacífico a la contraparte y si no lo hubiera puede ejercer su derecho para evitar el abuso y evitar una aplicación y rigurosidad del Principio *Paecta Sunt Servanta* (así se quedó así se tiene que cumplir ), esta situación como opción que esta en el código civil para resolver el contrato.
2. ¿Considera Ud. que la incorporación de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano, tiene sustento en la buena fe como uno de los principios fundamentales del derecho civil? ¿Por qué?

Vuelvo a repetir buscar que se incorpore de otra manera quizás mas desarrollada con mayor técnica. Si, esto busca que las partes con buena fe , la buena fe como piedra angular de todo contrato busquen establecer la ejecución del contrato en términos con justicia buena fe equidad, indudablemente esta cláusula permite esa aplicación

#### **Objetivo Específico 2**

**Objetivo Específico 2:** Analizar cómo operan las prestaciones en los contratos frente a hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.

3. ¿Cómo se ejecutan las prestaciones en los diferentes contratos frente a hechos imprevisibles como el ocurrido por el Covid-19 en el país?  
Se ejecutan sobre la base de la buena fe de cumplir con el pacto acordado, pero en caso fortuito como el COVID-19 y/o fuerza mayor, se aplicaría el Principio Rebus Sic Stantibus. Lo ideal es que las partes lleguen a un acuerdo pacíficamente negociando , pero si ya una de las partes se niega al acuerdo la otra parte que se encuentra perjudicada puede plantear que No va a ejecutar la prestación de su parte por esta situación de imprevisibilidad
4. ¿Considera Ud., que existe algún grado de dificultad en cuanto a la ejecución de las prestaciones en los diferentes contratos frente a hechos imprevisibles como el ocurrido por el Covid-19 en el país? ¿Por qué?  
Siempre hay dificultad sobre todo cuando las partes difieren en la ejecución, una parte pide "cumple el contrato", la otra parte argumentaría "que se ha presentado situación imprevistas invencibles , no puedes exigirme el cumplimiento de las prestaciones ", en este caso , por ejemplo un arrendatario tenía que pagar la renta por una pollería como objeto era vender pollo a la brasa , pero el gobierno decreto la inmovilidad social obligatorio que los locales no pueden atender al público , entonces que va a exigir el arrendador, pagar la renta ? entonces lo importante la buena fe

*Dr. Alexot A. Marañones Ríos  
DNI 17858965  
Doctor en Derecho y Ciencias Políticas  
DOCENTE UNIVERSITARIO*

Scanned by TapScanner

**Anexo 1: Instrumento de recolección de datos**

**TÍTULO:** Falta de regulación normativa de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.

**INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto de “La falta de regulación normativa de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano”

**Entrevistado: ABOG. MARTHA MARIA PEREZ CLEMENTE**

**Cargo: ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

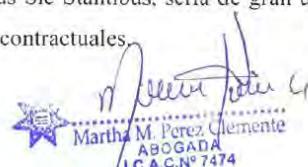
**Objetivo Específico 1**

**Objetivo Específico 1:** Analizar cuál es la utilidad de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.

**1. Desde su punto de vista ¿Considera Ud. que la incorporación de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano permitiría el equilibrio contractual entre las partes? ¿Por qué?**

En mi opinión la regla mas utilizada en nuestra jurisprudencia, ha sido la cláusula conocida “*pacta sunt servanda*”, Y de una manera muy cautelosa, se menciona a la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” en el cual SI se utilizaría dicha cláusula de una manera mas descriptiva en la normativa serviría de manera positiva, más aún si se ha de considerar su posible aplicación a los contratos de trato sucesivo, dado que en los sucesos del futuro no está predeterminado en ningún contrato y esta cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” abarcaría el vacío legal en cuanto exista una situación de Imprevisibilidad

A pesar que nuestra actual normativa civil contempla el artículo 1315 del Código Civil que difiere sobre la “fuerza mayor” también al artículo 1440 que contempla sobre la “excesiva onerosidad de la prestación”. Los mencionados artículos buscan la necesidad de recurrir al sobrecargado Ente Judicial es decir, en un juzgado, se tendrá q resolver el problema que suscite entre las partes contractuales. Por tanto , la cláusula Rebus Sic Stantibus, sería de gran utilidad para que las partes puedan por si resolver dicho conflictos contractuales.

  
Martha M. Perez Clemente  
ABOGADA  
I.C.A.C.N° 7474

**2. ¿Considera Ud. que la incorporación de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano, tiene sustento en la buena fe como uno de los principios fundamentales del derecho civil? ¿Por qué?**

Sí posee sustento en la buena fe. Como es de conocimiento público y masivo tanto para los estudiantes de derecho y como para los profesionales que ejercen dicha digna profesión todos, “los contratos tienen fuerza de ley” pero las negociaciones contractuales no pueden contradecir a los principios generales del derecho que son ‘pilares de nuestro ordenamiento jurídico’ y esta cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” es un principio antiquísimo.

**Objetivo Específico 2**

**Objetivo Específico 2:** Analizar cómo operan las prestaciones en los contratos frente a hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.

**3. ¿Cómo se ejecutan las prestaciones en los diferentes contratos frente a hechos imprevisibles como el ocurrido por el Covid-19 en el país?**

Es ha visto mundialmente que esta pandemia por el covid-19, trajo situaciones nefastas, gente perdió su empleo que era sustento vital para su hogar, tuve casos también de personas que no podían pagar la cuotas mensuales que debían a empresas financieras, en ocasiones dichas empresas, quienes eran la parte llamémosle fuerte, no aceptaban algún tipo de negociación, siendo la parte débil (los deudores), quienes se veían afectados ante la situación IMPREVISIBLE de la pandemia por el covid-19, en la mayoría de casos evitaban algún tipo de renegociación al contrato ya antes estipulado, obviando dicha situación que ameritaba la imprevisión.

**4. ¿Considera Ud., que existe algún grado de dificultad en cuanto a la ejecución de las prestaciones en los diferentes contratos frente a hechos imprevisibles como el ocurrido por el Covid-19 en el país? ¿Por qué?**

Definitivamente si existe un grado de dificultad, debido a que los contratos de trato sucesivo , es decir de cumplimiento prolongado a través del tiempo, traen secuelas de incertidumbre de no saber si la situación actual cambiara más adelante o con posterioridad a la firma de un contrato, claro ejemplo esto lo que sucedió en la Pandemia, quien nadie esperaba que dicho acontecimiento iba a suceder



Martha M. Pérez Clemente  
ABOGADA  
I.C.A.C.N° 7474

**Anexo 1: Instrumento de recolección de datos**

**TITULO:** Falta de regulación normativa de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.

**INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto de “La falta de regulación normativa de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano”

**Entrevistado:** Rafael Enrique Sierra Casanova

**Cargo:** JUEZ ESPECIALIZADO CIVIL DEL DISTRITO DE SANTIAGO-CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO

**Objetivo Específico 1**

**Objetivo Específico 1:** Analizar cuál es la utilidad de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.

1. Desde su punto de vista ¿Considera Ud. que la incorporación de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano permitiría el equilibrio contractual entre las partes? ¿Por qué?

Bien este principio lo que busca es adecuar los efectos del contrato ante las circunstancias imprevisibles para las partes, y como consecuencia de modificación de la situación fáctica pueda terminar siendo perjudicial o excesivamente perjudicial para alguna de ellas, el tema de la autonomía contractual en nuestro Código Civil como fuente Normativa de los contratos es algo que está regulado y en puridad veo que no está proscrita la posibilidad de que las partes puedan celebrar estas cláusulas en sus contratos en ese contexto habría una permisión implícita de nuestra norma, por lo que actualmente si podrían implementarlo, lo que si bien es cierto positivar el tema, generará mayor cantidad de abogados conozcan la posibilidad de usar esta cláusula, creo que ese sería el beneficio, coadyuvar a que se incremente su uso, claro está, pero como tengo dicho, no está proscrita esta posibilidad, perse en nuestro Código Civil

  
Entrevista para  
Rafael Enrique Sierra Casanova

incluso desde una lectura de nuestra Constitución, porque si bien es cierto existen los denominados contratos ley el aparente tema que ninguna ley puede modificar los contratos actuales, sin embargo el Tribunal Constitucional ha desarrollado el hecho de que si existen algunas circunstancias que evidencien la afectación de derechos fundamentales si se pueden emitir normas, incluso incidiendo en la modificación de los contratos, bajo una perspectiva de aplicación del principio de proporcionalidad.

**2. ¿Considera Ud. que la incorporación de la cláusula “Rebus Sic Stantibus” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano, tiene sustento en la buena fe como uno de los principios fundamentales del derecho civil? ¿Por qué?**

Bueno, creo que sí podríamos vincularlo al tema de la buena fe, en el hecho de que precisamente se vincula a situaciones imprevisibles entre las partes y que frente a un acontecimiento imprevisible entre las partes surja la necesidad de poder adecuar los efectos o atemperar los efectos de los contratos y en ese contexto si podría haber algún nivel de vinculación, creo yo, con la buena fe contractual.

#### Objetivo Específico 2

**Objetivo Específico 2: Analizar cómo operan las prestaciones en los contratos frente a hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.**

**3. ¿Cómo se ejecutan las prestaciones en los diferentes contratos frente a hechos imprevisibles como el ocurrido por el Covid-19 en el país?**

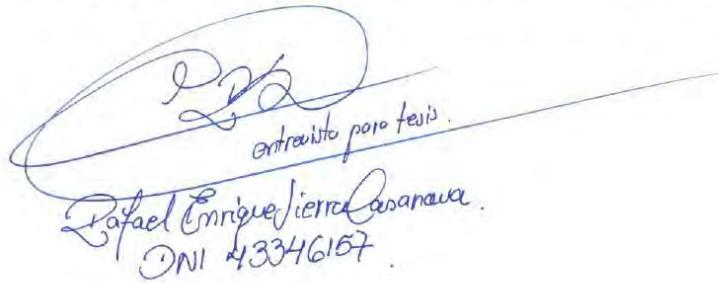
Bueno, existen diferentes normas que regulan este tipo de temas, podría ser uno de los aspectos, la excesiva onerosidad en la prestación , existe por ejemplo en el tema de pago de penalidades o cobro de penalidades que están en los contratos, los jueces tenemos la posibilidad de ajustar o de re-evaluar la proporcionalidad aplicación de penalidades conforme a la situación fáctica y existente al momento de la celebración del contrato o al momento del incumplimiento del contrato, es en ese contexto que el juez tiene facultades incluso para reducir sustancialmente las penalidades, debemos de tener en cuenta de que también generalmente el incumplimiento de los

contratos se da frente a situaciones de incumplimiento de contratos sinalagmáticos, es decir, con contraprestaciones entre las partes, mucho se ha cuestionado el hecho, el tema, de que solo se exigía el pago de la merced conductiva, tanto no se le exigía al arrendador cumplir con su obligación o ninguna obligación, sin embargo se debe tener en consideración que el arrendador tiene por obligación también garantizar de que el bien se encuentre en circunstancias adecuadas o características adecuadas para alcanzar la finalidad para la cual fue arrendado, en este contexto, si el bien, por ejemplo durante la pandemia, era un bien utilizado para uso comercial, y eso estaba pactado en el contrato, nótese que al arrendador tampoco podría cumplir su prestación porque el bien no podía ser utilizado para uso comercial, uso comerciales determinados; frente a esa circunstancia uno podía deducir la excepción sustantiva de contrato incumplido si el arrendador no cumple la prestación a su cargo el arrendatario no tiene por qué cumplir el pago de toda la merced conductiva. En nuestro ordenamiento jurídico si existen como los ejemplos que le doy, muchas figuras jurídicas que permiten, precisamente, adecuar o atemperar los efectos de los contratos, ahora esencialmente si por ejemplo se celebró un contrato bajo legislación determinada hace muchos años, autorizando por ejemplo la explotación de tala de árboles, pero se puede advertir que actualmente la explotación que se autorizó en ese momento está generando una depredación de una determinada especie que es irrecuperable se pueden también utilizar proceso de amparo para detener ese contrato en base a normatividad legislativa dada con posterioridad, si bien podría cuestionarse de que eso no generaría efectos retroactivos, la legislación posterior no generaría efectos retroactivos, sin embargo, la Constitución lo que establece es que nosotros tenemos como teoría de aplicación de normas en el tiempo la de los "hechos cumplidos", en razón a ello, la nueva legislación si se puede aplicar a la ejecución contractual y a los hechos ocurridos en ejecución del contrato, sobre todo si está vulnerando los derechos fundamentales bajo una lectura de concordancia práctica y unida de Constitución.

**4. ¿Considera Ud., que existe algún grado de dificultad en cuanto a la ejecución de las prestaciones en los diferentes contratos frente a hechos imprevisibles como el ocurrido por el Covid-19 en el país? ¿Por qué?**

Yo creo que no hay mayor defecto en nuestro sistema legislativo, como he explicado en la respuesta anterior hay posibilidad de utilizar instituciones del Derecho para regular estos aspectos,

sin embargo, que pasa, hay un notorio desconocimiento de los abogados de cómo opera el Derecho, existe una visión excesivamente positivista en la formación académica de los abogados, que si no encuentran una norma en el Código Civil que dice: *Rebus Sic Stantibus*, asumen que no se puede celebrar ninguna cláusula en ese sentido, una cláusula de seguridad en el contrato, yo creo que hay una falta de preparación de los abogados, más que un problema legislativo, incluso hay una falta de elaboración adecuada de los contratos donde el asesor que busca o diseña la redacción del contrato, debería incorporar más bien estas cláusulas, que finamente no están proscritas por nuestro ordenamiento jurídico y como la Constitución prevé: lo que no está proscrito está permitido, esa sería la principal dificultad que podríamos ver, que no hay claridad de la viabilidad de poder usar esta Cláusula.



antracito para tevis  
Rafael Enrique Sierra Casanova  
DNI 43346157

**Anexo 1: Instrumento de recolección de datos**

**TÍTULO: FALTA DE REGULACIÓN NORMATIVA DE LA CLÁUSULA “*REBUS SIC STANTIBUS*” ANTE HECHOS IMPREVISTOS EN EL**

**INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto de “La falta de regulación normativa de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano”

**Entrevistado: Daniel Purisaca Chacon**

**Cargo: JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL  
DEL CUSCO**

**Objetivo Específico 1**

**Objetivo Específico 1: Analizar cuál es la utilidad de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.**

**1. Desde su punto de vista ¿Considera Ud. que la incorporación de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano permitiría el equilibrio contractual entre las partes? ¿Por qué?**

Considero que Si cabería dicha ampliación a nuestra actual normativa en el ámbito civil, debido a que esta la cláusula Rebus Sic Stantibus , trae consigo que las partes contractuales logren dar solución a sus conflictos y considero que la solución mas apta ante estos hechos imprevisibles sería un acuerdo extrajudicial para que las dos partes de cualquier tipo de contratos NO resulten perjudicadas, y así se reduciría de cierta forma la carga judicial en el Poder Judicial, es decir nosotros los jueces podríamos avocarnos solo a los conflictos que necesariamente deben ser llevados al órgano jurisdiccional. En caso que se logre la regulación e inclusión en el Código Civil Peruano haría que ya no subsidiariamente se aplique ergo- vendría a ser de aplicación principal. En sí, considero que sería muy necesaria su regulación dentro del Código Civil Peruano, ya que en consecuencia se desarrollaría de mayor forma el Principio de Celeridad Procesal siendo

más eficaz y célebre en materia de obligaciones y contratos, pero de una forma concisa y precisa, que permita al poder judicial magnificar y solidificar en los casos que se nos presenten al momento de resolverlos

**2. ¿Considera Ud. que la incorporación de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano, tiene sustento en la buena fe como uno de los principios fundamentales del derecho civil? ¿Por qué?**

Si, existe sustento en la buena fe debido a que esta cláusula *Rebus Sic Stantibus*, se originó en la edad media, históricamente como consecuencia de las guerras mundiales que aconteció años atrás, entonces no estaríamos hablando de una cláusula novata, muy por lo contrario deberíamos considerarla y mejorar e incorporar a nuestra actual normativa civil regular, yendo más allá del ámbito civil la realidad que acontece al momento de firmar cualquier contrato por las partes , se pueden ver alteradas en las condiciones que se originaron es ahí donde se aplicaría dicha cláusula cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ..

#### **Objetivo Específico 2**

**Objetivo Específico 2:** Analizar cómo operan las prestaciones en los contratos frente a hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.

**3. ¿Cómo se ejecutan las prestaciones en los diferentes contratos frente a hechos imprevisibles como el ocurrido por el Covid-19 en el país?**

Cabe mencionar que el virus Lethal trajo consigo de manera acelerada grandes cambios , pues tuvo gran impacto a nivel de comercio, el turismo se vio afectado en nuestra ciudad sobre todo las irreparables pérdidas humanas. En cuanto a las prestaciones contractuales frente a este hecho de carácter netamente imprevisible, se tuvo que considerar el art 1440 del Código Civil el cual me faculta exclusivamente la resolución contractual, siendo ésta no tan favorable para la parte que tenía que realizar una “obligación de hacer” en los contratos, como ejemplo.

**4. ¿Considera Ud., que existe algún grado de dificultad en cuanto a la ejecución de las prestaciones en los diferentes contratos frente a hechos imprevisibles como el ocurrido por el Covid-19 en el país? ¿Por qué?**

Si. Existe dificultad en la ejecución de los contratos, debido a que se tiene como regla general el principio *Pacta Sunt Servanta*, empero el surgimiento de cualquier acontecimiento extraordinario que sea de carácter imprevisible trae consigo rescatar esta cláusula cláusula "*Rebus Sic Stantibus*" y lograr restablecer el equilibrio contractual que en su cumplimiento se haya perdido o sea de manera desproporcionada el cumplimiento en una parte contractual, como sucedió con el virus letal y en adelante no existe la certeza de saber si existirán mas hechos imprevisibles futuramente, por ello la necesidad de incorporar taxativamente y mejorar nuestra actual ordenamiento civil

Anexo 1: Instrumento de recolección de datos

**TÍTULO:** Falta de regulación normativa de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.

**INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto de “La falta de regulación normativa de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano”

**Entrevistado:** Maritza Marlén Tolentino Herrera  
**Cargo:** Juez Supernumerario del Tercer Juzgado Paz Letrado Cusco

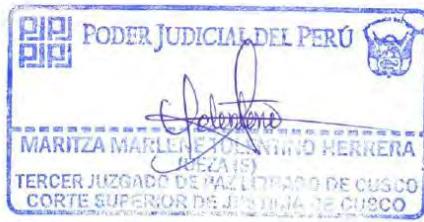
Objetivo Específico 1

**Objetivo Específico 1:** Analizar cuál es la utilidad de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.

1. Desde su punto de vista ¿Considera Ud. que la incorporación de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano permitiría el equilibrio contractual entre las partes? ¿Por qué?

A mi criterio opino que si existe un equilibrio en las relaciones contractuales entre las partes, sin embargo siempre pueden surgir hechos imprevisibles que no siempre se tienen en cuenta al momento de celebrar un determinado contrato, ante ello resultaría conveniente incorporar al contrato una cláusula que permita que una de las partes afectada con un hecho sobreviniente en la ejecución del contrato pueda hacer el uso de dicha cláusula una renegociación.

2. ¿Considera Ud. que la incorporación de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano, tiene sustento en la buena fe como uno de los principios fundamentales del derecho civil? ¿Por qué?



Considero que si.

Porque para que pueda ser efectiva dicha cláusula el evento debe totalmente imprevisible y ajeno a cualquier circunstancia que pueda apartar la buena fe de quien lo solicita, puesto que el evento no se puede prever.

#### Objetivo Específico 2

**Objetivo Específico 2:** Analizar cómo operan las prestaciones en los contratos frente a hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.

3. ¿Cómo se ejecutan las prestaciones en los diferentes contratos frente a hechos imprevisibles como el ocurrido por el Covid-19 en el país?

La ejecución de las prestaciones en diferentes contratos se han venido retrasando o ejecutando progresivamente con el transcurso del tiempo pidiendo ser de forma periódica o de forma continua.

4. ¿Considera Ud., que existe algún grado de dificultad en cuanto a la ejecución de las prestaciones en los diferentes contratos frente a hechos imprevisibles como el ocurrido por el Covid-19 en el país? ¿Por qué?

Considero que si.

Puesto que ante un evento como la pandemia del Covid-19 muchas personas se han visto afectadas económicamente hecho que ha generado un incumplimiento de ciertos contratos lo cual no es atribuible al ejecutado, puesto que son circunstancias imprevisibles, con lo cual los ejecutantes si han visto afectados al momento de ejecutar sus prestaciones, viendose en la necesidad de poder reformular en algunos casos la forma de cumplimiento de dichas obligaciones, lo que conlleva a tomar en cuenta incorporar una cláusula que garantice la ejecución de las prestaciones ante hechos como el Covid-19.

**Anexo 1: Instrumento de recolección de datos**

**TÍTULO:** Falta de regulación normativa de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.

**INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto de “La falta de regulación normativa de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano”

**Entrevistado:** FRANKLIN GREGORIO GUTIERREZ MERINO

**Cargo:** JUEZ SUPERIOR DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO

**Objetivo Específico 1**

**Objetivo Específico 1:** Analizar cuál es la utilidad de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.

1. Desde su punto de vista ¿Considera Ud. que la incorporación de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano permitiría el equilibrio contractual entre las partes? ¿Por qué?

Considero que la incorporación de cualquier cláusula, incluyendo la cláusula rebus sic stantibus, no garantiza el equilibrio de las partes. Esto porque, siempre, la realidad puede superar a las cláusulas expresas que provienen de la voluntad de las partes (e, inclusive, al ordenamiento positivo).

Y la segunda razón es porque cada tipo de contrato tiene una finalidad económica distinta. Y, entonces, no se puede generalizar una determinada cláusula para todos los contratos.

En todo caso, si se incluyese la cláusula referida, las partes tendrían que acudir –en primer orden– a lo previsto en el contrato. Y, luego, al artículo 1315 del Código Civil (fuerza mayor). Y, finalmente, al artículo 1440 (excesiva onerosidad de la prestación). Pero ello no garantiza el equilibrio contractual.

2. ¿Considera Ud. que la incorporación de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano, tiene sustento en la buena fe como uno de los principios fundamentales del derecho civil? ¿Por qué?

Sí tiene sustento en la buena fe, como también lo tiene cualquier concepto jurídico vinculado al derecho de los contratos.

Empero, la cláusula *rebus sic stantibus*, al igual que el *pacta sunt servanda*, no es absoluta y puede admitir excepciones.

Por regla general, los contratos tienen fuerza de ley. Pero hasta la ley puede ser derrotada por los principios. Entonces, con mayor razón las cláusulas contractuales (incluyendo la del *rebus sic stantibus*) también podría ser derrotada por la fuerza mayor.

#### **Objetivo Específico 2**

**Objetivo Específico 2:** Analizar cómo operan las prestaciones en los contratos frente a hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.

3. ¿Cómo se ejecutan las prestaciones en los diferentes contratos frente a hechos imprevisibles como el ocurrido por el Covid-19 en el país?

Considero que hay dos instituciones jurídicas que tienen que ser evaluadas: la fuerza mayor y la excesiva onerosidad de la prestación.

Durante la covid-19 se garantizaron, expresamente, la prestación de bienes y servicios en algunas actividades económicas. Y, en tanto otras actividades, siempre existió (y existirá) la interpretación de si es que podía – o no podía realizarse- por un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible (artículo 1315 del C.C.).

En otras palabras, debería de evaluarse cual es la finalidad económica para determinar si es que procede la aplicación del artículo 1315 del Código Civil (fuerza mayor). Y, en el caso que no se supere este test de la imposibilidad o evento impeditorio, recién entrar al probable análisis de la excesiva onerosidad de la prestación (artículo 1440).

**4. ¿Considera Ud., que existe algún grado de dificultad en cuanto a la ejecución de las prestaciones en los diferentes contratos frente a hechos imprevisibles como el ocurrido por el Covid-19 en el país? ¿Por qué?**

Hechos como la covid-19 siempre traen problemas en la interpretación de los contratos. Pero, reitero, se debe partir de la función económica del contrato. No es lo mismo la finalidad del arrendamiento que la finalidad del suministro. Y, por ello, tampoco se podría generalizar que una cláusula contractual tenga similares efectos en todos los contratos.

FRANKLIN GREGORIO GUTIÉRREZ MEZA  
JUEZ SUPERIOR  
SALA CIVIL DE CUSCO  
Corte Superior de Justicia de Cusco  
PODER JUDICIAL

## Anexo 1: Instrumento de recolección de datos

**[ÍTULO: Falta de regulación normativa de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.]**

**INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto de “La falta de regulación normativa de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano”

**Entrevistado: Alex Nuñez Mamani**

**Cargo: JUEZ DEL JUZGADO CIVIL DE ESPINAR-CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO.**

### **Objetivo Específico 1**

**Objetivo Específico 1:** Analizar cuál es la utilidad de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.

**1. Desde su punto de vista ¿Considera Ud. que la incorporación de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano permitiría el equilibrio contractual entre las partes? ¿Por qué?**

Si, una vez incorporado la cláusula Rebus Sic Stantibus en nuestro ordenamiento jurídico nacional, específicamente en el ámbito jurisdiccional, es decir en el Poder Judicial, los jueces tendrían que analizar caso por caso minuciosamente, y ver las soluciones más rápidas y precisas para cada problemática que se presenten. Esto no es así, su regulación e inclusión en el Código Civil haría que la excepcionalidad con la que se aplica fuera derrumbada y, por ello, su aplicación subsidiaria quedaría relegada a segundo plano y pasaría a ser de aplicación preferente en muchos supuestos. Su regulación también obligaría a las partes buscar una solución beneficiosa para ambos a la hora de cambiar las disposiciones contractuales, de esta manera se evitaría que la parte mas fuerte del contrato se escude en el principio “*pacta Sunt Servanta*”, es decir, en el cumplimiento del contrato. Por lo cual, considero que sería muy necesaria su regulación dentro del Código Civil Peruana, pero de una forma no muy extensa, que permita a los tribunales desarrollar y perfilar cada

caso concreto para así adoptar su aplicación y resolver el asunto de forma más eficaz y célere en materia de obligaciones y contratos.

**2. ¿Considera Ud. que la incorporación de la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*” ante hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano, tiene sustento en la buena fe como uno de los principios fundamentales del derecho civil? ¿Por qué?**

Si, como se sabe en otros países la cláusula Rebus Sic Stantibus, nació ligada a las nociones de buena fe y justicia natural, por lo cual si en caso se incorporara en nuestro ordenamiento jurídico nacional, el principio de pacta sunt servanta, principio que va estrechamente unido a la voluntad de las partes y a la buena fe y que implicaría incuestionablemente, una seguridad jurídica para los contratantes, y respecto a la cláusula , las condiciones iniciales del contrato se pueden ver alteradas por alguna circunstancia sobrevenida que no pudo ser tenida en cuenta en el momento en el que las partes alcanzaron el acuerdo.

**Objetivo Específico 2**

**Objetivo Específico 2:** Analizar cómo operan las prestaciones en los contratos frente a hechos imprevisibles en el ordenamiento jurídico peruano.

**3. ¿Cómo se ejecutan las prestaciones en los diferentes contratos frente a hechos imprevisibles como el ocurrido por el Covid-19 en el país?**

Tras la crisis provocada por el virus COVID 19 se han producido múltiples efectos, los cuales se han intentado contrafuerte, para ello, el Gobierno creó una serie de Decretos de Urgencias, cuyo objetivo era aplicar una serie de medidas urgentes para la protección de autónomos, grandes tenedores, entonces siempre habrá un grupo de empresarios y personas, quedaran fuera del paraguas de protección de Rebus Sic Stantibus -si en caso se regulara en el ordenamiento jurídico-, para ello, la solución que considero mas apta sería un acuerdo extrajudicial para que ninguna de las dos partes de cualquier tipo de contratos resulte perjudicada, otra alternativa seria de esta cláusula si se incorporara al Código Civil, sería que los jueces aplicarían las medidas cautelares para poder aminorar los efectos negativos de la crisis de los contratos durante el procedimiento, por lo que sería muy utilizada.

**4. ¿Considera Ud., que existe algún grado de dificultad en cuanto a la ejecución de las prestaciones en los diferentes contratos frente a hechos imprevisibles como el ocurrido por el Covid-19 en el país? ¿Por qué?**

Si. Referente a los contratos sobre todo sobre el incumpliendo de las clausulas pactadas en el contrato por diferentes motivos, por lo que sería, muy necesaria que partes celebrantes en los contratos tendrían que incluir una cláusula en los contratos, estableciendo la posibilidad de la aparición de una situación extraordinaria que sea desproporcionada y que a su vez cause desequilibrio contractual. esto va a permitir que ambas partes sepan como actuar y las consecuencias que se van a derivar de ello.



#### Anexo 4: Portadas de los expedientes analizados

ODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
CUSCO  
edé Santiago Av. Micaela Bastidas s/n

06/03/2024

II

**EXP.** 00268-2021-0-1018-JR-CI-01

2202100268101853200098

DISTRITO JUDICIAL: CUSCO  
PROVINCIA : SANTIAGO JUEZ : RAFAEL ENRIQUE SIERRA  
INSTANCIA : JUZGADO CIVIL - SEDE SANTIAGO AV. M.B.  
ESPECIALIDAD : CIVIL ESPECIALISTA : NANCY VICTORIO VASQUEZ  
SUB ESPECIALIDAD: CIVIL  
F INGRESO CDG : 05/11/2021 12:01:35 PROCEDENCIA : SALA SUPERIOR  
MOTIVO INGRESO : DEVOLUCION DE INSTANCIA SUPERIOR  
PROCESO : UNICO DE EJECUCION  
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO  
SUMILLA : DEMANDA DE OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES  
DEMANDANTI SCOTIABANK PERU SAA  
Casilla OF DE CASILLAS DE LA CSJ CUSCO-> Nro 97 / Casilla Electronica -> Nro 3855

DEMANDADO EMPRESA DE TRANSPORTES E INVERSIONES LA-AMISTAD  
SOCIEDAD ANONIMA CFRRADA - TRAIN-AMISTAD S A C.  
Domic Legal PLAZA DE ARMAS S/N ( FRENTE AL PALACIO MUNICIPAL ) / Domic  
Real PASAJE PRIMAVERA N° 09 / Casilla Electronica -> Nro 114501

SULLCA QUISPE COSME

Casilla OF DE CASILLAS DE LA CSJ CUSCO-> Nro 2157 / Casilla Electronica ->  
Nro 12325

*COSIDO 05  
268-2021-4*

2021-03-06

**EXP.** 00268-2021-0-1018-JR-CI-01

ANGELA VIVIANA GAMARRA LC

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /  
Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /

JUDICIAL DEL PERÚ  
UPERIOR DE JUSTICIA

Santiago Av. Micaela Bastidas S/N

03/0

EXP.

00051-2023-0-1018-JR-CI-01

AF



22023000511018532000098

DISTRITO JUDICIAL: CUSCO  
PROVINCIA : SANTIAGO JUEZ : RAFAEL ENRIQUE SIERRA C  
INSTANCIA : JUZGADO CIVIL - SEDE SANTIAGO AV. M.B.  
ESPECIALIDAD : CIVIL ESPECIALISTA : NUÑEZ MAMANI ALEX  
SUB ESPECIALIDAD: CIVIL  
F INGRESO CDG : 03/04/2023 14:47:12 PROCEDENCIA : PARTE  
MOTIVO INGRESO : DEMANDA  
PROCESO : EJECUTIVO  
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO  
SUMILLA : DEMANDA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO.-

NRO ANTIGUO :

**SUJETOS PROCESALES**

DEMANDANTE FINANCIERA CONFIANZA S.A.A. - FINANCIERA CONFIANZA

Domic Legal : <No Definido>

DEMANDADO OSCCO QUISPE VILMA

Domic Legal : <No Definido>

INVENTA  
2023



EXP.

00051-2023-0-1018-JR-CI-0

GAMARRA CONTRERAS:

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación :

Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación :

JUDICIAL DEL PERU  
SUPERIOR DE JUSTICIA

Santiago Av. Micaela Bastidas S/N

GALAXY A32

21/10/2022 14:5

INVENTARIO  
2022

EXP.

00106-2022-0-1018-JR-CI-01



22022001061018532000098

DISTRITO JUDICIAL : CUSCO  
PROVINCIA : SANTIAGO JUEZ : RAFAEL ENRIQUE SIERRA CASANOV  
INSTANCIA : JUZGADO CIVIL - SEDE SANTIAGO AV. M.B.  
ESPECIALIDAD : CIVIL ESPECIALISTA : NANCY VICTORIO VASQUEZ  
SUB ESPECIALIDAD : CIVIL  
F INGRESO CDG : 19/05/2022 16:04:39 PROCEDENCIA : USUARIO  
MOTIVO INGRESO : DEMANDA  
PROCESO : EJECUTIVO  
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO  
SUMILLA : DEMANDA DE OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO.- ADJUNTA TASA JUDICIA  
NRO.044154 POR S/69.00 Y CEDULA DE NOTIFICACION NRO. 079137 S/14.10

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTES FINANCIERA CONFIANZA REPRESENTADA POR ALONSO  
NIKOL AY PAZ PONCE  
Caja de CASILLAS DE LA CSJ CUSCO -> Nro 2186 / Casilla Electronica ->  
Nro 6863

DEMANDADO HUAMAN PALACIOS JOVITA

Domic Real URBANIZACION BARRIO DE DIOS MANZANA "B" LOTE N° 12 (B -  
12) (CONOCIDA TAMBIEN COMO PUEBLO JOVEN BARRIOS DE DIOS CERCA AL  
MERCADO DE HUANCARO ) SE ADJUNTA CROQUIS Y FOTOGRAFIA DEL I

INVENTARIO  
2023

QUISPE HUAMAN EXGUENI

Domic Real URBANIZACION BARRIO DE DIOS MANZANA "B" LOTE N° 12 (B -  
12) (CONOCIDA TAMBIEN COMO PUEBLO JOVEN BARRIOS DE DIOS CERCA AL  
MERCADO DE HUANCARO ) SE ADJUNTA CROQUIS Y FOTOGRAFIA DEL I



EXP.

00106-2022-0-1018-JR-CI-01

ANGELA VIVIANA GAMAR

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : \_\_\_\_\_

Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : \_\_\_\_\_

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CUSCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
AV. EL SOL SIN CUSCO,  
Asistente judicial (notificaciones): MATEOS SOTOMAYOR Goma  
Constante FAU 20490770683 soft  
Fecha: 06/07/2022 18:19:40 Razón: NOTIFICACIÓN  
JUDICIAL Poder Judicial: CUSCO / CUSCO FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
CUSCO  
Av. el Sol s/n Cusco

CEDULA ELECTRONICA

06/07/2022 18:19:38

Pag 1 de 1

Número de Digitalización  
0000521253-2022-ANX-SP-CI



420220188602021013421001132000601

**NOTIFICACION N° 18860-2022-SP-CI**

EXPEDIENTE 01342-2021-0-1001-JR-CI-01 SALA SALA CIVIL(EX 1\*) - SEDE CENTRAL

RELATOR ROXANA BOHORQUEZ ABARCA SECRETARIO DE SALA HUAMAN GONZALES KAREM-CIVIL

MATERIA OBLIGACION DE DAR BIEN MUEBLE

DEMANDANTE : SCOTIABANK PERU SAA,

DEMANDADO : EMPRESA DE TRANSPORTES E INVERSIONES LA-AMISTAD SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - TRAIN-AM

DESTINATARIO EMPRESA DE TRANSPORTES E INVERSIONES LA-AMISTAD SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - TRAIN-AMISTAD  
S.A.C.

DIRECCION : Dirección Electrónica - N° 114501

Se adjunta Resolución CATORCE de fecha 27/06/2022 a Fjs: 4

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES. N° 14 DE FECHA 13/06/2022 (AUTO DE VISTA)

6 DE JULIO DE 2022

## Anexo 5: Resoluciones analizadas

JUZGADO CIVIL - SEDE SANTIAGO AV. M.B.  
EXPEDIENTE : 00268-2021-0-1018-JR-CI-01  
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO  
ESPECIALISTA : NANCY VICTORIO VASQUEZ  
DEMANDADO : SULLCA TTITO, NOEMI  
EMPRESA DE TRANSPORTES E INVERSIONES LA-AMISTAD SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - TRAIN-AMISTAD S.A.C. ,  
SULLCA QUISPE, COSME  
DEMANDANTE : SCOTIABANK PERU SAA ,  
JUEZ : RAFAEL ENRIQUE SIERRA CASANOVA

### **AUTO QUE DECLARA CONSENTIDA AUTO FINAL**

(a ejecución)

Resolución Nro. 22  
Santiago, trece de diciembre del  
Año dos mil veintidós. -----

Por recibido el proceso de la instancia superior en la fecha y conforme a su estado:

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Se desprende de autos que se ha dictado Auto Final en el presente proceso, contenido en la resolución N° 18 de fecha 14 de julio del 2022, mediante el cual se declara infundada la contradicción y fundada la pretensión interpuesta por la entidad demandante Scotiabank, Pero SAA. Sobre obligación de Dar suma de dinero contra la Empresa de Transporte e Inversiones La Amistad Sociedad Anónima Cerrada y otros.

**Segundo:** Mediante resolución N° 21 de fojas 258 y siguiente la Superior Instancia declaro: **RESUELVE:**

**A) DECLARAR INADMISIBLE** el **CONCESORIO** de apelación contenido en la resolución N° 19, de fecha 26 de setiembre de 2022 (folios 243 a 244); y **RECHAZAR** el recurso de apelación de fecha 2 de agosto de 2022 que corre a folios 236 y siguientes. - Y los devolvieron. -

**B) Dando Providencia al escrito con ingresado por mesa de partes electrónica con ingreso N° 13525-2022.- A TODOS LOS EXTREMOS:** Estese a lo dispuesto en la presente resolución. -H.S.

**Tercero:** Revisados estos autos y **Considerando Primero:** Que de conformidad a lo establecido por el inciso segundo del artículo ciento veintitrés del Código Procesal Civil, se tiene que "una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: 1) No procede contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o 2) Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. -

**Cuarto:** Que, en el caso de autos, habiendo la instancia superior declarado rechazada el recurso de apelación, corresponde declarar consentida el Auto Final contenido en la resolución número 18 de fecha 14 de julio del 2022, al haber transcurrido suficientemente el plazo para impugnar. -

Por las consideraciones expuestas. **SE RESUELVE:**

1. Declarar consentida **el Auto final** contenido en la resolución número 18 de fecha 14 de julio del 2022.-
2. Conforme a su estado **INGRESE** el presente proceso a **etapa de ejecución.**
3. **DA** cuenta la secretaría judicial ejecutora al haber sido asignado el proceso a la secretaría de ejecución. - **H.S.**-

**JUZGADO CIVIL - SEDE SANTIAGO AV. M.B.**

EXPEDIENTE : 00051-2023-0-1018-JR-CI-01

MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

ESPECIALISTA : NANCY VICTORIO VASQUEZ DEMANDADO

: OSCCO QUISPE, VILMA

DEMANDANTE : FINANCIERA CONFIANZA S.A.A. - FINANCIERA CONFIANZA

JUEZ : DANIEL PURISACA CHACON-SANTIAGO

**AUTO QUE CONCEDE MEDIDA EJECUTIVA**

Resolución N° 06

Santiago, 23 de mayo del 2024.

Previamente el señor Juez que suscribe **SE AVOCA** del conocimiento del proceso por disposición superior.

**I. VISTA:** La solicitud de medida ejecutiva de embargo presentada por la demandante Financiera Confianza S.A.A., así como el escrito con cargo de ingreso Nro. 1485-2024 y en atención a los siguientes;

**FUNDAMENTOS**

**Antecedentes**

1. Mediante escrito de folios 61 y siguientes, la demandante Financiera Confianza S.A.A., interpone demandada Vilma Oscoco Quispe de obligación de dar de dar suma de dinero consistente para que la demandada cumpla con pagar en favor de la financiera Confianza S.A.A. el importe total de S/.73,388.30; es así que habiéndosele imprimido el trámite respectivo, mediante Auto Final contenida en la resolución Nro. 02 (folios 37) se declara fundada la pretensión interpuesta por Financiera Confianza S.A.A., y se dispone que la demandada cumplan con pagarle a la demandante la suma de S/.73,388.30 (SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CON 30/100 SOLES), Auto Final que fue declarada consentida mediante la resolución Nro. 03 (folio 45), por lo que por resolución número 04 de fecha 14 de setiembre del 2023, se le ha requerido a la demandada a que cumplan con lo dispuesto en el Auto Final; y al no haber cumplido el demandante solicita se dé inicio a la ejecución forzada conforme a su escrito presentado en fecha 12 de setiembre del 2023.
2. Ante lo cual, en el presente caso la parte demandante Financiera Confianza S.A.A, mediante escrito con cargo de ingreso Nro. 4297-2023 de fecha 12 de setiembre del 2023 – solicita la medida ejecutiva de embargo en forma de retención sobre las cuentas corrientes y de ahorros a plazos o cualquier otro tipo de deposito , sin

reserva ni limitación alguna (salvo las pensionaria o salariales que no superen los SURPS, que la demandada Vilma Oscco Quispe, tengan en las diferentes empresas del sistema financiero hasta por la suma señalada en la sentencia, señalando que las entidades financieras han de ser el Banco de Crédito del Perú, Banco Scotiabank Perú S.A.A., Interbank, Banco Pichincha, Banco BBVA Continental, CrediScotia Financiera S.A., Mibanco Banco de la Micro Empresa, Caja Municipal del Curco, (Caja de Ahorro y Crédito Cusco, S.A), Caja Piura S.A.C, Caja Arequipa, Cooperativa de Crédito Santo Domingo, Financiera “DILE” y BANBIF .

### **Análisis.**

3. La demandante precisa que mediante Auto Final de fecha 22 de mayo del 2023, se ha declarado fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero, consistente en el pago S/.73,388.30 (SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CON 30/100 SOLES), ordenándole a la demandada cancelen el monto señalado. Auto Final que fue declarada consentida mediante la resolución Nro. 03 (folio 45) y mediante resolución Nro. 04 (folio 57), se les requirió a la demandada el cumplimiento del pago de la suma dispuesta en el Auto Final; ante lo cual, la demandada tampoco cumple con lo ordenado por el Juzgado, por lo cual, es que plantea la presente medida ejecutiva.
4. Conforme a lo señalado en el fundamento precedente el artículo 715 del Código Procesal Civil, refiere que: “*...a petición de parte, se ordenará las medidas de ejecución adecuadas a la pretensión amparada...*”. Cuando conforme al contexto de la norma, la parte demandada se muestre renuente al cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, lo que permite es optimizar la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva.
5. Por lo señalado en el fundamento 3 de esta resolución, en el presente caso estamos ante una medida ejecutiva, ello siendo que en el presente caso ya se le ha solicitado a la parte demandada cumpla con lo dispuesto en el Auto Final contenida en la resolución Nro. 02 de fecha 22 de mayo del año 2023 (fs.37), así como también se le ha requerido con la resolución Nro. 04 (folio 57), y la demandada no han cumplido con pagar la suma ordenada en el Auto Final, por tanto, la obligación hasta la fecha NO ha sido satisfecha por la demandada; de lo cual se aprecia la decidida de la parte demandada, en querer cumplir los extremos del Auto Final (folio 37 y siguientes), por lo cual es pertinente emitir una medida ejecutiva, conforme a la norma citada en el fundamento 4 de la presente resolución.
6. En este caso, al estar el proceso en etapa de ejecución del Auto Final, ya no es necesario acreditar la verosimilitud del derecho, ni el peligro en la demora, puesto que ya se tiene certeza de los hechos expuesto por la parte demandante, ya que existe un Auto Final a su favor. Además, que se ha cumplido con solicitar el cumplimiento del Auto Final a la parte demandada – conforme al contenido de las resoluciones 04;

por lo cual es amparable la solicitud de embargo como medida ejecutiva, en tanto, que el Auto Final emitida deben cumplirse en sus propios términos, esto en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; para lo cual se debe tener en cuenta, que el embargo solo ha de recaer en cuentas que NO sean inembargables; por ello la medida que se dispone tan solo recae sobre cuentas de ahorro.

7. Para ajustar la razonabilidad de la medida ejecutiva, es necesario precisar que una vez que cualquiera de las entidades bancarias – *Banco de Crédito del Perú, Banco Scotiabank Perú S.A.A., Interbank, Banco Pichincha, Banco BBVA Continental, CrediScotia Financiera S.A., Mibanco Banco de la Micro Empresa, Caja Municipal del Curco, (Caja de Ahorro y Crédito Cusco, S.A), Caja Piura S.A.C, Caja Arequipa, Cooperativa de Crédito Santo Domingo, Financiera “DILE” y BANBIF*–, proceda al embargo dispuesto en la presente resolución, deberá poner en conocimiento de este juzgado, a efecto de girar oficios de manera inmediata a las demás entidades bancarias, para dejar sin efecto el embargo dispuesto en la presente resolución; seguimiento que debe realizar la secretaría judicial bajo responsabilidad.

#### DECISIÓN:

Por esos fundamentos, al amparo de las facultades conferidas a este despacho por el artículo 138 de la constitución política del estado, se resuelve:

- 1) **CONCEDER** la **MEDIDA EJECUTIVA** de embargo en forma de retención solicitada por **FINANCIERA CONFIANZA S.A.A.**; En consecuencia, se dispone tratar **embargo en forma de retención en las cuentas de ahorros de la demandada “Vilma Oscoco Quispe”**, que tengan en las diferentes empresas del sistema financiero como: *Banco de Crédito del Perú, Banco Scotiabank Perú S.A.A., Interbank, Banco Pichincha, Banco BBVA Continental, CrediScotia Financiera S.A., Mibanco Banco de la Micro Empresa, Caja Municipal del Curco, (Caja de Ahorro y Crédito Cusco, S.A), Caja Piura S.A.C, Caja Arequipa, Cooperativa de Crédito Santo Domingo, Financiera “DILE” y BANBIF*–, hasta por la suma de S/.73,388.30 (SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHEENTA Y OCHO MIL CON 30/100 SOLES),.
- 2) **DISPONGO** que se giren los oficios respectivos a las empresas del sistema financiero S/.73,388.30 (SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHEENTA Y OCHO MIL CON 30/100 SOLES), *Banco de Crédito del Perú, Banco Scotiabank Perú S.A.A., Interbank, Banco Pichincha, Banco BBVA Continental, CrediScotia Financiera S.A., Mibanco Banco de la Micro Empresa, Caja Municipal del Curco, (Caja de Ahorro y Crédito Cusco, S.A), Caja Piura S.A.C, Caja Arequipa, Cooperativa de Crédito Santo Domingo, Financiera “DILE” y BANBIF*, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución; o en todo caso deberán comunicar la imposibilidad de realizar el embargo por tan solo la demandada tener cuentas inembargables.

- 3) **DISPONER** que una vez que cualquiera de las entidades bancarias **Banco de Crédito del Perú, Banco Scotiabank Perú S.A.A., Interbank, Banco Pichincha, Banco BBVA Continental, CrediScotia Financiera S.A., Mibanco Banco de la Micro Empresa, Caja Municipal del Curco, (Caja de Ahorro y Crédito Cusco, S.A), Caja Piura S.A.C, Caja Arequipa, Cooperativa de Crédito Santo Domingo, Financiera “DILE” y BANBIF**, proceda al embargo dispuesto en la presente resolución, deberá poner en conocimiento de este juzgado, a efecto de girar los oficios respectivos, en caso el monto retenido supere el total señalado en el punto resolutivo número 01, para que de manera inmediata las demás entidades bancarias, dejen sin efecto el embargo dispuesto en esta resolución. **H.S.-**

JUZGADO CIVIL - SEDE SANTIAGO AV. M.B.  
EXPEDIENTE : 00106-2022-0-1018-JR-CI-01  
MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO  
ESPECIALISTA : NANCY VICTORIO VASQUEZ  
DEMANDADO : HUAMAN PALACIOS, JOVITA  
                  QUISPE HUAMAN, EXGUENI  
DEMANDANTE : FINANCIERA CONFIANZA REPRESENTADA POR ALONSO NIKOLAY PAZ  
PONCE  
JUEZ : RAFAEL ENRIQUE SIERRA CASANOVA

**AUTO QUE CONCEDE MEDIDA EJECUTIVA**

Resolución N°. 07

Santiago, 24 de enero del 2023.

**I. VISTA:** La solicitud de medida ejecutiva de embargo presentada por la demandante Financiera Confianza, con cargo de ingreso Nro. 53-2023 y en atención a los siguientes;

**II. FUNDAMENTOS**

**Antecedentes**

1. Mediante escrito de folios 22 y siguientes, la demandante Financiera Confianza S.A.A, interpone demanda de obligación de dar, consistente en cobro del pagare de contrato Nro. 103-0081155364 con el pago de costas y costos del proceso, demanda que la dirigió en contra de Jovita Huamán Palacios y Exgueni Quispe Huamán – en calidad de fiador solidario; es así que, habiéndosele imprimido el trámite respectivo, mediante Auto Final contenida en la resolución Nro. 03 (folios 41) se declara fundada parte la demanda, y se dispone que los demandados cumplan con pagarle a la demandante la suma de S/ 61,592.80 (SESENTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTIDOS CON 80/100 SOLES), Auto Final que fue declarado consentido mediante la resolución Nro. 05 (folio 59), y mediante resolución 06 de fecha 14 de diciembre del 2022, se le ha requerido a los demandados a que cumplan con lo dispuesto en el Auto Final pese a estar debidamente notificados los demandados no han cumplido.
2. Ante lo cual, en el presente caso la parte demandante Financiera Confianza S.A.A representado por Alonso Nikolay Paz Ponce, mediante escrito con cargo de ingreso Nro. 53-2023 –el cual antecede a la presente resolución– solicita la medida ejecutiva de embargo en forma de retención sobre las cuentas corrientes, ahorros a plazos o cualquier otro tipo de depósito de los demandados Jovita Huamán Palacios y Exgueni Quispe Huamán – en calidad de fiador solidario, tengan en las diferentes empresas del sistema financiero hasta por la suma de S/ 61,592.80 (SESENTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTIDOS CON 80/100 SOLES), señalando que las entidades

financieras han de ser el Banco de Crédito del Perú, Scotiabank, Perú S.A.A, Interbak, Banco financiero, Banco BBVA Continental, CrediScotia Financiera S.A, Mi banco Banco de la Micro Empresa, Caja Municipal del Cusco, Caja Piura, Caja Arequipa, Cooperativa de Crédito Santo Domingo, Financiera Credinka, Financiera "DILE", BANBIF.

**Análisis.**

3. La demandante precisa que mediante Auto Final de fecha 28 de junio del 2022, se ha declarado fundada la demanda de obligación de dar, consistente en el pago de S/ 61,592.80 (SESENTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTIDOS CON 80/100 SOLES), mas los intereses compensatorios que se devenguen hasta la fecha de su completa cancelación a ser liquidados en ejecución previa solicitud de partes, con costas y costos del proceso, pese a los requerimientos los demandados no han cumplido con el pago ordenado por el Juzgado, por lo cual, es que plantea la presente medida ejecutiva.
4. Conforme a lo señalado en el fundamento precedente el artículo 715 del Código Procesal Civil, refiere que: "...*a petición de parte, se ordenarán las medidas de ejecución adecuadas a la pretensión amparada...*". Cuando conforme al contexto de la norma, la parte demandada se muestre renuente al cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, lo que permite es optimizar la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva.
5. Por lo señalado en el fundamento 3 de esta resolución, en el presente caso estamos ante una medida ejecutiva, ello siendo que en el presente caso ya se le ha solicitado a la parte demandada cumpla con lo dispuesto en el Auto Final contenida en la resolución Nro. 03 de fecha 28 de junio del 2022, así como también se le ha requerido con la resolución Nro. 06 (folio 65), y los demandados no han cumplido con pagar la suma ordenada en el Auto Final, por tanto, la obligación hasta la fecha NO ha sido satisfecha por los demandados; de lo cual se aprecia la decidia de la parte demandada, en querer cumplir los extremos del el Auto Final (folio 41), por lo cual es pertinente emitir una medida ejecutiva, conforme a la norma citada en el fundamento 4 de la presente resolución.
6. En este caso, al estar el proceso en etapa de ejecución de la sentencia, ya no es necesario acreditar la verosimilitud del derecho, ni el peligro en la demora, puesto que ya se tiene certeza de los hechos expuesto por la parte demandante, ya que existe una sentencia a su favor. Además, que se ha cumplido con solicitar el cumplimiento de la sentencia a la parte demandada -conforme al contenido de las resoluciones 10 y 11-; por lo cual es amparable la solicitud de embargo como medida ejecutiva, en tanto, que las sentencias emitidas deben cumplirse en sus propios términos, esto en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; para lo cual se debe tener en cuenta, que el embargo solo ha de recaer en cuentas que

NO sean inembargables; por ello la medida que se dispone tan solo recae sobre cuentas de ahorro.

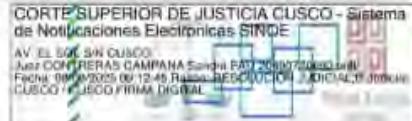
7. Para ajustar la razonabilidad de la medida ejecutiva, es necesario precisar que una vez que cualquiera de las entidades bancarias –Banco de Crédito del Perú, Scotiabank Perú S.A.A, Interbank, Banco financiero, Banco BBVA Continental, CrediScotia Financiera S.A, Mi banco Banco de la Micro Empresa, Caja Municipal del Cusco, Caja Piura, Caja Arequipa, Cooperativa de Crédito Santo Domingo, Financiera Credinka, Financiera "DILE", BANBIF–, proceda al embargo dispuesto en la presente resolución, deberá poner en conocimiento de este juzgado, a efecto de girar oficios de manera inmediata a las demás entidades bancarias, para dejar sin efecto el embargo dispuesto en la presente resolución; seguimiento que debe realizar la secretaría judicial bajo responsabilidad.

### **III. DECISIÓN:**

Por esos fundamentos, al amparo de las facultades conferidas a este despacho por el artículo 138 de la constitución política del estado, se resuelve:

- 1) CONCEDER la MEDIDA EJECUTIVA de embargo en forma de retención solicitada por Financiera Corfianza S.A.A representado por Alonso Nikolay Paz Ponce; En consecuencia, se dispone tratar embargo en forma de retención en las cuentas de ahorros de los demandados "Jovita Huamán Palacios con DNI NRO. 23939368 y Exgueni Quispe Huamán con DNI NRO. 48398544", que tengan en las diferentes empresas del sistema financiero como: Banco de Crédito del Perú, Scotiabank Perú S.A.A, Interbank, Banco financiero, Banco BBVA Continental, CrediScotia Financiera S.A, Mi banco Banco de la Micro Empresa, Caja Municipal del Cusco, Caja Piura, Caja Arequipa, Cooperativa de Crédito Santo Domingo, Financiera Credinka, Financiera "DILE", BANBIF–, hasta por la suma de S/ 61,592.80 (SESENTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTIDOS CON 80/100 SOLES).
- 2) DISPONGO que se giren los oficios respectivos a las empresas del sistema financiero Banco de Crédito del Perú, Banco Continental, Banco Interbank, Banco Scotiabank, Caja Municipal de Cusco, Cooperativa de Ahorro y Crédito Santo Domingo de Guzmán y Mi Banco, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución; o en todo caso deberán comunicar la imposibilidad de realizar el embargo por tan solo los demandados tener cuentas inembargables.
- 3) DISPONER que una vez que cualquiera de las entidades bancarias Banco de Crédito del Perú, Scotiabank, Perú S.A.A, Interbank, Banco financiero, Banco BBVA Continental, CrediScotia Financiera S.A, Mi banco Banco de la Micro Empresa, Caja Municipal del Cusco, Caja Piura, Caja Arequipa, Cooperativa de Crédito Santo Domingo, Financiera Credinka, Financiera "DILE", BANBIF, proceda al embargo

dispuesto en la presente resolución, deberá poner en conocimiento de este juzgado, a efecto de girar los oficios respectivos, en caso el monto retenido supere el total señalado en el punto resolutivo número 01, para que de manera inmediata las demás entidades bancarias, dejen sin efecto el embargo dispuesto en esta resolución. «H.S.»



1º JUZGADO CIVIL - Sede Central



EXPEDIENTE : 01342-2021-0-1001-JR-CI-01  
MATERIA : OBLIGACION DE DAR BIEN MUEBLE  
JUEZ : CONTRERAS CAMPANA SANDRA  
ESPECIALISTA : CANAL YEPEZ ELMER  
DEMANDADO : EMPRESA DE TRANSPORTES E INVERSIONES LA-AMISTAD SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - TRAIN-AMISTAD S.A.C.  
DEMANDANTE : SCOTIABANK PERU SAA

Resolución Nro. 17

Cusco, 5 de agosto del 2025

Dando providencia al ingreso por mesa partes electrónica<sup>1</sup> N° 26349-2025, **AL PRINCIPAL:** Estando a lo manifestado, y atendiendo que en autos se tiene ejecutar el auto final en sus propios términos, en ese sentido como acto de ejecución corresponde efectuar el requerimiento, por lo que **SE DISPONE: REQUERIR** a la EMPRESA DE TRANSPORTES E INVERSIONES LA AMISTAD SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - TRAIN - AMISTAD SAC representado por su Gerente General COSME SULLA QUISPE, en calidad de arrendataria, **para que dentro del tercer dia de notificada** cumpla con entregar a la parte ejecutante los vehículos con las siguientes características: 1). PLACA DOG951, CARROCERIA OMNIBUS INTERURBANO, SERIE 9BVT2T32XJE387367, COLOR GRIS BLANCO ANARANJAD, MARCA VOLVO, MODELO B380R 4x2. 2) PLACA DOE969, CARROCERIA OMNIBUS INTERURBANO, SERIE 9BVR2T32XJE387368, MOTOR 9BVT2T32XJE387368, COLOR GRIS BLANCO ANARANJADO, MARCA VOLVO, MODELO B380R, o su pago de su valor; ascendente a S/. 500,000.00 (quinientos mil soles con 00/100) y los gastos incurridos, **bajo apercibimiento de disponerse la orden de captura de los vehiculos antes descritos.** - **AL OTROSI DICE:** Estando a lo manifestado, **téngase** en cuenta el requerimiento antes dispuesto.-

<sup>1</sup>Debiendo de tener en cuenta las partes lo dispuesto por el considerando 14.2.1 del Reglamento denominado "Gestión de Aranceles Judiciales y Derechos por Notificación Judicial" - Versión 001, aprobado por Resolución Administrativa N° 000352-2025-CE-PJ., que dispone: "14.2.1 **El justiciable procede a registrar su demanda o escrito y el comprobante de pago correspondiente en el sistema de la Mesa de Partes Electrónica,** ingresando obligatoriamente los datos, tales como la secuencia, fecha y hora, su validación es automática", no siendo admisible que sólo adjunte copia del arancel judicial. **Además en el arancel judicial se debe consignar el Número del DNI de la parte procesal que lo abono o pagó.**

**Anexo 6: Propuesta normativa**

**PROPUESTA LEGISLATIVA**

**“PROYECTO DE LEY QUE AÑADE EL  
ARTÍCULO 440-A EN EL CÓDIGO CIVIL  
PERUANO”**

**FORMULA LEGAL**

**“LEY QUE AÑADE EL ARTÍCULO 440-A EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO**

**SOBRE LA CLAUSULA REBUS SIC STANTIBUS”**

**Artículo 1.- Objeto de la ley**

La presente ley tiene por objeto incorporar en el Código Civil Peruano la cláusula *rebus sic stantibus* como mecanismo para re establecer el equilibrio contractual en situaciones donde ocurran eventos imprevisibles, para que las partes puedan renegociar los términos de un contrato y evitar la resolución unilateral del mismo en aplicación del principio de excesiva onerosidad del artículo 1440 del Código Civil.

**Artículo 2.- Modificación del Código Civil peruano**

Modificase el Código Civil Peruano en los siguientes términos:

Incorporación de la cláusula *rebus sic stantibus*.

Añádase un nuevo artículo 1440-A al Código Civil, con el siguiente texto:

***Artículo 1440-A.-***

*La cláusula *rebus sic stantibus* será de aplicación cuando, habiéndose perfeccionado el contrato, sobrevengan circunstancias imprevisibles que alteren el equilibrio económico entre las prestaciones de las partes de manera extraordinaria e insostenible, haciendo que la ejecución del contrato sea*

*gravemente onerosa para una de las partes, sin que dicha parte haya incurrido en dolo, negligencia o incumplimiento.*

*Esta cláusula se aplica a contratos conmutativos, de ejecución continuada, periódica o diferida.*

*Ante la ocurrencia de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, la parte afectada podrá solicitar a la otra parte la renegociación del contrato, con la finalidad de restablecer el equilibrio económico original de las prestaciones contractuales. Las partes deberán actuar de buena fe y buscar una solución equitativa.*

*En caso de que no se logre un acuerdo entre las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente que intervenga para modificar las condiciones del contrato o fijar nuevos términos que restablezcan el equilibrio, sin que ello implique la resolución del contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 1440 del Código Civil. En este caso, el juez tomará en cuenta el principio de equidad y las circunstancias extraordinarias que motivaron la solicitud.*

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Única:** El Congreso de la República, en el marco de su responsabilidad legislativa, velará por la correcta implementación y interpretación de las disposiciones contenidas en la presente ley para la adecuada adaptación a las necesidades socioeconómicas actuales del país

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Incorporar la cláusula *rebus sic stantibus* en el Código Civil peruano responde a la necesidad de brindar una herramienta jurídica que permita a las partes de un contrato enfrentar los efectos de eventos imprevisibles que alteren sustancialmente el equilibrio contractual inicialmente pactado. Esta medida se fundamenta en los principios de equidad, justicia contractual y protección de las expectativas legítimas de las partes.

En el contexto actual, la excesiva onerosidad regulada en el artículo 1440 del Código Civil peruano únicamente permite la resolución del contrato cuando se produce un desequilibrio económico que resulta intolerable para una de las partes. Sin embargo, esta solución puede generar consecuencias indeseadas, como la pérdida de relaciones comerciales o la frustración de los objetivos contractuales, al no prever mecanismos de renegociación previos a la resolución.

La cláusula *rebus sic stantibus* proporcionará un marco normativo que permita a las partes renegociar las condiciones del contrato, promoviendo acuerdos adaptativos que respondan a las nuevas circunstancias sin necesidad de recurrir directamente a la intervención judicial. Esto no solo alivia la carga procesal en el sistema judicial, sino que también fomenta la estabilidad contractual y protege la autonomía de la voluntad de las partes.

El reconocimiento de esta figura jurídica en el Código Civil peruano se alinea con prácticas internacionales y constituye una herramienta clave para enfrentar situaciones como crisis económicas, desastres naturales o cambios regulatorios abruptos, que podrían afectar la viabilidad de los contratos. Además, su implementación fortalecerá la seguridad jurídica y contribuirá a la sostenibilidad de las relaciones comerciales en un entorno contractual dinámico y en constante evolución.

La incorporación de la cláusula *rebus sic stantibus* busca garantizar que los contratos puedan ser ajustados a las realidades cambiantes de manera justa y equitativa, preservando tanto el equilibrio contractual como la confianza en el sistema jurídico peruano.

## II. PROPUESTA

Como resultado de la pandemia ocasionada por el Covid 19 se generó en nuestro país estados de alarma, conjuntamente con las diferentes restricciones establecidas con la finalidad de reducir el número de contagios. Este hecho provocó que los diferentes sectores paralicen el desarrollo de sus actividades. Con ello, se vio la afectación de los contratos de las relaciones jurídicas que, imposibilito el cumplimiento de las cláusulas pactadas por la dificultad de continuar con el objeto del contrato, perdiéndose el sentido de los contratos suscritos.

Frente a dicha circunstancia que fue imprevisible e inevitable, en nuestro país se plantearon diferentes formas de hacerle frente a esta problemática. Se optó por recurrir a la excesiva onerosidad establecida en el Código Civil (CC), que otorgo la facilidad a las partes de modificar las cláusulas de sus contratos en lugar de resolver los mismos. La dificultad presente en la aplicación de la excesiva onerosidad fue la necesidad de recurrir a un juez para solicitar su modificatoria o resolución.

Por su parte, se optó en algún momento por aplicar la cláusula *rebus sic stantibus* que tiene reconocimiento a nivel de doctrina y jurisprudencia en el derecho comparado; sin embargo, en nuestro país no se encuentra regulado en el marco normativo. Este hecho ha generado la necesidad de analizar esta cláusula y la importancia de su regulación en el ordenamiento jurídico civil por la importancia que tiene en el principio de equidad contractual, posibilitando a las partes, a diferencia de la excesiva onerosidad, plantear soluciones haciendo uso de la negociación para la modificación de los contratos.

La cláusula *rebus sic stantibus* fue en diferentes países una alternativa de solución que permitió la alteración de los acuerdos pactados frente al hecho imprevisible como fue la pandemia. España entre los años 2020 y 2021 aplicó esta cláusula en sus acuerdos contractuales de alquiler para reducir en los inquilinos las consecuencias de la pandemia. En el año 2022 esta cláusula todavía es de aplicación en sus diferentes acuerdos contractuales con algunos problemas debido a la falta de regulación en su marco normativo. (Bisignano, 2023)

España es uno de los países donde la cláusula *rebus sic stantibus* no está positivada en su legislación nacional; sin embargo, el Tribunal Supremo admite alterar las circunstancias para la modificación o para la resolución de los contratos cuando dichas alteraciones es de tal magnitud que incrementen de manera considerable los riesgos de frustración de las finalidades de los contratos, siendo tales hechos sobrevinientes e imprevisibles para las partes contractuales. (Fuster, 2021)

Los mercados arrendatarios a nivel de Latinoamérica han aplicado distintas modalidades en la suscripción de sus contratos de alquiler. En el caso de Argentina, los arrendatarios tuvieron la posibilidad de dejar de pagar la renta cuando el contrato se vio afectado por la pandemia. En el caso de Brasil, si la propiedad materia de alquiler no podía utilizarse para el objeto destinado para el contrato por una causa vinculada al propio mueble, los inquilinos podrían continuar pagando el alquiler. En el caso de Chile los arrendatarios no tenían la obligación de cumplir con los pagos y dependía de las cláusulas suscritas en el contrato. En el caso de Colombia los arrendatarios podían continuar con el pago del alquiler. (Vargas, 2020)

En dicho panorama, a nivel nacional el problema de la ejecución de los contratos, como es el caso de la prestación del pago de alquileres como resultado de la pandemia ha reflejado la necesidad de regular una herramienta práctica para las partes que suscriben los contratos con la

finalidad de negociar las cláusulas. Un hecho imprevisible como es la pandemia demostró la importancia de contar dentro del sistema jurídico con una norma que faculte a las partes contratantes, la modificatoria de las cláusulas contenidas en su contrato. Tanto la figura jurídica del «caso fortuito o fuerza mayor» como la «excesiva onerosidad» reflejan formas de resolver el conflicto de forma engorrosa, debido a la necesidad que tienen las partes contratantes de solicitar a los fueros judiciales que se reduzcan las prestaciones o se incrementen las contraprestaciones. En ese sentido, es necesario la regulación de este tipo de cláusulas que permitan la modificatoria de lo contenido en los contratos

### **III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

El presente proyecto de ley no irroga ningún gasto para el Estado.